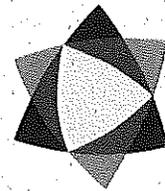


Nº 37156



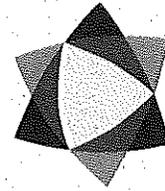
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2016

A LAS NUEVE HORAS DEL 14 DE SETIEMBRE DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Acta de la sesión ordinaria número 051-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 14 de setiembre de dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, según acuerdo 006-043-2016 de la sesión ordinaria celebrada el 10 de agosto del 2016.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Xinia Herrera Durán, Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

El señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no participa, dado que se encuentra atendiendo asuntos propios de su cargo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez da lectura al orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 APROBACIÓN DEL ACTA

2.1 *Acta sesión ordinaria 050-2016*

3 PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

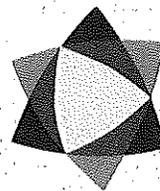
- 3.1 *Invitación para que la SUTEL participe en el Foro de Telecomunicaciones AMCHAM-INFOCOM 2016 que se llevará a cabo el 21 de setiembre del 2016 en el Hotel Costa Rica Marriot*
- 3.2 *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por TRANSDATELECOM en contra la RCS-RCS-029-2016 de las 16:50 horas del 4 de febrero del 2016.*
- 3.3 *Informe sobre recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la RCS-091-2015 de las 17:15horas del 22 de mayo del 2015 y recurso de reposición interpuesto por CLARO contra RCS-091-2015 y RCS-135-2015.*
- 3.4 *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por INTELEC en contra de la RCS-254-2015 de las 17:00 horas del 17 de diciembre del 2015*
- 3.5 *Informe sobre el cumplimiento del voto 2016-005108 de las 12:01 horas del 15 de abril del 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que se dictó dentro del expediente N° 15-016298-0007-CO*

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1 *Informe de costos de representación Conferencia Espectro, Glenn Fallas y Esteban González en México*
- 4.2 *Informe de costos de representación en la Cumbre Regulatel, Manuel Emilio Ruiz y Xinia Herrera en Chile*
- 4.3 *Aprobación del Plan Operativo Institucional para Presupuesto 2017*
- 4.4 *Aprobación del plan de acciones de mejora del Sistema de Control Interno 2015*
- 4.5 *Comunicación de la Contraloría General de la República en cuanto al criterio del uso del Superávit disp. 4.3 DFOE-IFR-IF-07-2015*
- 4.6 *Renuncia de la funcionaria Natalia Molina Umaña al puesto de Gestor de Apoyo 1 de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones.*

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 5.1 *Complemento de propuesta de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Nacional de Costa Rica para el segundo semestre del 2016

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 6.1 - *Asignación de 3 números de cobro revertido, servicios 800's a la empresa CALLMYWAY NY, S.A.*
- 6.2 - *Denuncias del ICE contra CLARO y MOVISTAR por supuestas prácticas monopolísticas (servicio de roaming).*
- 6.3 - *Solicitud de concentración entre las empresas UFINET y RSL TELECOM*

7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 7.1 *Recomendación para el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta (varias empresas)*
- 7.2 *Recomendación para el archivo de solicitudes de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta*
- 7.3 *Recomendación para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta a nombre de William Rodríguez Porras*
- 7.4 *Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el ICE.*
- 7.5 *Ampliación al oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 "Adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO.ROM S.A.*
- 7.6 *Solicitud de permiso de uso experimental del señor Carlos Quesada Díaz en la banda de AM o FM.*
- 7.7 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A.*
- 7.8 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-675-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.*
- 7.9 *Criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de radioaficionado por reciprocidad (2 solicitudes).*
- 7.10 *Criterios técnicos para el archivo de solicitud de permiso de radioaficionado por reciprocidad (2 archivos).*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-051-2016

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 050-2016

2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 050-2016

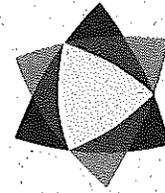
Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 050-2016, celebrada el 7 de setiembre del 2016. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-051-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 050-2016, celebrada el 7 de setiembre del 2016.

Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente, no aprueba el acta dado que no estuvo presente en dicha sesión y con el voto de los señores Ruiz Gutiérrez y Méndez Jiménez, es posible ratificarla.

ARTÍCULO 3



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Invitación para que la SUTEL participe en el Foro de Telecomunicaciones AMCHAM-INFOCOM 2016 que se llevará a cabo el 21 de setiembre del 2016 en el Hotel Costa Rica Marriot

El señor Presidente informa que se ha recibido invitación de AMCHAM e INFOCOM para participar en el foro de telecomunicaciones 2016, el cual se llevará a cabo el miércoles 21 de setiembre del 2016, a partir de las 2:00 p.m., en las instalaciones del Hotel Costa Rica Marriot, ubicado en San Antonio de Belén.

El evento se considera un encuentro del sector de telecomunicaciones de Costa Rica para discutir sobre las propuestas de mejoramiento, retos y análisis de la situación actual de la industria de las telecomunicaciones en el país. Esta programado en dos sesiones:

- 1- Telecomunicaciones: el nuevo motor de la economía de Costa Rica:
 - Relevancia del sector Telecom en la economía
 - Revisión del aporte generando desde la apertura de telecomunicaciones
 - La transversalidad del sector
- 2- En ruta hacia la competitividad del sector:
 - Reestructuración de política pública
 - Seguridad jurídica
 - Infraestructura y servicios.

La invitación incluye solicitud de participación del Señor Ruíz Gutiérrez como panelista en el primer bloque del evento, titulado: "Telecomunicaciones: Motor de la economía de Costa Rica", además de la asistencia de los demás miembros del Consejo de la SUTEL y funcionarios.

Luego de algunos otros detalles informados por el señor Presidente del Consejo sobre el particular, se tiene un cambio de impresiones dentro del cual se hace ver que dado el interés que existe de parte de la SUTEL en participar de este evento, sería importante que las Direcciones Generales hagan del conocimiento de Ivannia Morales el interés de participar en la actividad, de manera tal que se pueda levantar una lista de los funcionarios que estarían asistiendo y en caso de necesitarse más entradas de las que fueron autorizadas, se proceda a la compra de cuatro entradas adicionales.

Por otra parte, y en virtud de que la actividad se llevará a cabo el miércoles 21, día en que se celebra la sesión del Consejo, lo procedente sería trasladar dicha sesión para el jueves 22.

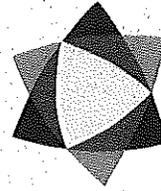
Después de analizado el tema y en virtud de que la sesión indicada sería la otra semana, se hace ver la necesidad de que el presente acuerdo sea adoptado en firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2), Artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida en detalle la invitación, el Consejo, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 003-051-2016

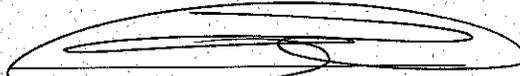
1. Dar por recibida la invitación de AMCHAM e INFOCOM para participar en el foro de telecomunicaciones 2016, que se llevará a cabo el miércoles 21 de setiembre del 2016, a partir de las 2:00 p.m., en las instalaciones del Hotel Costa Rica Marriot, ubicado en San Antonio de Belén.
2. Autorizar la participación del señor Manuel Emilio Ruíz, Presidente del Consejo como panelista en la actividad a la cual se refiere el numeral anterior.
3. Solicitar a la funcionaria Ivannia Morales Chaves que proceda a levantar una lista de los

Nº 37160



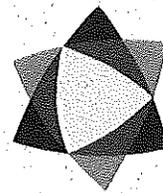
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo





SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

participantes en dicha actividad, en el entendido de que, de requerirse más entradas, se gestione la compra de cuatro adicionales a las ya otorgadas por la organización del evento.

4. Trasladar la sesión ordinaria programada para el miércoles 21 de setiembre del 2016, para el jueves 22 de setiembre del 2016.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE

A las 10:30 ingresan los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo y Daniel Quirós Zúñiga, Jefe a.i. de la Unidad Jurídica. El señor Quirós Zúñiga para participar del conocimiento de los siguientes temas de los Miembros del Consejo

3.2 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por TRANSDATELECOM en contra de la RCS-029-2016 de las 16:50 horas del 4 de febrero del 2016.

De inmediato, el señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los compañeros Miembros, el oficio 6403-SUTEL-UJ-2016 del 1 de setiembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde un informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transdatelecom contra la resolución RCS-029-2016, específicamente contra el Por Tanto 7, punto d); y en adición solicita la suspensión de los efectos de dicha resolución.

Sobre el particular, hizo uso de la palabra el señor Quirós Zúñiga para referirse a los antecedentes del recurso indicado, señalando que el recurrente solicita se revoque el Por Tanto 7, punto d), que se refieren a los cargos por servicios, que de manera provisional está imponiendo la SUTEL, en razón de que los mismos son absolutamente improcedentes y ponen en riesgo la continuidad del proyecto en cuestión. Y solicitan que se fijen los cargos de acceso e interconexión utilizando realmente la metodología para tal fin, a saber, "costos incrementales a largo plazo", lo cual es lo que prevé el ordenamiento jurídico. Igualmente que se suspendan los efectos de la citada resolución.

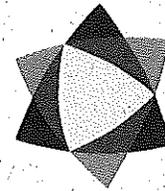
Por su parte el señor Herrera Cantillo señala la problemática en torno a la definición de precios por uso de postera. El proceso fue complicado y refutado en varias ocasiones por Transdatelecom.

Se produce un intercambio de impresiones respecto a la posibilidad de corregir el error material en cuanto a los servicios de última milla que TDTC le proporcionaría al ICE, los cuales son necesarios para que el ICE ofrezca los servicios de Acceso a Internet, Telefonía, IPTV a sus usuarios finales, así como para implementar la solución móvil indoor, los cargos (CNR y CMR) propuestos por ambas partes distan mucho de aproximarse. Por lo tanto, cautelarmente se establecerán los precios más bajos, con el fin de no realizar un daño mayor a efecto de evitar una lesión al interés público. Esto en el entendido de que, si estos precios varían en la orden definitiva, las Partes deberán cancelarse el respectivo cargo retroactivo."

Añade el señor Quirós Zúñiga que una vez llevados a cabo los análisis de la naturaleza del recurso, la legitimación, la temporalidad, representación y los alegatos del recurrente, se concluye que en este caso lo que procede es declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de reposición y rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RCS-029-2016, así como corregir el error material y sustituir el Considerando XXXVII de la resolución RCS-029-2016 en cuanto a los servicios de última milla que TDTC le proporcionaría al ICE.

Luego de unas aclaraciones efectuadas por el señor Quirós Zúñiga sobre el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 004-051-2016



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

1. Dar por recibido el oficio 6403-SUTEL-UJ-2016 del 1 de setiembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde un informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transdatelecom contra la resolución RCS-029-2016, específicamente contra el Por Tanto 7, punto d); y en adición solicita la suspensión de los efectos de dicha resolución.
2. Aprobar, de conformidad con el texto que se copia a continuación, la siguiente resolución:

RCS-191-2016

**"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR TRANSDATELECOM S.A
CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-029-2016, DENOMINADA:**

**"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES CON EL
FIN DE DICTAR UNA ORDEN DE ACCESO A LA RED FTTH GPON DEL CENTRO COMERCIAL CITY MALL
ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TRANSDATELECOM S.A."**

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-2160-2015

RESULTANDO

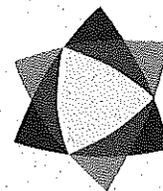
1. Que el 22 de octubre del 2015 (NI-10267-2015), la señora Francia Picado Duarte, remite a esta Superintendencia el oficio 9010-243-2015 del 20 de octubre, mediante el cual comunica que el 26 de agosto inició el proceso de negociación tendiente a la suscripción de un contrato mayorista para el acceso a la red FTTH GPON propiedad de TDTC en el Centro Comercial City Mall en la en la ciudad de Alajuela (folio 003).
2. Que el 16 de noviembre del 2015 (NI-11233-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Apoderado General judicial y extrajudicial del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante "ICE") remite a esta Superintendencia el oficio 264-843-2015, solicitando formal intervención de la Sutel y la adopción de medidas provisionales ante la negativa u obstaculización de llevar a cabo negociaciones de acceso e interconexión con la empresa TDTC. (folios 004 al 182)
3. Que el 26 de agosto iniciaron las negociaciones entre el ICE y TDTC S.A., siendo que el 25 de setiembre TDTC. planteó al ICE tres posibles escenarios para brindar servicios hasta los clientes finales, los cuales de seguido se exponen:

*"1: Transporte de capacidad iluminada,
2: Transporte de Capacidad Oscura y
3: Uso de infraestructura."*

4. Que el 17 de noviembre del 2015 mediante oficio número 8059-SUTEL-DGM-2015, se le dio traslado a la empresa TDTC, se solicitaron los siguientes extremos (folios 183 al 185):

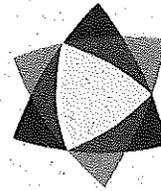
"(...)

1. *Adjuntar todos los correos, minutas de reuniones, borradores de contratos e información intercambiada con el ICE, en el proceso de negociación mencionado.*
2. *Referirse a los documentos aportados por el ICE en el escrito 264-843-2015 (NI-11233-2015) visible en el expediente administrativo I0053-STT-INT-02160-2015.*
Adicional a esto, se le solicita a TRANSDATELECOM, S.A. remitir la siguiente información y documentación:
 - a. *Copia del contrato vigente entre Corporación Lady Lee (administrador de City Mall) y TRANSDATELECOM S.A. que da exclusividad de acceso al CITY MALL en Alajuela.*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- b. *Indicar en detalle en que consiste cada uno de los 3 escenarios ofrecidos al ICE para brindar servicios hasta los clientes finales. En particular, que servicios incluye cada uno, el diagrama de cómo se interconectan las redes en cada escenario, que elementos que facilita TRANSDATELECOM en cada solución técnica, así como el borrador del contrato que presentaría a un operador para cada uno de estos posibles escenarios.*
 - c. *Aportar las copias de los contratos que han suscrito con otros operadores, con el fin de que estos puedan ofrecer sus servicios en CITY MALL.*
 - d. *Indicar como se calcularon los precios ofrecidos al ICE, así como copias de comunicaciones con las diferentes propuestas realizadas.*
 - e. *Detallar las características de las facilidades en CITY MALL para coubicar equipos. En particular, dimensiones de cuartos de telecomunicaciones, ductos de acceso, alimentación eléctrica, bastidores instalados, aire acondicionado.*
(...)"
5. Que el 25 de noviembre del 2015 la empresa TDTC responde a través del documento con número de ingreso NI-11569-2015, el oficio 8059-SUTEL-DGM-2015 (folios 189 al 266).
6. Que el 3 de diciembre del 2015, mediante oficio 08485-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados convocó a una audiencia a las partes con fin de averiguar la verdad real de los hechos, y lograr una solución expedita a la situación acaecida de conformidad con el artículo 65 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones (folios 268 al 271).
7. Que el 15 de diciembre del 2015 se realizó la anterior audiencia en las oficinas de la SUTEL entre el ICE y Transdatelecom, en la cual se lograron los siguientes acuerdos (folios 290 al 300):
 - *Transdatelecom dará acceso al ICE antes del 15 de enero del 2016*
 - *Transdatelecom enviara una propuesta de precios mejorada para el día 18 de diciembre del 2015, en el cual el ICE deberá de contestar su aceptación o no, en todo caso el ICE podrá enviar una contrapropuesta.*
8. Que el 12 de enero del 2016 (NI-00428-2016) la empresa TDTC remite a esta Superintendencia copia del oficio OFI-SUTEL-11012016-001, mediante el cual solicita una prórroga para cumplir con los acuerdos alcanzados en la audiencia del 15 de diciembre del 2015 (folios 301 al 306).
9. Que el 14 de enero del 2016 (NI-00540-2016) mediante documento 264-040-2016, el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Apoderado General judicial y extrajudicial del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, reitera la solicitud de intervención y solicitud de medidas provisionales ante la negativa de cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la audiencia del 15 de diciembre del 2015, y la imposibilidad de lograr los acuerdos de acceso e interconexión con la empresa TDTC (folios 307 al 337).
10. Que el 22 de enero del 2016 (NI-00877-2016), la empresa TDTC remite a esta Superintendencia copia del oficio OFI-ICE-21012016-001, mediante el cual indica que estará activando un hilo de fibra óptica para la interconexión con el ICE a las afueras de City Mall, y a su vez solicita una reunión para trabajar conjuntamente un acuerdo que beneficie a ambos. (folios 354 al 356).
11. Que el 08 de febrero del año 2016, le es notificada v/a correo electrónico, a la empresa TRANSDATELECOM S.A, la resolución número RCS-029-2016 de las 16:50 horas denominada "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES CON EL FIN DE DICTAR UNA ORDEN DE ACCESO A LA RED FTTH GPON DEL CENTRO COMERCIAL CITY MALL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TRANSDATELECOM S.A." (folios 371 al 372).


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

12. Que el 12 de febrero de 2016, (NI-01666-2016), el señor Mauricio Andrés Hidalgo Araya, en su condición de Apoderado generalísimo de la empresa TDTC, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución RCS-029-2016, específicamente contra el Por Tanto N. 7 punto d) de dicho acto; y en adición solicita la suspensión de los efectos de dicha resolución (folios 373 al 383).
13. Que mediante oficio N° 06403-SUTEL-UJ-2016 del 01 de setiembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° **06403-SUTEL-UJ-2016** del 01 de setiembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS:

De seguido se analizarán los argumentos del recurrente en el mismo orden en que fueron expuestos:

*El recurrente cuestiona de forma directa el **Por Tanto 7.d** de la resolución RCS-029-2016, aduciendo que él cuenta con un modelo tarifario propio que comprende un conjunto de variables, sobre las cuales se sostiene para cuestionar la ponderación y fijación de precios dispuesta por éste órgano regulador. Arguyéndose además que no se realizó una adecuada ponderación de intereses y que la Sutel se plegó a las exigencias del ICE.*

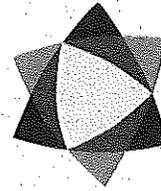
También considera el impugnante, que la resolución RCS-029-2016 no tiene una adecuada motivación, lo cual aduce, atenta contra las disposiciones del ordinal 136 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 (LGAP), así como el principio de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad de los actos administrativos. Finalmente considera que la ponderación de intereses de las partes involucradas, no se refiere sobre la ponderación de intereses de TDTC.

En atención a los argumentos expuestos, iniciamos señalando que para valorar el dictado del Por Tanto 7.d cuestionado, se tuvo como antecedente el oficio con número de ingreso NI-00540-2016 del operador ICE, mediante el cual reiteró la solicitud de intervención de la Sutel y la adopción de medidas asegurativas dentro del procedimiento. Lo anterior en virtud de la imposibilidad de lograr los acuerdos de acceso e interconexión con la empresa TDTC.

*El Resultando 8. de la resolución de referencia indica lo siguiente: "8. Que el 14 de enero del 2016 (NI-00540-2016), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Apoderado General judicial y extrajudicial del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD remite a esta Superintendencia el oficio 264-040-2016 mediante el cual reitera la solicitud de intervención y **solicitud de medidas provisionales ante la negativa de cumplimiento de los acuerdos alcanzados** en la audiencia previa del 15 de diciembre del 2015, y la imposibilidad de lograr los acuerdos de acceso e interconexión con la empresa TRANSDATELECOM S.A. (folios 307 al 337)" (Resaltado es propio)*

A tenor de lo expuesto, tenemos entonces que las empresas ICE y TDTC., no lograron ponerse de acuerdo sobre las condiciones económicas que permitieran al ICE, el acceso a la red FTTH GPON de la empresa TDTC. Los Considerandos XX. y XXI del acto de referencia, de igual forma evidencian esta situación. Y en consecuencia el Consejo de la SUTEL mediante el Por Tanto 7.d, determinó de forma cautelar, que el operador ICE pagara diversos cargos por el acceso brindado, hasta tanto se proceda con el dictado de la orden definitiva.

*Por otra parte, en relación con los cuestionamientos que abordan los elementos del acto administrativo en análisis, debemos señalar que el **motivo** del acto se instituye en un elemento sustantivo o material de índole objetiva, el cual debe concurrir de forma simultánea con otros elementos que lo conforman (verbigracia el fin y el contenido del acto), los cuales permiten a la conducta administrativa emanada, identificar la necesidad que satisface y determinar lo que la Administración Pública actuante manda,*



autoriza o prohíbe.¹

Particularmente el **motivo** del acto se instituye en el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que ha tomado en cuenta la Administración para dictar el acto (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 48 de las 14:00 hrs. del 19 de mayo 1995). Al respecto, el numeral 133.1 de la LGAP, dispone que el "motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto."

Caso contrario, habrá ausencia de motivo o causa en el acto administrativo, cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos, o bien cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe. Por lo tanto, la adecuación del acto administrativo al fin público perseguido, depende de la verificación del motivo por lo que la ausencia de éste último determina la ausencia de fin en el dictado del acto².

Del mismo modo el elemento **fin**, entendido en el Derecho Administrativo como el objetivo perseguido a satisfacer por la Administración, siempre debe ser un fin público específico en beneficio de la colectividad. Y el vicio del acto administrativo en el fin es la desviación de poder, el cual se entiende como la falta de adecuación entre los móviles de la actuación administrativa y su fin (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 101 de las 10:00 hrs. del 30 de setiembre de 1996).

Sobre este elemento (fin) debemos recodar las estipulaciones definidas en el ordinal 131 de la LGAP, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 131.-

1. Todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás.
2. Los fines principales del acto serán fijados por el ordenamiento; sin embargo, la ausencia de ley que indique los fines principales no creará discrecionalidad del administrador al respecto y el juez deberá determinarlos con vista de los otros elementos del acto y del resto del ordenamiento.
3. La persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será desviación de poder."

Dicho lo anterior, debemos señalar que los antecedentes sobre los cuales se sustenta la adopción del **Por Tanto 7.d.** efectivamente se encuentran verificados dentro del contenido que conforma el expediente administrativo **10053-STT-INT-2160-2015**.

Aunado a lo anterior, resulta de suma relevancia considerar a los efectos del presente análisis, que el ordinal 59 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), define con claridad los fines públicos para los cuales es requerida la intervención de la Sutel en este tipo de procedimientos.

De seguido se expone el referido numeral 59 de la LGT:

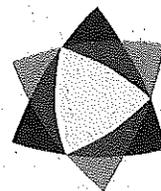
"Artículo 59.- Acceso e interconexión

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán

¹ Jinesta Lobo Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Jurídica Continental, 2009. San José Costa Rica. Pág. 441.

² Jinesta Lobo Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Jurídica Continental, 2009. San José Costa Rica. Pág. 506.



más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto." (Resaltado es propio)

Además, debemos advertir que las **relaciones de acceso y/o interconexión**, se definen ordinariamente mediante acuerdo entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, y de forma excepcional -ante la negativa o imposibilidad de alcanzar un acuerdo entre las empresas involucradas y ante la solicitud de estos-, el ordenamiento jurídico faculta a la Sutel para intervenir, a través del procediendo sumario de rigor, según lo dispuesto por el ordinal 60 de la LGT, en concordancia con las estipulaciones establecidas en los artículos 24, 32, 41, 42, 44, 50, 55, 60, 62, 63 inciso b) y 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

Por lo tanto, dentro de los procedimientos de acceso e interconexión en los cuales intervenga la Sutel, este órgano regulador está obligado a atender la consecución de la **"eficiencia, la competencia efectiva, la optimización de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. (...)".** Fundamentaciones que con claridad se encuentran dispuestas en los Considerandos I. al VII. del acto impugnado.

Adicionalmente la resolución RCS-029-2016 en su numeral VII., refiere expresamente a la resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, mediante la cual se clarificó por este órgano regulador, el alcance de su intervención en los procesos de acceso e interconexión, indicando los siguientes extremos a efectos del presente análisis:

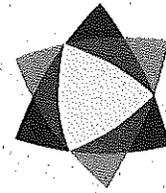
"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención". (Resaltado es propio)

Sin duda los objetivos expuestos mediante resolución número RCS-78-2010, revisten un claro interés público, conforme a los parámetros normativos del artículo 113 inciso 1) de la LGAP, y el ordinal 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 (Ley de la Aresep), que estipula el interés público que conlleva la operación de redes públicas, así como de cualquiera de sus elementos.

Del mismo modo la regulación del mercado de las telecomunicaciones y la aplicación de los principios rectores en esta materia de competencia efectiva, no discriminación y beneficio del usuario implican o conllevan la tutela del interés público. Extremos todos los cuales pueden encontrarse desarrollados en el Considerando XXXII de la resolución RCS-029-2016 impugnada.

Por lo tanto, a tenor de las anteriores consideraciones, esta Unidad Jurídica pondera que el acto recurrido, es decir la resolución RCS-029-2016, sustenta con claridad los antecedentes fácticos y jurídicos sobre los cuales se motiva la actuación de este órgano regulador, así como los fines públicos que están siendo atendidos, frente a lo cual devienen en improcedentes los cuestionamientos realizados por la empresa TDTC en este ámbito.

Por otra parte, en lo que atiene al cuestionamiento que arguye una inadecuada **ponderación de intereses**, al estimar el recurrente que los intereses de su representada no fueron considerados, debemos señalar que para la adopción de la medida asegurativa impugnada, se ponderaron los derechos de los usuarios finales, verbigracia, el derecho de elegir libremente a su operador, el cual se encuentra dispuesto en el régimen especial de derechos establecido a partir de los artículos 41 y siguientes de la LGT. Dichas ponderaciones quedaron establecidas con claridad en el acto recurrido cuando señala lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

"Tal como se ha dicho, el daño que más ha de considerarse es respecto de los usuarios que desean contratar con el ICE, en la medida que por una situación ajena a ellos no pueden contratar con este. Ello, pudiera bien desembocar, para los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, en una lesión a su derecho a la libre escogencia, consagrado en el artículo 45 inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones. Adicionalmente, un potencial retraso en el acceso por parte del ICE, podría implicar que los usuarios en el Centro Comercial, debido a la necesidad de contar con servicios de telecomunicaciones, suscriban acuerdo con otros operadores, los cuales pueden implicar un tiempo de permanencia mínimo, con lo cual, ya no podrían en ese caso elegir los servicios del ICE. Por lo tanto, se tiene por comprobado el peligro en la demora para el dictado de esta medida cautelar." (Resaltado es propio)

Así las cosas, esta Unidad Jurídica procede a reiterar al recurrente, la relevancia de los fines públicos que los procedimientos de acceso de interconexión deben tutelar, siendo que con el dictado de la resolución RCS-029-2016, el Consejo de la Sutel está atendiendo a la protección de múltiples intereses superiores a los particulares de las partes intervinientes, como el servicio recibido por los usuarios finales y también eventualmente en la competitividad en el mercado.

En adición, debe indicarse que nuestro ordenamiento jurídico habilita a esta Administración para impartir justicia administrativa como una forma de protección, frente a situaciones como las acaecidas dentro procedimiento de acceso e interconexión en desarrollo. Tal y como lo indica el Considerando XXXI de la resolución RCS-029-2016, se dicta una medida cautelar sin prejuzgar las cuestiones de hecho y de derecho objeto del procedimiento, ni tampoco se neutraliza de antemano las consecuencias del acto final, el cual se dictará una vez concluido el trámite correspondiente.

Además, se está adoptando una medida asegurativa que tiene una vocación de instrumentalidad, accesoriedad y transitoriedad. Particularmente el análisis de los presupuestos establecidos para la adopción de medidas asegurativas, se encuentra dispuesto a partir del Considerando XXVI, ("Cuarto de las medidas provisionales"), del acto impugnado.

Del mismo modo, los fundamentos normativos para su dictado, los podemos identificar a partir del ordinal 73 incisos a), b) y f) de la Ley de la Aresep, y las estipulaciones definidas en los ordinales 19 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 (CPCA), cuerpo normativo de aplicación supletoria a partir de lo dispuesto en el ordinal 229 de la LGAP.

Precisamente los ordinales 19 y 20 del CPCA, determinan los propósitos y los efectos que las medidas asegurativas pueden tener. Al respecto indican lo siguiente:

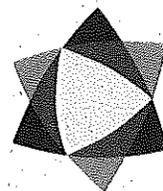
"ARTÍCULO 19.-

- 1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.*

ARTÍCULO 20.- *Las medidas cautelares podrán contener la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial. Por su medio, el tribunal o el juez respectivo podrá imponerle, provisionalmente, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, de no hacer o de dar.*

Si la medida involucra conductas administrativas activas u omisiones con elementos discrecionales, o vicios en el ejercicio de su discrecionalidad, estará sujeta a lo dispuesto en el numeral 128 de este Código.

Sobre estos extremos la Dra. ROJAS CHAVEZ (Magda Inés) señala que "aún cuanto tenga efectos anticipatorios, la medida no puede tener por efecto hacer que decaiga el interés y necesidad de la sentencia de fondo. Resultado que se producirá en caso de que el juez adoptara la medida que, precisamente, sólo puede ser tomada mediante una resolución de fondo. El proceso no puede definirse totalmente a través de la medida cautelar." (Código Procesal Contencioso Administrativo Comentado,



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

págs. 172-173).

Precisamente, el carácter provisional de la medida asegurativa adoptada, procura por parte del Consejo de la Sutel, evitar que el objeto del procedimiento se exponga en sus resultados, al acaecimiento de un daño grave, sin perjuicio de su sumisión al dictado del acto final del procedimiento. Por tal razón es que el acto impugnado señala en su Considerando XXXVII. que "cauteladamente se establecerán los precios más bajos, con el fin de realizar un daño mayor. Esto en el entendido de que si estos precios variarán en la orden definitiva, las Partes deberán cancelarse el respectivo cargo retroactivo." (Resaltado y subrayado es propio)

Al respecto debemos recordar que los ordinales 21 y 22 del CPCA determinan la obligación de esta Administración, de sujetarse al interés público para evitar los posibles efectos negativos actuales o potenciales que la situación en conflicto pudiera provocar sobre terceros, y en general a la eficacia de la gestión sustantiva de la Sutel. Se indican a estos efectos los referidos numerales 21 y 22 del CPCA:

"ARTÍCULO 21.- La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, **produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida**, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

ARTÍCULO 22.- Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, **el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad**, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.

También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar. (Resaltado es propio)"

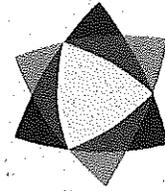
Por lo tanto, la ponderación de intereses realizada por este órgano regulador, considera tanto el interés superior representado por las voluntades particulares de los usuarios finales que tienen derecho a escoger el operador que más les parezca, y también a evitar que durante el trascurso en que se soluciona el conflicto, se puedan presentar repercusiones económicas negativas para las partes involucradas.

En consecuencia, la empresa TDTC, debe considerar que, si bien su modelo de negocio comprende un conjunto de variables que podrían dar como resultado la aplicación de montos pecuniarios diferentes a los establecidos, sigue vigente dentro del procedimiento sumario que se instruye, la oportunidad de clarificar y defender su posición, a efectos de que los precios finales sean dictados en la orden de acceso definitiva.

A tenor de estas consideraciones, esta Unidad Jurídica estima que la ponderación de interés realizada, ha determinado el suficiente sustento, la necesaria imposición de una medida asegurativa, que, si bien no resuelve el asunto de fondo, de forma provisional ha brindado una solución viable a la situación jurídica en conflicto y por lo tanto se estiman como improcedentes los argumentos que cuestionan una inadecuada ponderación de los intereses, para la adopción de la medida cautelar.

La empresa TDTC afirma, además, que la imposición cautelar de los precios que solicitó el ICE sin valorar lo solicitado por ella, lo cual vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad de los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto 2004-14421 de las 11 horas del 17 de diciembre del 2004.

No obstante, omite en indicar que el mismo voto menciona que: "No sobra, por lo demás, advertir, que la arbitrariedad no debe ser confundida con la discrecionalidad administrativa, esto es, con la posibilidad que tiene todo ente u órgano público de escoger entre varias opciones o soluciones (contenido), todas igualmente justas, ante el planteamiento de una necesidad determinada (motivo) y el uso de conceptos jurídicos indeterminados para atender un problema (motivo) los cuales suponen un margen de apreciación positiva y negativa y un halo de incertidumbre, pero que, en último término, admiten una única solución justa (.)"



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

En este sentido, la resolución recurrida no es arbitraria y por el contrario cuenta con la motivación, entendida esta como la "explicación, fundamentación o justificación que la Administración brinda en el dictado de un acto administrativo" tal y como lo explica el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, Segundo Circuito Judicial de San José en la resolución No. 44-2014-IV de las diez horas del 29 de mayo de 2014.

*En este orden de ideas, para determinar los cargos la Sutel valoró las distintas opciones y en este sentido optó por la que se desarrolla en el **Por Tanto 7.d.**, siendo que las motivaciones de la Sutel para imponer dichos costos, están desarrollados en los considerandos que a continuación se citan:*

"XXXV. Que, en este sentido, se considera razonable y proporcionado, que el ICE pague por el enlace de fibra entre la arqueta #1 o la arqueta#2 y el cuatro de telecomunicaciones de TDTC en City Mall- El ICE no sugirió un cargo por este concepto, por lo que cautelarmente es procedente establecer el cargo sugerido por TDTC.

XXXVI. Asimismo, el precio propuesto por TDTC en el escrito OF-ICE-12122015-001 por la configuración y activación del puerto de 1 Gbps fue aceptado por el ICE en el escrito 9074-319-2016, por lo que cautelarmente es procedente establecer dicho cargo por este servicio. Este cargo se pagará por la activación de este enlace, sin importar el nivel de sobresuscripción o el servicio (IPTV, Telefonía, acceso a Internet) contratado por el usuario final dentro del Centro Comercial.

*XXXVII. En cuanto a los servicios de última milla que TDTC le proporcionaría al ICE, los cuales son necesarios para que el ICE ofrezca los servicios de Acceso a Internet, Telefonía, IPTV a sus usuarios finales, así como para implementar la solución móvil indoor, los cargos (CNR y CMR) propuestos por ambas partes distan mucho de aproximarse. **Por lo tanto, cautelarmente se establecerán los precios más bajos, con el fin de realizar un daño mayor. Esto en el entendido de que, si estos precios variarán en la orden definitiva, las Partes deberán cancelarse el respectivo cargo retroactivo.**" (Resaltado es propio)*

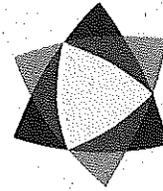
*Por otra parte, en atención a la parte considerativa señalada por el recurrente en su impugnación, esta Unidad Jurídica da cuenta del error material identificado en el **Considerando XXXVII.** de la resolución RCS-029-2016 supra citado, siendo que lo procedente es consignar que los precios establecidos, han sido dispuestos con el fin de no realizar un daño mayor a efecto de evitar una lesión al interés público. En este sentido, y a tenor de las disposiciones del ordinal 130 inciso 2) de la LGAP, se hace notar que el referido lapsus escribae no provoca una afectación sobre los elementos que conforman el presente acto, es decir, no se identifica la existencia de un vicio sobre la resolución RCS-029-2016.*

Del mismo modo, y en atención a los fines del ordinal 59 de la LGT, así como la aplicación del ordinal 229 de la LGAP, en concordancia con las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, en el cual se determina que para otorgar o denegar alguna medida cautelar, se deberá considerar especialmente una eventual lesión al interés público, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros. Por lo tanto, en atención a estas consideraciones, se propone el siguiente texto corregido:

*"XXXVII. En cuanto a los servicios de última milla que TDTC le proporcionaría al ICE, los cuales son necesarios para que el ICE ofrezca los servicios de Acceso a Internet, Telefonía, IPTV a sus usuarios finales, así como para implementar la solución móvil indoor, los cargos (CNR y CMR) propuestos por ambas partes distan mucho de aproximarse. **Por lo tanto, cautelarmente se establecerán los precios más bajos, con el fin de no realizar un daño mayor** a efecto de evitar una lesión al interés público. Esto en el entendido de que, si estos precios variaran en la orden definitiva, las Partes deberán cancelarse el respectivo cargo retroactivo."*

De forma concluyente, y en atención al análisis realizado por esta Unidad Jurídica, se pondera que jurídicamente la RCS-029-2016, cuenta con la motivación necesaria para su dictado, ya que el Consejo de la Sutel valoró la información remitida por las partes, y tomo una decisión explicando con claridad a los involucrados los motivos por los cuales arribó a dicha decisión.

Para mayor abundamiento de lo expuesto hay que señalar que los precios mayoristas propuestos por TDTC para algunos casos, obligarían al ICE a cobrar al usuario final precios por encima de lo establecido



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

en el Pliego tarifario vigente, o bien, no permitirían un margen de ganancia adecuado para cubrir todos los costos atribuibles a los servicios en cuestión, y que, al no tener otro parámetro, se utilizan los precios que el ICE propuso para en este caso en particular. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se dicte el acto final, se ajusten los montos a lo que se indique en dicha la resolución final.

En consecuencia, tampoco se estima que se hayan trasgredido los principios de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad señalados. En este sentido también se rechaza este argumento.

Finalmente, en virtud de los fines públicos y los intereses superiores que están siendo tutelados con la medida asegurativa adoptada, así como la conformidad de la resolución RCS-029-2016, con nuestro ordenamiento jurídico, esta Unidad Jurídica estima que podría resultar perjudicial para el interés público, proceder en este momento con la suspensión de los efectos del acto impugnado”

- IV. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

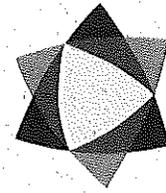
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria interpuesto por **TRANSDATELECOM S. A.**, contra la resolución número RCS-029-2016 denominada **"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES CON EL FIN DE DICTAR UNA ORDEN DE ACCESO A LA RED FTTH GPON DEL CENTRO COMERCIAL CITY MALL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TRANSDATELECOM S.A."**
2. Rechazar la solicitud de la empresa **TRANSDATELECOM S.A.**, de suspender los efectos de la resolución número RCS-029-2016 denominada **"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES CON EL FIN DE DICTAR UNA ORDEN DE ACCESO A LA RED FTTH GPON DEL CENTRO COMERCIAL CITY MALL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TRANSDATELECOM S.A.**, hasta tanto no se agote la vía administrativa"
3. Corregir el error material y sustituir el Considerando XXXVII. de la resolución RCS-029-2016 denominada **"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES CON EL FIN DE DICTAR UNA ORDEN DE ACCESO A LA RED FTTH GPON DEL CENTRO COMERCIAL CITY MALL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TRANSDATELECOM S.A."**, para que se lea de la siguiente manera:

"XXXVII. En cuanto a los servicios de última milla que TDTC le proporcionaría al ICE, los cuales son necesarios para que el ICE ofrezca los servicios de Acceso a Internet, Telefonía, IPTV a sus usuarios finales, así como para implementar la solución móvil indoor, los cargos (CNR y CMR) propuestos por ambas partes distan mucho de aproximarse. Por lo tanto, cautelarmente se establecerán los precios más bajos, con el fin de no realizar un daño mayor a efecto de evitar una lesión al interés público. Esto en el entendido de que, si estos precios variaran en la orden definitiva, las Partes deberán cancelarse el respectivo cargo retroactivo."

4. Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución RCS-029-2016 **"APERTURA DE**



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES CON EL FIN DE DICTAR UNA ORDEN DE ACCESO A LA RED FTTH GPON DEL CENTRO COMERCIAL CITY MALL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TRANSDATELECOM S.A."

NOTIFÍQUESE

3.3 Informe sobre recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la RCS-091-2015 de las 17:15horas del 22 de mayo del 2015 y recurso de reposición interpuesto por CLARO contra RCS-091-2015 y RCS-135-2015.

De inmediato, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo, el oficio 06514-SUTEL-UJS-2015 del 5 de setiembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde Informe sobre recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-91-2015 y recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S. A. contra las resoluciones RCS-091-2015 y RCS-135-2015.

Sobre el particular, hizo uso de la palabra el señor Quirós Zúñiga para referirse a los antecedentes de los recursos, señalando que:

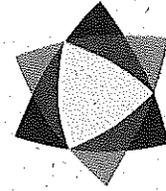
- a) La RCS-91-2015 tuvo como fin proveer a la Sutel de un sistema de monitoreo permanente para los enlaces de interconexión entre las redes telefónicas de los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S. A. Agrega que para la atención de éstos recursos se contó con la colaboración del funcionario Juan Gabriel García, de la Dirección General de Mercados.
- b) Mediante la RCS-135-2015, se resolvieron solicitudes de adición y aclaración presentadas por Claro CR Telecomunicaciones e Instituto Costarricense de Electricidad, así como recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica de Costa Rica, contra la resolución RCS-091-2015.

Añade que el objetivo dictado en la RCS-091-2015 consistía en proveer a la Sutel de un Sistema de Monitoreo Permanente para los enlaces de interconexión entre las redes telefónicas de los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S. A. La operación de tal sistema implicará la captura, transporte, procesamiento y almacenamiento, de la información de señalización asociada a las llamadas de voz y a la mensajería corta de texto, que cursa los enlaces de interconexión entre sus redes telefónicas. La captura de la información de señalización se llevará a cabo en los puntos de interconexión (POI) ubicados en instalaciones pertenecientes a dichos operadores.

El señor Herra Cantillo aclara que este sistema de monitoreo está incluido en el Plan Operativo Institucional para el presente año. Señala la importancia de reunirse con el equipo técnico que ha venido trabajando en el desarrollo del mismo, para que se brinde una explicación sobre los pormenores, conocer las inconformidades y demás datos que permitan tener una visión clara de la situación.

El señor Ruiz Gutiérrez sugiere que se busque información a nivel internacional sobre el tratamiento que se le da a este tipo de procesos, con el fin de argumentarse adecuadamente para la resolución de los eventuales conflictos que se puedan presentar con los operadores por la implementación del sistema.

Conocido el tema en detalle, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

ACUERDO 005-051-2016

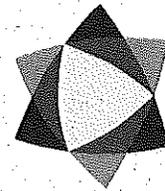
CONSIDERANDO

1. Que el 22 de mayo del 2015, mediante el oficio N° 03461-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados rindió el "Informe sobre las características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes" en donde sobre las características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes, se concluyó que:

"Los operadores y proveedores deberán colaborar y autorizar el ingreso y acceso total a sus equipos y poner a disposición las facilidades técnicas necesarias para la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión", puesto que las "obligaciones mencionadas, lejos de constituir limitaciones arbitrarias al disfrute del derecho consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, tienen por fin asegurar los derechos de los usuarios, evitando así una prestación del servicio de telefonía ineficiente y de mala calidad; lo anterior por cuanto, existe un interés público en garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio (compleción de llamada y calidad de la misma)". (Folios 3 al 18).

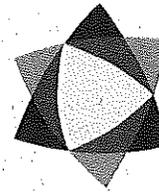
2. Que el 22 de mayo del 2015, la SUTEL mediante acuerdo N° 019-027-2015 adoptó la resolución N° RCS-091-2015 de las 17 horas y 15 minutos, dispone las características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes. en la cual se dispuso:

1. *Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo las acciones requeridas y necesarias con el fin de proveer a la Sutel de un Sistema de Monitoreo Permanente para los enlaces de interconexión entre las redes telefónicas de los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad** cédula jurídica 4-000-042139, **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** cédula jurídica 3-101-460479 y **Telefónica de Costa Rica TC S.A.** con cédula jurídica 3-101-610198. Para esto la Dirección General de Mercados será la encargada de coordinar con estos operadores y establecer los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el Resuelve 4 de la presente Resolución.*
2. *Indicar e informar a los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.** que la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión entre sus redes implicará la captura, transporte, procesamiento y almacenamiento, de la información de señalización asociada a las llamadas de voz y a la mensajería corta de texto, que cursa los enlaces de interconexión entre sus redes telefónicas.*
3. *Establecer que la captura de la información de señalización se llevará a cabo en los puntos de interconexión (POI) ubicados en instalaciones pertenecientes a los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.***
4. *Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas por la normativa vigente, sus títulos habilitantes y por el Consejo de la Sutel, las empresas **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.**, estarán obligadas a:*
 - I. *Nombrar un coordinador técnico el cual estará encargado de recibir y tramitar información tanto de carácter técnico como dispositiva relacionada con la instalación y gestión del Sistema de Monitoreo Permanente.*
 - II. *Suministrar la información, las especificaciones y los datos técnicos necesarios para el adecuado diseño, instalación, operación y gestión del Sistema de Monitoreo Permanente de los puntos de interconexión.*
 - III. *Acordar con la Sutel el plazo y las condiciones específicas, referentes al uso de las instalaciones y los elementos de infraestructura necesarios para la instalación y operación de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de Puntos de Interconexión; incluidos, pero no limitados a, espacio en bastidores, alimentación eléctrica, sistema de puesta a tierra, climatización, facilidades para la instalación de enlaces de datos y acceso a los enlaces de interconexión.*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- IV. *Permitir la instalación y operación de los equipos de captura que conformaran el Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión, de acuerdo a las condiciones previamente acordadas con la Sutel.*
 - V. *Permitir la instalación y operación de un enlace de datos entre el punto de interconexión elegido para la instalación de equipos de captura y el edificio de la Sutel, en donde se llevará a cabo el procesamiento y almacenamiento de la información obtenida.*
 - VI. *Permitir el acceso, la circulación y la permanencia de personal de la Sutel y quien está designe (siempre en compañía de funcionarios de la Sutel), para llevar a cabo labores propias de la instalación y mantenimiento de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a los procedimientos internos de cada operador a partir de la publicación de la presente resolución.*
 - VII. *Permitir la colocación de divisores pasivos (splitters), en los enlaces de interconexión, en donde estos no se encuentren previamente instalados y resulten absolutamente necesarios para la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión.*
 - VIII. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio en las relaciones de interconexión que se tienen como fundamento para el diseño, la instalación y operación del Sistema de Monitoreo". (Folios 19 al 28).*
3. Que el 19 de junio del 2015 (NI-05875-2015), el señor Víctor García Talavera, en su condición de apoderado general de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó una solicitud de aclaración y adición de la resolución N° RCS-091-2015 (folios 31 al 35).
 4. Que el 22 de junio del 2015 (NI-05879-2015), el señor Jorge Abadía Pozuelo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa TELEFÓNICA presentó recurso de revocatoria contra la resolución N° RCS-091-2015 (folios 36 al 48).
 5. Que el 22 de junio del 2015 (NI-05904-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, presentó solicitud de aclaración y adición de la resolución RCS-091-2015 (folios 55 al 58).
 6. Que el 15 de julio del 2015, en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RCS-091-2015, la DGM empezó a coordinar las vistas a las instalaciones a los siguientes operadores:
 - TELEFÓNICA mediante oficio 4825-SUTEL-DGM-2015 (folios 59 al 61).
 - ICE mediante oficio 4826-SUTEL-DGM-2015 (folios 62 al 64).
 - CLARO mediante oficio 4829-SUTEL-DGM-2015 (folios 65 al 67).
 7. Que el 20 de julio del 2015 (NI-06879-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, solicitó la resolución de la adición y aclaración interpuesta (folios 68 al 71).
 8. Que el 21 de julio del 2015 (NI-06924-2015), el señor Edgar Del Valle Monge, en su condición de representante legal de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. manifiesta imposibilidad de ejecutar la RCS-091-2015 hasta tanto no se resuelva la solicitud de adición y aclaración presentada (folios 72 al 73).
 9. Por oficio N° 5156-SUTEL-UJS-2015 del 28 de julio del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el "Informe sobre el recurso de revocatoria presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y las solicitudes de adición y aclaración presentadas por Claro CR Telecomunicaciones S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución N° RCS-091-2015" (folios 74 a 86).



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

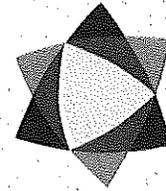
10. Mediante acuerdo N° 009-041-2015 de las 10 horas y 30 minutos del 29 de julio del 2015; esta Superintendencia adoptó la resolución N° RCS-135-2015, que en lo que interesa, dispuso:
 1. *Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por la CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. el 19 de junio del 2015 en relación con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.*
 2. *Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por TELEFONICA DE COSTA RICA-TC S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.*
 3. *Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD el 22 de junio del 2015 en relación con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.*
 4. *Mantener incólume los términos de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015" (folios 87 a 100).*
11. Que el 5 de agosto del 2015 (NI-07491-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE, interpuso recurso de revocatoria y nulidad absoluta contra la resolución N° RCS-091-2015 (folios 101 a 108).
12. Que el 5 de agosto del 2015 (NI-07500-2015), el señor Víctor Manuel García Talavera, en representación de Claro CR Telecomunicaciones S.A., interpuso recurso de reposición contra las resoluciones N° RCS-091-2015 y RCS-135-2015 (folios 109 a 120).
13. Por oficio N° 06514-SUTEL-UJS-2015 del 5 de setiembre del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el "Informe sobre recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la resolución dictada por el Consejo de la SUTEL RCS-91-2015 dictada a las 17 horas y 15 minutos del 22 de mayo del 2015 y recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra las resoluciones del Consejo de la Sutel RCS-091-2015 de las 17 horas y 15 minutos del 22 de mayo del 2015 y RCS-135-2015 de las 10 horas y 30 minutos del 29 de julio del 2015 (folios 74 a 86).

SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio N° 06514-SUTEL-UJS-2015 del 5 de setiembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde Informe sobre recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-91-2015 y recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S. A. contra las resoluciones RCS-091-2015 y RCS-135-2015.
2. Instruir a la Dirección General de Mercados que realice una revisión y eventual propuesta de modificación de la resolución **RCS-091-2015** de las 17 horas y 15 minutos del 22 de mayo del 2015, sobre sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes.
3. Adoptar la siguiente resolución:

RCS-192-2016

"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD ABSOLUTA INTERPUESTO POR EL ICE CONTRA LA RCS-091-2015 DE LAS 17:15 HORAS DEL 22 DE MAYO DEL 2015 Y RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CLARO CONTRA RCS-091-2015 Y RCS-135-2015 DE LAS 10:30 HORAS DEL 29 DE JULIO DEL 2015"



EXPEDIENTE GCO-DGM-MPI-01101-2015

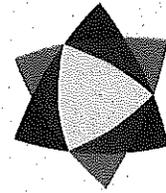
RESULTANDO

1. Que el 22 de mayo del 2015, mediante el oficio N° 03461-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados rindió el "Informe sobre las características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes" en donde sobre las características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes, se concluyó que:

"Los operadores y proveedores deberán colaborar y autorizar el ingreso y acceso total a sus equipos y poner a disposición las facilidades técnicas necesarias para la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión", puesto que las "obligaciones mencionadas, lejos de constituir limitaciones arbitrarias al disfrute del derecho consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, tienen por fin asegurar los derechos de los usuarios, evitando así una prestación del servicio de telefonía ineficiente y de mala calidad; lo anterior por cuanto, existe un interés público en garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio (compleción de llamada y calidad de la misma)". (Folios 3 al 18).

2. Que el 22 de mayo del 2015, la SUTEL mediante acuerdo N° 019-027-2015 adoptó la resolución N° RCS-091-2015 de las 17 horas y 15 minutos, en la cual se dispuso:

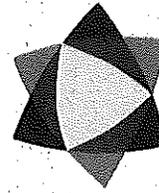
1. *Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo las acciones requeridas y necesarias con el fin de proveer a la Sutel de un Sistema de Monitoreo Permanente para los enlaces de interconexión entre las redes telefónicas de los operadores Instituto Costarricense de Electricidad cedula jurídica 4-000-042139, Claro CR Telecomunicaciones S.A. cédula jurídica 3-101-460479 y Telefónica de Costa Rica TC S.A. con cedula jurídica 3-101-610198. Para esto la Dirección General de Mercados será la encargada de coordinar con estos operadores y establecer los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el Resuelve 4 de la presente Resolución.*
2. *Indicar e informar a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A. que la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión entre sus redes implicará la captura, transporte, procesamiento y almacenamiento, de la información de señalización asociada a las llamadas de voz y a la mensajería corta de texto, que cursa los enlaces de interconexión entre sus redes telefónicas.*
3. *Establecer que la captura de la información de señalización se llevará a cabo en los puntos de interconexión (POI) ubicados en instalaciones pertenecientes a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.*
4. *Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas por la normativa vigente, sus títulos habilitantes y por el Consejo de la Sutel, las empresas Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A., estarán obligadas a:*
 - I. *Nombrar un coordinador técnico el cual estará encargado de recibir y tramitar información tanto de carácter técnico como dispositiva relacionada con la instalación y gestión del Sistema de Monitoreo Permanente.*
 - II. *Suministrar la información, las especificaciones y los datos técnicos necesarios para el adecuado diseño, instalación, operación y gestión del Sistema de Monitoreo Permanente de los puntos de interconexión.*
 - III. *Acordar con la Sutel el plazo y las condiciones específicas, referentes al uso de las instalaciones y los elementos de infraestructura necesarios para la instalación y operación de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de Puntos de Interconexión; incluidos, pero no limitados a, espacio en bastidores, alimentación eléctrica, sistema de puesta a tierra, climatización, facilidades para la instalación de enlaces de datos y acceso a los enlaces de interconexión.*
 - IV. *Permitir la instalación y operación de los equipos de captura que conformaran el Sistema de Monitoreo*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Permanente de enlaces de interconexión, de acuerdo a las condiciones previamente acordadas con la Sutel.

- V. *Permitir la instalación y operación de un enlace de datos entre el punto de interconexión elegido para la instalación de equipos de captura y el edificio de la Sutel, en donde se llevará a cabo el procesamiento y almacenamiento de la información obtenida.*
 - VI. *Permitir el acceso, la circulación y la permanencia de personal de la Sutel y quien está designe (siempre en compañía de funcionarios de la Sutel), para llevar a cabo labores propias de la instalación y mantenimiento de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a los procedimientos internos de cada operador a partir de la publicación de la presente resolución.*
 - VII. *Permitir la colocación de divisores pasivos (splitters), en los enlaces de interconexión, en donde estos no se encuentren previamente instalados y resulten absolutamente necesarios para la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión.*
 - VIII. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio en las relaciones de interconexión que se tienen como fundamento para el diseño, la instalación y operación del Sistema de Monitoreo". (Folios 19 al 28).*
3. Que el 19 de junio del 2015 (NI-05875-2015), el señor Víctor García Talavera, en su condición de apoderado general de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó una solicitud de aclaración y adición de la resolución N° RCS-091-2015 (folios 31 al 35).
 4. Que el 22 de junio del 2015 (NI-05879-2015), el señor Jorge Abadía Pozuelo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa TELEFÓNICA presentó recurso de revocatoria contra la resolución N° RCS-091-2015 (folios 36 al 48).
 5. Que el 22 de junio del 2015 (NI-05904-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, presentó solicitud de aclaración y adición de la resolución RCS-091-2015 (folios 55 al 58).
 6. Que el 15 de julio del 2015, en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RCS-091-2015, la DGM empezó a coordinar las vistas a las instalaciones a los siguientes operadores:
 - TELEFÓNICA mediante oficio 4825-SUTEL-DGM-2015 (folios 59 al 61).
 - ICE mediante oficio 4826-SUTEL-DGM-2015 (folios 62 al 64).
 - CLARO mediante oficio 4829-SUTEL-DGM-2015 (folios 65 al 67).
 7. Que el 20 de julio del 2015 (NI-06879-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, solicitó la resolución de la adición y aclaración interpuesta (folios 68 al 71).
 8. Que el 21 de julio del 2015 (NI-06924-2015), el señor Edgar Del Valle Monge, en su condición de representante legal de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. manifiesta imposibilidad de ejecutar la RCS-091-2015 hasta tanto no se resuelva la solicitud de adición y aclaración presentada (folios 72 al 73).
 9. Por oficio N° 5156-SUTEL-UJS-2015 del 28 de julio del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el "Informe sobre el recurso de revocatoria presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y las solicitudes de adición y aclaración presentadas por Claro CR Telecomunicaciones S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución N° RCS-091-2015" (folios 74 a 86).



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

10. Mediante acuerdo N° 009-041-2015 de las 10 horas y 30 minutos del 29 de julio del 2015; esta Superintendencia adoptó la resolución N° RCS-135-2015, que en lo que interesa, dispuso:
 1. *Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por la CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. el 19 de junio del 2015 en relación con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.*
 2. *Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.*
 3. *Declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD el 22 de junio del 2015 en relación con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015.*
 4. *Mantener incólume los términos de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-091-2015 de las 17:15 horas del 22 de mayo del 2015" (folios 87 a 100).*
11. Que el 5 de agosto del 2015 (NI-07491-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE, interpuso recurso de revocatoria y nulidad absoluta contra la resolución N° RCS-091-2015 (folios 101 a 108).
12. Que el 5 de agosto del 2015 (NI-07500-2015), el señor Víctor Manuel García Talavera, en representación de Claro CR Telecomunicaciones S.A., interpuso recurso de reposición contra las resoluciones N° RCS-091-2015 y RCS-135-2015 (folios 109 a 120).
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio **06514-SUTEL-UJ-2016** del 05 de setiembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"...

1. Análisis de las formalidades de los recursos interpuestos

1.1. Recurso de revocatoria y nulidad absoluta incoado por el ICE

a) Naturaleza del recurso

El Instituto Costarricense de Electricidad presentó recurso de revocatoria y nulidad absoluta, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Legitimación

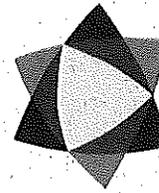
Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo han hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley N° 6227.

c) Temporalidad del recurso

Por resolución N° RCS-135-2015 se atendieron las gestiones de adición y aclaración interpuestas por los recurrentes contra la resolución del Consejo Sutel N° RCS-091-2015. Dicha resolución les fue notificada -vía correo electrónico- el día 30 de julio del 2015 (folio 100).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso que se conoce, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido (folios 100, 101 y 109).

d) Representación


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

El recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto por el ICE fue suscrito por el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma de la empresa. En ese carácter, el recurso resulta admisible.

1.2. Recurso de reposición incoado por Claro CR Telecomunicaciones S.A.
e) Naturaleza del recurso

Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó recurso de revocatoria o reposición, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

f) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo han hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley N° 6227.

g) Temporalidad del recurso

Por resolución N° RCS-135-2015 se atendieron las gestiones de adición y aclaración interpuestas por los recurrentes contra la resolución del Consejo Sutel N° RCS-091-2015. Dicha resolución les fue notificada -vía correo electrónico- el día 30 de julio del 2015 (folio 100).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso que se conoce, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido (folios 100, 101 y 109).

h) Representación

El recurso de revocatoria o reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. fue suscrito por el señor Víctor Manuel García Talavera, en su condición de apoderado general (poder general visible a folio 121). En ese carácter, el recurso resulta admisible.

2. Argumentos de las gestiones presentadas

Los motivos de impugnación esbozados por el ICE y Claro CR Telecomunicaciones S.A. gravitan en torno a una supuesta violación al artículo 24 de la Constitución Política y al Régimen de Intimidad consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones. Así las cosas, y a efectos de orden; se estima conveniente sintetizarlos y referir a ellos tal y como se detallará.

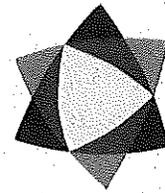
En primer término, refieren los recurrentes que si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoce que existen diferencias entre el procedimiento de intervención telefónica y el rastreo telefónico; lo cierto del caso es que para ambos "se requiere una autorización expresa del usuario titular del servicio" o bien "una orden judicial para ello" (folios 104, 110 y 111).

En ese sentido, estiman que el hecho de que el rastreo pueda ser avalado por el Ministerio Público no enerva que ambos procedimientos deban desplegarse en el ámbito de una investigación penal. En ese tanto, argumentan que por el principio de proporcionalidad "si la intervención está sometida a ser autorizada por el juez en los casos que taxativamente la Ley lo permite, no existe razón para no aplicar alguna de esas limitaciones al rastreo". De ahí, concluyen que la función fiscalizadora de SUTEL "no le permite actuar en exceso de las potestades conferidas por Ley, ni obviar las disposiciones emitidas por el Tribunal Constitucional" (folio 104 y 111).

En esa línea, exponen que en aplicación de dicho principio la intervención de SUTEL deba ser "mínima y necesaria, de forma proporcionada aplicando las medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras" (folio 105). Así, aducen que SUTEL "realiza una valoración de otras posibles medidas que podrían resultar menos gravosas, pero las descarta sin mayor fundamentación" (folio 106).

A mayor abundamiento de razones, citan jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Claro CR Telecomunicaciones S.A. invoca una circular emitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la intervención de comunicaciones, mediante la cual se comunicó el "Reglamento de Actuaciones para el Centro Judicial de interceptación de Comunicaciones" (folio 110).

Con fundamento en esa circular, Claro CR Telecomunicaciones S.A. alega a que "ni siquiera las autoridades


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

judiciales competentes ejercen su ámbito de acción libre de limitaciones, no obstante, mediante las resoluciones RCS-091-2015 y RCS-135-2015 la SUTEL pretende imponer un SISTEMA sin mecanismos de controles y contrapesos, un SISTEMA que ni siquiera el Poder Judicial tiene competencia para utilizar" (folio 111).

Por otro lado, refiere que el Grupo de Regulación de las Telecomunicaciones (GRETEL), en un informe del año 2002; indicó que los datos de tráfico forman parte de la información privada y que por ende "deviene incompatible la implementación del SISTEMA, habida cuenta (sic) tiene la capacidad de almacenar y procesar la información de señalización asociada a las llamadas de voz y a la mensajería corta de texto" (folio 111).

Finalmente, Claro CR Telecomunicaciones S.A. incluye un cuadro resumen sobre el tratamiento o supervisión que los reguladores regionales brindan a los puntos de acceso e interconexión; estimando que la implementación del sistema de monitoreo permanente propuesta por SUTEL es atípica. Así las cosas, solicita que SUTEL "revoque las resoluciones RCS-091-2015 y RCS-135-2015 y en consecuencia ordene que del SISTEMA se suprima cualquier funcionalidad que material y técnicamente haga posible tanto la imposición del contenido de las comunicaciones registradas mediante intervenciones como su rastreo u observación" (folio 120).

3. Análisis de los recursos presentados

De previo a conocer las objeciones planteadas, es de rigor reiterar que el objeto de los actos administrativos aquí impugnados versa únicamente en presentar el proyecto del sistema de monitoreo permanente del tráfico de señalización propuesto a los operadores; desarrollar las potestades de las que dispone la SUTEL al efecto y establecer la colaboración que se requiera para concretarlo. De tal suerte, valga aclarar que por medio de los actos impugnados no se está ejecutando la implementación del sistema de monitoreo en sí.

Ahora bien, contrario a lo que afirman los recurrentes, el sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión intentado por SUTEL, no trasgrede la protección a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones contenida en el numeral 24 de la Constitución Política ni el régimen de protección a la intimidad contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones.

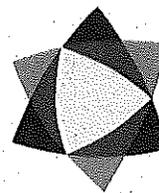
En torno a esta mera alegación, es importante resaltar que esta Superintendencia por resolución N° RCS-135-2015 (resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto en su momento por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.) se pronunció al respecto. Así las cosas, valga reiterar lo ahí indicado y ampliarlo tal y como sigue según los argumentos introducidos por las recurrentes.

Esta Superintendencia no desconoce los antecedentes jurisprudenciales que el alto Tribunal Constitucional ha emitido en orden a la intervención y el rastreo telefónico. Incluso, nótese que algunos de ellos fueron referidos en la resolución N° RCS-135-2015 supra indicada a fin de evidenciar el mayor o menor grado de intervención que ostenta cada uno de esos procedimientos respecto a la imposición del contenido de la comunicación que se somete a una investigación penal.

En lo que aquí atañe, interesa destacar que el objetivo que se persigue con la implementación del sistema propuesto por SUTEL es contar con una herramienta técnica para "ejercer sus competencias regulatorias, asegurando de esta forma el derecho de los usuarios a recibir servicios de calidad y procurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores y lo acordado en sus contratos de interconexión".

Bajo ese contexto, tal y como se indicó en la resolución N° RCS-135-2015; la obtención del contenido de las comunicaciones -por voz o SMS- "no representa de ninguna forma la finalidad del sistema; por el contrario se busca reunir datos sobre estadísticas de mercado, evaluar la calidad de los enlaces, y contar con una herramienta objetiva que permita a la Superintendencia atender de forma eficiente las posibles controversias que se puedan derivar en el marco de las relaciones de interconexión entre los operadores (...)"

Al efecto, valga resaltar que desde el punto de vista técnico es posible disgregar o separar la información concerniente a las comunicaciones. En ese tanto, para la comunicación por voz, el sistema de monitoreo, procesará, los mensajes del Sistema de Señalización 7 (SS7) con ISUP (definido por el ITU-T en sus recomendaciones Q.700 a Q.707, Q.708, Q.761 a Q.764, y Q.767), y para los SMS, procesará temporalmente el "data overhead" (sobre protocolo SMPP definido por el SMS Forum) de los mensajes transportados a través de los enlaces existentes entre las Centrales de Servicio de Mensajes Cortos (SMSC). Así, el sistema ignorará y descartará el contenido relacionado con las comunicaciones de los usuarios tanto a nivel de llamadas de



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

voz como de los mensajes transportados a través de los enlaces existentes entre los SMSC. Aunado a esto, es importante destacar que este descarte se ejecutará a nivel de las propias sondas de captura y no a nivel de los equipos de procesamiento, eliminando así la posibilidad de que los datos que permitiesen identificar ya sea al originador como al destinatario, así como el contenido de una comunicación, sean transportados hasta los equipos de procesamiento y presentación del centro de monitoreo.

En consecuencia, lo que se pretende extraer con el sistema de monitoreo propuesto corresponde a una serie de indicadores claves de desempeño, coincidente con el siguiente listado:

- Cantidad total de llamadas telefónicas establecidas y minutos cursados entre operadores.
- Estadística sobre causas de liberación de las llamadas establecidas.
- Cantidad total de llamadas telefónicas perdidas.
- Cantidad de llamadas perdidas entrantes, agrupadas tomando en consideración las siguientes causas:

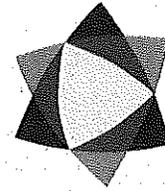
<ul style="list-style-type: none"> Unallocated Number. No route to destination. No User Responding. Subscriber absent. Number Changed. Destination Out of Order. No Circuit Available. Temporary Failure. Interworking, not specified. Por causa de Congestión. Por falla de protocolo. 	<ul style="list-style-type: none"> No route to specified transit network. User Busy. No Answer from User (user alerted). Call Rejected. Routing Error. Invalid Number Format. Network Out of Order. Switching Equipment Congestion. Por causa de Abandono. Por causa de Marcación Incorrecta o Número desconocido.
--	--
- Cantidad de llamadas perdidas entrantes, agrupadas tomando en consideración las siguientes causas:

<ul style="list-style-type: none"> User Busy. No Answer. Por causa de Congestión. Por falla de protocolo. 	<ul style="list-style-type: none"> No Reply. Por causa de Abandono. Por causa de Marcación Incorrecta o Número desconocido.
---	--
- Duración promedio de las llamadas establecidas.
- Duración promedio del tiempo de establecimiento de llamadas.
- Cantidad de Mensajes de ISUP para establecimiento de llamadas, entrantes y salientes:

<ul style="list-style-type: none"> Cantidad de mensajes IAM. Cantidad de mensajes CPG. Cantidad de mensajes INR. Cantidad de mensajes CON. Cantidad de mensajes RLC. Cantidad de mensajes CCR. Cantidad de mensajes RES. Cantidad de mensajes CFN. Cantidad de mensajes inesperados durante una llamada establecida. Cantidad de mensajes con parámetros desconocidos. 	<ul style="list-style-type: none"> Cantidad de mensajes ACM. Cantidad de mensajes ANM. Cantidad de mensajes INF. Cantidad de mensajes REL. Cantidad de mensajes COT. Cantidad de mensajes SUS. Cantidad de mensajes SAM. Cantidad de mensajes inesperados durante el establecimiento Cantidad de mensajes desconocidos.
--	--
- Cantidad de tráfico en Erlang.
- Porcentaje de ocupación de todos los canales de voz de cada ruta.
- Cantidad de llamadas telefónicas en proceso de establecimiento.

Indicadores asociados a la supervisión de circuitos:

 - Cantidad de Bloqueos de Circuitos de Voz individuales, deberá mostrarse la estampa de tiempo y la duración de los eventos.
 - Cantidad de Bloqueos de Grupos de Circuitos, deberá mostrarse la estampa de tiempo y la duración de los eventos.
 - Cantidad de Reiniciaciones (Reset) de Circuitos de Voz individuales, deberá mostrarse la estampa de tiempo de los eventos.
 - Cantidad de Reiniciaciones de Grupos de Circuitos de Voz, deberá mostrarse la estampa de tiempo de los eventos.
 - Cantidad de intentos de Bloqueos individuales, sin respuesta, deberá mostrarse la estampa de



- tiempo de los eventos.
- Cantidad de intentos de Bloqueos de Grupos de Circuitos, sin respuesta, deberá mostrarse la estampa de tiempo de los eventos.
- Cantidad de intentos de Reiniciaciones de Circuitos individuales, sin respuesta, deberá mostrarse la estampa de tiempo de los eventos.
- Cantidad de intentos de Reiniciaciones de Grupos de Circuitos, sin respuesta, deberá mostrarse la estampa de tiempo de los eventos.

- *Indicadores asociados al nivel 3 de MTP:*

- Detalles de Fallas en Enlaces de Señalización (Causa, estampa de tiempo y duración).
- Detalles de Congestión en Rutas de Señalización (Causa, estampa de tiempo y duración).
- Detalles de Fallas en Rutas de Señalización (estampa de tiempo y duración de las fallas).
- Detalles de Inhibición de Enlaces de Señalización (estampa de tiempo y duración de las inhibiciones).

- *Indicadores asociados al nivel 2 de MTP:*

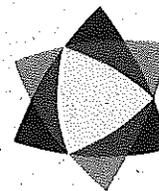
- Detalles de Congestión en los Enlaces de Señalización (SIB).
- Detalles de Processor Outage local o remoto (SIPO).
- Detalles de Fallas o Demoras en respuesta al mensaje SIO.
- Detalles de Fallas o Demoras en el proceso de Alineación de Enlaces de Señalización (SIN, SIE).
- Porcentaje de ocupación de cada Enlace de Señalización.

- *Indicadores asociados a fallas en los circuitos de señalización:*

- Cantidad total de fallas en circuitos de señalización.
- Cantidad de fallas debidas a mensajes FIBR o BSNR anormales.
- Cantidad de fallas por retardo excesivo en el mensaje ACK.
- Cantidad de fallas por tasa de error excesiva.
- Cantidad de fallas por duración excesiva de congestión (SIB).
- Cantidad de fallas durante la prueba de alineación de los enlaces de señalización.
- Número de unidades de señalización recibidas con error.

- *Indicadores asociados al servicio de mensajería corta de texto:*

- Cantidad de mensajes de texto cursados.
- Tamaño promedio de los mensajes de texto cursados.
- Porcentaje de mensajes de texto enviados que son exitosamente entregados.
- Cantidad de mensajes Bind_Transmitter.
- Cantidad de mensajes Bind_Transmitter_Resp.
- Cantidad de mensajes Submit_SM.
- Cantidad de mensajes Submit_SM_Resp.
- Cantidad de mensajes Submit_Multi_Resp.
- Cantidad de mensajes Bind_Receiver.
- Cantidad de mensajes Bind_Receiver_Resp.
- Cantidad de mensajes Deliver_SM.
- Cantidad de mensajes Deliver_SM_Resp.
- Cantidad de mensajes Unbind.
- Cantidad de mensajes Unbind_Resp.
- Cantidad de mensajes Query_SM.
- Cantidad de mensajes Query_SM_Resp.
- Cantidad de mensajes Query_Last_Msgs.
- Cantidad de mensajes Query_Last_Msgs_Resp.
- Cantidad de mensajes Query_Msg_Details.
- Cantidad de mensajes Query_Msg_Details_Resp.
- Cantidad de mensajes Cancel_SM.
- Cantidad de mensajes Cancel_SM_resp.
- Cantidad de mensajes Replace_SM.
- Cantidad de mensajes Replace_SM_Resp.
- Cantidad de mensajes Enquire_Link.
- Cantidad de mensajes Enquire_Link_Resp.
- Cantidad de mensajes Generic_Nak.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- Cantidad de mensajes de establecimiento de sesiones TCP en forma normal con SYN-SYNACK-ACK.
- Cantidad de Liberaciones de sesiones TCP en forma normal con FIN-FINACK-ACK.
- Cantidad de Reiniciación de sesiones TCP (mensaje RST).
- Cantidad de Repeticiones de Segmentos.

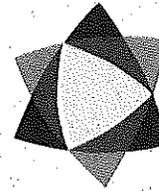
De ahí se aclara a las recurrentes que la "captura, transporte, procesamiento y almacenamiento, de la información de señalización" a que se hizo alusión en la resolución N° RCS-135-2015 está limitada a los mensajes de señalización necesarios para la generación de las estadísticas descritas.

Por consiguiente, no existe la transgresión constitucional y legal referida por las accionadas. Al no capturarse el contenido de la comunicación en sí, no hay manera de apropiárselo y/o escucharlo por parte de SUTEL y por ende existe una imposibilidad fáctica de darle un uso indebido. Tampoco se vulnera la obligación que le impone la Ley General de Telecomunicaciones a los operadores en orden al resguardo de la privacidad de los usuarios (artículos 41 y 42); ya que -se reitera- lo único a lo que se accede es a datos requeridos para fiscalización y en ningún momento el despliegue de esa competencia se aleja de las garantías de privacidad e intimidad contenidas en la propia Ley General de Telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, no procede la autorización de intervención o rastreo telefónico dada por un Juez de la República o el Ministerio Público ya que -se insiste- los datos a obtener con el sistema no están vinculados a una investigación penal, no son datos confidenciales o privados que puedan ser apropiados y/o escuchados de manera indebida por el regulador sino que únicamente son datos de señalización estadísticos y propios de la fiscalización de los acuerdos de acceso e interconexión de telecomunicaciones.

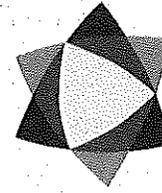
Valga apuntar que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la importancia y prerrogativas de los órganos que realizan fiscalización e incluso; en un asunto donde se discutía en torno al numeral 24 Constitucional, refirió:

"V.- El segundo reproche gira en torno a determinar si para efectos de suministrar la información que requiere COPROCOM se debe contar con autorización del cliente o con orden emitida por una autoridad judicial competente. Tal y como lo señala acertadamente el Tribunal, tanto el derecho fundamental a la intimidad, como el secreto bancario de rango legal deben coexistir en armonía con las potestades de fiscalización e investigación que ostenta COPROCOM, cuyas competencias se derivan del artículo 46 de la CP y de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En ese sentido, -contrario a lo que interpreta el recurrente- el derecho a la intimidad, no presenta un carácter absoluto, por el contrario, este derecho fundamental debe coexistir e incluso ceder de frente a consideraciones de interés público, en los términos que lo establece de la misma CP. En efecto, el párrafo quinto del artículo 24 de la Carta Fundamental establece una salvedad al derecho a la intimidad, cuando indica: "Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en que casos procede su revisión." De tal suerte, desde las mismas bases de este derecho fundamental, el constituyente ideó los medios razonables por los cuales, el legislador puede autorizar por medio de una ley especial a la Administración Pública, para el acceso a determinada información en poder de otros sujetos públicos e incluso privados, sin que dicha autorización roce con el derecho fundamental a la intimidad o el Derecho de la Constitución. En ese sentido, el derecho contenido en el numeral 24 debe coexistir con los derechos de los consumidores que se encuentran consagrados a nivel constitucional en el canon 46, ambos de la carta fundamental. Tal como lo expresaron los juzgadores, no existen niveles de jerarquía entre los derechos fundamentales, de tal manera que la protección de uno de estos anule la aplicación de los otros, más aún cuando se persigue la protección del interés general. (...) la LPCDEC establecen una serie de competencias y potestades a COPROCOM como órgano de máxima desconcentración adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a efectos de que se encargue de conocer de oficio o por denuncia, y sancionar las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan la fluidez del mercado, lo cual es conforme con lo descrito en el precepto 46 de la CP. Lo anterior es conteste con los criterios de la Sala Constitucional, que ha interpretado la relación existente entre los artículos 24 y 46 de la CP en los siguientes términos: "El acceso a



documentos privados no es antojadizo en el contexto de las relaciones comerciales, sino que resulta adecuado para combatir, como eventualmente en este caso, prácticas monopolísticas y proteger en general a los consumidores. Pero no solo es adecuado, sino también necesario. Este Tribunal considera que el Estado no podría defender eficazmente a los consumidores sin tener acceso a algunos documentos privados de los comerciantes involucrados. Ahora bien, obviamente no puede acceder a todo documento que se le antoje y aquí entra en juego la restricción del artículo 24. El acceso está limitado a los documentos que la ley señale en relación con sus competencias. A diferencia de la tesis de las accionantes, considera este Tribunal que no es realista exigir que esa ley dicte una lista taxativa. Dada la abigarrada y cambiante realidad mercantil, exigir en nuestro medio una lista así establecida por vía legal haría prácticamente nugatorias las potestades estatales. Este Tribunal se inclina a pensar que la garantía del párrafo quinto del artículo 24 se satisface en la medida que la ley defina cuáles son las competencias del órgano administrativo en función de las cuáles puede revisar los documentos. De esa manera podrá revisar únicamente los documentos que requieran sus funciones; deberá en cada caso fundamentar por qué es necesario tal documento para cumplir con sus fines. (...) Así las cosas, en su calidad de órgano de control, la COPROCOM tiene, entre otras, la potestad, entiéndase, el poder y el deber, de investigar, detectar y sancionar la existencia de prácticas contrarias a la LPCDEC. (...) Para ello, resulta válido solicitar datos generales sobre la forma como se entablaron determinadas relaciones comerciales con los clientes, o bien, requerir información a fin de localizar a estos últimos, sin que con ello se les reporte, per se, una violación del derecho a la intimidad contenido en el artículo 24 de la CP o 615 del C.co. Ese tipo de investigaciones pretende dar un contenido real a las garantías constitucionales que ostentan los consumidores, a quienes finalmente les asiste el derecho a que el Estado vele por sus intereses, por medio de un ejercicio razonable de sus prerrogativas. (...) Asimismo, este órgano casacional observa que la investigación no recayó directamente sobre los intereses de clientes específicos ni se requirió datos acerca de cuentas corrientes en concreto. Lo dicho hasta ahora, conduce a esta Sala a determinar que no existe una violación abstracta o genérica al derecho fundamental a la intimidad por el sólo hecho de que COPROCOM ejerza las potestades de acceso a la información en la forma que lo establece expresamente la LPCDEC. (...) Dado lo anterior, esta Sala concluye que COPROCOM mantiene el mismo deber de sigilo, que le asiste originalmente al BNCR para el manejo de la información. Ahora bien, a dicha Comisión le estaría vedado utilizar los datos con una finalidad diferente a la que motivó su solicitud. En esa inteligencia, no resulta atendible argüir una infracción al derecho fundamental a la intimidad, ya que por indicación expresa de la LPCDEC y su Reglamento ambas instituciones se encuentran cubiertas por un deber general de confidencialidad. En otro orden de ideas, esta Cámara concuerda con el razonamiento del Tribunal Contencioso Administrativo, cuando aprecia que –en el caso concreto– no se solicitó información que se deba entender protegida por el secreto bancario, (...) En esa lógica, además de encontrarse frente al uso razonable de una habilitación constitucional y legal que permite el acceso a ese tipo de información, lo cierto es que no se está –en este caso– frente a una solicitud de información de las cuentas, de forma tal que afecte o incida directamente en la esfera de intereses de los clientes o suscriptores de los servicios bancarios, sino ante una averiguación de carácter preliminar, realizada por un órgano competente, autorizado por ley para tal efecto, que solicitó datos generales a fin de recabar información sobre el despliegue de la actividad comercial ordinaria del Banco, no así información sensible o específica de los montos, las operaciones o las distintas transacciones de sus clientes. Así las cosas, la solicitud de información obedeció a un ejercicio proporcionado, razonable y además motivado de las potestades contenidas en el artículo 67 de la LPCDEC que así lo facultan y a razones calificadas de interés público, a fin de determinar y sancionar posibles actividades monopolísticas que se encuentran prohibidas por la Constitución y la Ley. En esa inteligencia, tanto el derecho fundamental a la intimidad como el secreto bancario como una derivación legal del primero, no se entienden amenazados considerando que estos no pueden constituirse como una barrera o escollo insalvable a fin de evitar el ejercicio razonable de otras competencias constitucionales y legales por parte de órganos del Estado que cuentan con habilitación expresa y competencias especiales y expresas para tal efecto.

En consecuencia, no es viable argüir una supuesta violación al artículo 24 constitucional cuando lo único que se persigue con el sistema a implementar es que esta Superintendencia despliegue –de manera efectiva– una de las competencias que le fue encomendada por ley y cuya trascendencia repercute de manera directa en el usuario o consumidor del servicio de telecomunicaciones (artículos 59 y 60 de la Ley N°7593). Aunado a


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

esto, no puede dejar de apuntarse que al ser la comunicación un derecho humano, su tutela deviene imperiosa a fin de que se brinde en condiciones óptimas (artículo 2, 3 inciso c) y 45 incisos de la Ley N° 8642).

Por lo anterior, resulta palpable que las otras medidas calificadas por las recurrentes como "menos restrictivas", no se descartaron sin fundamentación como simplemente argumentan las recurrentes. Todo lo contrario; la ponderación de intereses determinó que el objeto a amparar requería la mayor de las intervenciones. Así las cosas, las solicitudes de información y el sistema de monitoreo temporal incorporan una serie de dificultades que las hacen imprácticas de ejecutar y por ende insuficientes para una adecuada supervisión. A modo de ejemplo, solo en telefonía fija se generan alrededor de 3 millones de minutos de llamadas de voz al año, y en telefonía móvil aproximadamente 9 millones de minutos, dentro de esta cantidad de comunicaciones se debe considerar que una porción significativa corresponde a tráfico "offnet", el cual al ponderarlo en función de los diferentes tipos de mensajes de control contenidos en los protocolos de señalización, implica una evidente inviabilidad para utilizar este método de captación de datos. Sumado a esto, este método no permite generar análisis con periodos variables de tiempo en virtud de que degeneraría en inmanejables solicitudes que los operadores deberían atender con la prioridad y prontitud exigida por el ente regulador.

De igual forma un sistema de monitoreo de naturaleza portátil, implica constante manipulación de la infraestructura de red de los operadores, costos de transporte, generación constante de autorizaciones de ingreso, y empleo de personal de los operadores en labores de acompañamiento; elementos todos que se eliminan o se disminuyen al mínimo únicamente, mediante la colocación de equipos de tipo permanente. En consecuencia, como se observa, no existe el vicio apuntado.

De otro lado, la circular introducida por Claro CR Telecomunicaciones S.A. no resulta aplicable al caso concreto toda vez que es exclusiva al ámbito judicial y no al despliegue de potestades propias de regulación ejercidas en el ámbito administrativo. Por su parte, la consideración sobre datos de tráfico emitida por el Grupo de Regulación de Telecomunicaciones (GRETEL) se toma irrelevante por cuanto -tal y como se evidenció- los únicos datos a obtener con el sistema, son los relacionados con la señalización, excluyendo aquellos campos que contengan parámetros que permitiesen identificar los participantes de las comunicaciones, dado que como resulta lógico, dichos campos son irrelevantes para el cálculo de estadísticas basadas en indicadores clave de desempeño; igual suerte aplica a los contenidos de las comunicaciones, las cuales como ya se ha mencionado serán descartadas en su totalidad.

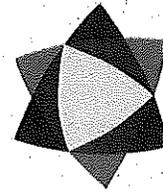
Cabe reiterar que este sistema ignorará y descartará el contenido relacionado con las comunicaciones de los usuarios tanto a nivel de llamadas de voz como de los mensajes transportados a través de los enlaces existentes entre los SMSC. Y sumado a esto, este descarte se ejecutará a nivel de las propias sondas de captura y no a nivel de los equipos de procesamiento, eliminando así la posibilidad de que los datos que permitiesen identificar ya sea al originador como al destinatario, así como el contenido de una comunicación, sean transportados hasta los equipos de procesamiento y presentación del centro de monitoreo. Finalmente, no se deja de apuntar que el tratamiento que otros países brindan a los puntos de acceso e interconexión de redes no es vinculante para SUTEL. En ese tanto, cada órgano regulador es independiente y ejerce sus competencias legales de la manera que estime más adecuada -dentro de los límites que el ordenamiento jurídico impone y que esta Superintendencia conoce y respeta- en pro de la satisfacción del usuario y del servicio de las telecomunicaciones.

Finalmente, hay que precisar que la RCS-091-2015 fue dictada conforme a derecho y la misma como acto administrativo reúne todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes de la Ley 6227. Esta resolución no está viciada de nulidad, tal y como lo alega el ICE y por ende dicho alegato debe ser rechazado."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-091-2015 de las 17 horas y 15 minutos del 22 de mayo del 2015.
2. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones números RCS-091-2015 de las 17 horas y 15 minutos del 22 de mayo del 2015 y RCS-135-2015 de las 10 horas y 30 minutos del 29 de julio del 2015.
3. Dar respuesta a las interrogantes presentadas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. con base en lo indicado.
4. Mantener incólume los términos de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones números RCS-091-2015 de las 17 horas y 15 minutos del 22 de mayo del 2015 y la RCS-135-2015 de las 10 horas y 30 minutos del 29 de julio del 2015.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.4 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por INTELEC en contra de la RCS-254-2015 de las 17:00 horas del 17 de diciembre del 2015.

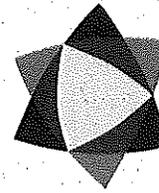
De inmediato, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo, el oficio 6581-SUTEL-UJ-2016 del 07 de septiembre de 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde un informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Intelc, Computadoras, Componentes y Comunicaciones S.A., en contra de la resolución RCS-254-2015 de las 17:00 horas del 17 de diciembre de 2015

El señor Quirós Zúñiga se refiere a los antecedentes del recurso, señalando que, una vez llevados a cabo los análisis a la naturaleza, la legitimación y la temporalidad del mismo, a la representación y los alegatos del recurrente, se concluye que lo que procede es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por Intelc, Computadoras, Componentes y Comunicaciones S.A., y mantener incólume en todos sus extremos la RCS-254-2015.

Luego de unas aclaraciones efectuadas por el señor Quirós Zúñiga sobre el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 006-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 6581-SUTEL-UJ-2016 del 07 de septiembre de 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde un informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Intelc, Computadoras, Componentes y Comunicaciones S.A., en contra de la resolución RCS-254-2015 de las 17:00 horas del 17 de diciembre de 2015
2. Aprobar, de conformidad con el texto que se copia a continuación, la siguiente resolución:

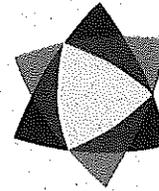


“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RCS-254-2015
DE LAS 17:00 HORAS DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2015”

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00067-2012

RESULTANDO

1. Que el 14 de febrero de 2012 (NI-00726-2012), el señor Rafael Zúñiga Cortes en su condición de representante legal de la empresa INTELEC presentó ante la SUTEL una reclamación en contra del ICE por supuestos problemas de facturación en su servicio telefónico número 2202-1200, por supuesto fraude por llamadas internacionales a destinos que no pertenecen al giro comercial de la empresa (Folios del 1 al 36).
2. Que el 05 de marzo de 2012, por medio del oficio N° 0825-SUTEL-DGC-2015 la Dirección General de Calidad realizó acuse de recibido de la reclamación en el cual le informó que la misma se encontraba en una fase de investigación preliminar (Folios del 37 al 38).
3. Que el 06 de junio de 2012, el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria N° 035-2012, mediante acuerdo 023-035-2012, aprobó la resolución RCS-176-2012 en la cual ordenó la “Apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por queja interpuesta por Inteltec, Computadoras, Componentes y Comunicaciones S.A., nombramiento del órgano director e imposición de medidas cautelares” (Folios del 39 al 47).
4. Que el 08 de octubre de 2015, por medio de la resolución N° 07102-SUTEL-DGC-2015 de las 10:00 horas el órgano director del procedimiento dictó auto de intimación en contra del ICE y convocó a las partes a la comparecencia oral y privada a realizarse el 10 de noviembre del 2015, en las instalaciones de la SUTEL. Esta resolución fue debidamente notificada a las partes tal y como consta en las actas de notificación (Folios del 48 al 56).
5. Que el 23 de octubre del 2015 (NI-10302-2015), Inteltec aportó declaración jurada solicitada por el órgano director del procedimiento (Folio 57).
6. Que el 28 de octubre del 2015 (NI-10460-2015), mediante el oficio N° 264-784-2015 el ICE presentó a la SUTEL la información requerida por el órgano director del procedimiento en la comparecencia oral y privada (Folios 58 al 112).
7. Que el 10 de noviembre de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada en la cual se recibió prueba, tal y como consta en el acta de dicha comparecencia (Folios 113 al 132).
8. Que el 15 de diciembre de 2015, por medio del oficio N° 08815-SUTEL-DGC-2015 el Órgano Director del procedimiento rindió “Informe final de procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa Inteltec, Computadoras, Componentes y Comunicaciones S.A., por un supuesto fraude en telecomunicaciones” (Folios 133 al 147).
9. Que el 17 de diciembre del 2015, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 011-067-2015 aprobó la resolución **RCS-254-2015** de las 17:00 horas, en la cual dictó el “Acto final de procedimiento administrativo ordinario en reclamación interpuesta por la empresa Inteltec, Computadoras, Componentes y Comunicaciones S.A., contra el ICE, por supuesto fraude en telecomunicaciones por llamadas internacionales” (Folios 148 al 161).
10. Que el 18 de enero del 2016 (NI-00584-2016), INTELEC presentó recurso de reposición en contra de la RCS-254-2015 de las 17:00 horas del 17 de diciembre de 2015, en el cual en síntesis alega lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

11. El ICE en su capacidad de operador tiene un deber primordial de avisar en tiempo y con premura en los casos en que la situación sea tan grave e irregular, sin excusarse que el horario en el que ocurre dicha particularidad sea de domingo a lunes. Es un absurdo pensar que la seguridad solamente se brindará con celeridad en horas hábiles, dejando a su suerte a los negocios en caso de que sean víctima de fraude, como lo fue mi empresa en aquel momento.
12. Asimismo, el ICE no ha cumplido con su trabajo de manejar un archivo ordenado y congruente, en relación con las solicitudes de los clientes. En este caso la solicitud de RDSI PRI que realizamos y la cual fue firmada por la señora Paola Geurald Chacón, en la cual se pidió claramente que se ejerciera la restricción a llamadas internacionales salientes. Este recibido se encuentra debidamente sellado y comprueba que la empresa ha actuado diligentemente y con visión en el futuro para prevenir posibles malos usos de las líneas telefónicas. Nos parece sumamente extraño que el ICE presente un documento completamente distinto a nuestro recibido y que además proviene de una dependencia del ICE distinta.
13. No se probó que mi representada haya actuado de modo negligente, actuó de modo normal y esperable, ante una acción cuya naturaleza hace que sea el operador telefónico el que debe prevenirla, y no la parte débil que es el usuario.
14. Acusamos falta de notificación del señalamiento para audiencia, lo que nos ha dejado en estado de indefensión.
15. A partir de lo expuesto, INTELEC solicitó que *"se revoque la resolución recurrida, y que se declare que mi representada está exenta de responsabilidad"* (Folios 162 y 163).
16. Que el 19 de enero del 2016 (NI-00673-2016), la empresa Intelec aportó copias de correos electrónicos, entre la empresa y el ICE, en los cuales indican que están esperando el pronunciamiento de la SUTEL, del recurso presentado, de previo a cancelar el monto en el plazo de 12 meses (Folios 164 al 167).
17. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
18. Que mediante oficio N°06581-SUTEL-UJ-2016 del 07 de septiembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
19. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

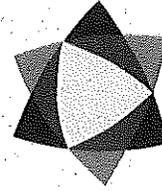
- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°06581-SUTEL-UJ-2016 del 07 de septiembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso de reposición

El recurrente presentó el recurso de reposición, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Legitimación


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la LGAP, por ser destinatario de los efectos del acto que impugna.

c) Representación

El recurso de reposición fue interpuesto por Rafael Angel Zúñiga Cortés, cédula de identidad 1-418-263, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Intelec, lo cual consta en el expediente AU-067-2012 (Folio 08).

d) Temporalidad de los recursos

La resolución RCS-254-2015, del 17 de diciembre de 2015, fue notificado al interesado el día 11 de enero de 2016, y el recurso fue interpuesto el día 18 de enero de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido, el cual terminó el 15 de enero de 2016.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

Pese a que el recurso fue presentado fuera del plazo legal establecido y por ende deviene en extemporáneo; no obstante, esta Unidad Jurídica considera oportuno únicamente para claridad del administrado referirse al tema de la supuesta indefensión por falta de notificación de la comparecencia oral y privada.

En su escrito, el recurrente afirma que no se le notificó el señalamiento audiencia la comparecencia oral y privada que se realizó el 10 de noviembre del 2015, razón por la cual se le dejó en "estado de indefensión".

Sin embargo, según lo indicado por Intelec a folio 07, el medio para recibir notificaciones es el fax 2227-3980, y de conformidad con el comprobante de transmisión que consta a folio 56 del expediente, el recurrente quedó debidamente notificado, de conformidad con los artículos 47 y 48 Ley 8687.

Sobre el derecho de defensa, la doctrina aclara que.

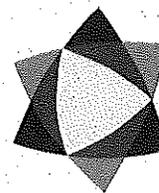
"El administrado para proveer a su defensa debe imponerse de la existencia y contenido de las diversas resoluciones interlocutorias dictadas en el curso de un procedimiento administrativo y, desde luego, del acto final, sea para conocer las razones de hecho y de derecho que han motivado su dictado y, eventualmente, para impugnarlas. Es una garantía del debido proceso, la defensa, la seguridad jurídica y la transparencia administrativa durante el curso del procedimiento. La Sala Constitucional ha indicado que la notificación es un acto procedimental de "vital importancia" en el trámite de un procedimiento administrativo (Voto No. 4125-94 de las 9.33 hrs. de 12 de agosto de 1994). Por su parte, la PGR la ha calificado como una "garantía fundamental de carácter instrumental" para el pleno conocimiento de lo actuado y decidido en un procedimiento administrativo (C-266-2005 de 27 de julio de 2005)." JINESTA LOBO (Ernesto), (Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Jurídica Continental. Tomo III. Pág. 121)

En ese sentido, no considera esta Unidad Jurídica que el recurrente se haya encontrado en estado de indefensión, al evidenciarse que se respetaron los preceptos del debido proceso garantizados en la Constitución Política y en las leyes aplicables; siendo que al recurrente se le otorgaron las garantías procedimentales para el ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo anterior, esta Unidad Jurídica considera que violación alegada no se dio en el procedimiento que se llevó a cabo bajo el expediente AU-067-2012; por lo que se recomienda al Consejo de la SUTEL, rechazar el recurso por extemporáneo.

III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por Intelec, Computadoras, Componentes y Comunicaciones S.A., en contra del acuerdo 011-067-2015 en el cual se adoptó la resolución RCS-254-2015 de las 17:00 horas del 17 de diciembre de 2015.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos sus extremos el acuerdo 011-067-2015 en el cual se adoptó la resolución RCS-254-2015 de las 17:00 horas del 17 de diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE

3.5 Informe sobre el cumplimiento del voto 2016-005108 de las 12:01 horas del 15 de abril del 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que se dictó dentro del expediente N° 15-016298-0007-CO

El señor Manuel Emilio Ruiz somete a conocimiento del Consejo, el informe sobre el cumplimiento del voto 2016-005108 de las 12:01 horas del 15 de abril del 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que se dictó dentro del expediente N° 15-016298-0007-CO, el cual se refiere a gestión del Diputado Otto Guevara Guth sobre información de los estados financieros del ICE respecto la actividad de telefonía fija para el periodo que va de octubre 2013 a setiembre 2015

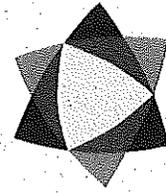
Al respecto se conocen los siguientes documentos:

1. NI-9390-2016, donde se recibe el voto 2016-005108 de las 12:01 horas del 15 de abril del 2016, que se dictó dentro del expediente N° 15-016298-0007-CO.
2. Oficio 06468-SUTEL-CS-2016 mediante el cual se solicitó al señor Carlos Manuel Obregón Quesada, en su calidad de Presidente Ejecutivo del ICE, remitir en el plazo de cinco días los estados financieros del ICE de la actividad de telefonía fija para el periodo que va de octubre 2013 a setiembre 2015
3. NI-09788-2016 (oficio 060-458-2016), mediante el cual el señor Carlos Manuel Obregón Quesada, en su calidad de Presidente Ejecutivo del ICE, indica:

"...desde el pasado 8 de agosto del 2016, el diputado Otto Guevara Guth tiene en su poder la información requerida, la cual fue remitida por el ICE en cumplimiento del voto N° 2016-010342 del 22 de julio del 2016 de la Sala Constitucional, sentencia que determinó en los mismos términos que el Voto N° 2016-005108 del 15 de abril de 2016, la obligación del ICE de entregar al diputado Guevara la información referente a los estados financieros del servicio de telefonía fija"

4. Oficio 6731-SUTEL-CS-2016, mediante el cual se solicitó al diputado Otto Guevara Guth que nos remita la información enviada por el ICE el 8 de agosto del 2016, con la finalidad de comprobar si se cumple con lo ordenado por la Sala Constitucional en el voto número 2016-005108.

El señor Quirós Zúñiga procede a brindar un detalle de las gestiones realizadas ante el ICE con el fin de atender la petición de información del Dip. Guevara. Así como los pormenores del Voto de la Sala



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Constitucional y posteriores gestiones con el ICE para atender lo ordenado por la misma.

Se produce un intercambio de impresiones. Se discute sobre el trámite a seguir con miras a atender lo ordenado por la Sala en cuanto a que se le ordena a la SUTEL conminar al ICE a entregar toda la información solicitada por el recurrente.

El señor Herrera Cantillo señala que lo que procede es verificar que estén todos los elementos y de forma adecuada para conformar el expediente e iniciar el proceso.

Luego de las aclaraciones efectuadas por el señor Quirós Zúñiga sobre el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 007-051-2016

1. Dar por recibido los siguientes documentos:

- a) NI-9390-2016, donde se recibe el voto 2016-005108 de las 12:01 horas del 15 de abril del 2016, que se dictó dentro del expediente N° 15-016298-0007-CO.
- b) Oficio 06468-SUTEL-CS-2016 mediante el cual se solicitó al señor Carlos Manuel Obregón Quesada, en su calidad de Presidente Ejecutivo del ICE, remitir en el plazo de cinco días los estados financieros del ICE de la actividad de telefonía fija para el periodo que va de octubre 2013 a setiembre 2015
- c) NI-09788-2016 (oficio 060-458-2016), mediante el cual el señor Carlos Manuel Obregón Quesada, en su calidad de Presidente Ejecutivo del ICE, indica:

"...desde el pasado 8 de agosto del 2016, el diputado Otto Guevara Guth tiene en su poder la información requerida, la cual fue remitida por el ICE en cumplimiento del voto N° 2016-010342 del 22 de julio del 2016 de la Sala Constitucional, sentencia que determinó en los mismos términos que el Voto N° 2016-005108 del 15 de abril de 2016, la obligación del ICE de entregar al diputado Guevara la información referente a los estados financieros del servicio de telefonía fija"

- d) Oficio 6731-SUTEL-CS-2016, mediante el cual se solicitó al diputado Otto Guevara Guth que nos remita la información enviada por el ICE el 8 de agosto del 2106, con la finalidad de comprobar si se cumple con lo ordenado por la Sala Constitucional en el voto número 2016-005108.

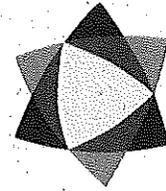
2. Remitir a la Dirección General de Mercados los anteriores oficios para que proceda, en un plazo razonable, conforme en derecho corresponda, a efecto de cumplir con lo indicado en el voto número 2016-005108 de las 12:01 horas del 15 de abril del 2016, en el cual se ordena a la SUTEL conminar al ICE a entregar toda la información solicitada por el recurrente.

NOTIFIQUESE

Al ser las 11:45 se decreta un receso para recibir al señor Pablo Bello, Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Telecomunicaciones de América Latina (CET).

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Ingresó a la sala de sesiones se señora Priscilla Calderón Marchena, de la Unidad de Recursos Humanos para explicar éste, el siguiente y el último punto.

4.1 Informe de costos de representación Conferencia Espectro, Glenn Fallas y Esteban González en Ciudad de México, México.

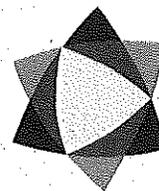
De inmediato el señor Presidente somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 6680-SUTEL-DGO-2016 del 9 de setiembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, presenta los resultados del análisis a los costos de participación de los señores Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad y Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en el evento denominado "*3rd Latin America Spectrum Management Conference*", que se celebrará en Ciudad de México, México, los días 13 y 14 de octubre del 2016.

Sobre el particular, la señora Calderón Marchena señala que lo anterior se realiza en cumplimiento del acuerdo 025-050-2016 de la sesión 050-2016, celebrada el 7 de setiembre del 2016. Añade que, si los señores Miembros del Consejo estuvieran de acuerdo con la propuesta, solicita que el acuerdo se adopte en firme, con base en lo establecido en el numeral 2), Artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, con el fin de proceder cuanto antes a la compra de los tiquetes y así minimizar los costos por ese concepto.

El Consejo, con base en lo indicado por la funcionaria Calderón Marchena, dispone, por unanimidad:

ACUERDO 008-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 6680-SUTEL-DGO-2016 del 9 de setiembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, en atención a lo solicitado mediante acuerdo 025-050-2016 de la sesión 050-2016, celebrada el 7 de setiembre del 2016, remite un informe de los costos de representación de los señores Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad y Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para participar en el evento denominado "*3rd Latin America Spectrum Management Conference*", que se celebrará en Ciudad de México, México, los días 13 y 14 de octubre del 2016.
2. Autorizar a los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad y Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a participar en el evento denominado "*3rd Latin America Spectrum Management Conference*", que se celebrará en Ciudad de México, México, los días 13 y 14 de octubre del 2016.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Esteban González Guillén, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Costo Director de Calidad		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos (\$339) * 4 días	1 356,00	763 428,00
Imprevistos	100,00	56 300,00
Trasporte Interno y externo	250,00	140 750,00

Costo Jefe de Espectro		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos (\$288) * 4 días	1 152,00	648 576,00
Imprevistos	100,00	56 300,00
Transporte interno y externo	250,00	140 750,00

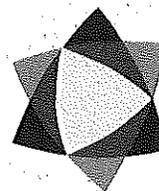
4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Unidad de Espectro.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios Glenn Fallas Fallas, y Esteban González Guillén lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde a los funcionarios Fallas Fallas y González Guillén realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
4.2 Informe de costos de representación en la 19ª Asamblea Plenaria REGULATEL, en el Seminario Internacional: "Desafíos Globales en la Era Digital: Integración Regional, Políticas Comunes y Dilemas Institucionales", en la IV Reunión Ministerial de Gobierno Electrónico y la X Reunión Anual de la Red GEALC", a realizarse en la ciudad de Santiago, Chile.

Continuando con el orden del día, el señor Ruiz Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 6675-SUTEL-DGO-2016 del 9 de setiembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, en atención a lo dispuesto por acuerdo 005-050-2016 de la sesión 050-2016, celebrada el 7 de setiembre del 2016, remite los costos de representación de los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente del Consejo y Xinia Herrera Durán, Asesora Económica del Consejo, para participar en la 19ª Asamblea Plenaria REGULATEL, los días 28 y 29 de noviembre, en el Seminario Internacional: "Desafíos Globales en la Era Digital: Integración Regional, Políticas Comunes y Dilemas Institucionales", el cual se celebrará el 30 de noviembre y en la IV Reunión Ministerial de Gobierno Electrónico y la X Reunión Anual de la Red GEALC", a realizarse el 1 y 2 de diciembre del 2016, respectivamente, en la ciudad de Santiago, Chile.

Al respecto, la señora Calderón Marchena brinda una explicación sobre el tema. Añade que se procedió a verificar la disponibilidad presupuestaria para cubrir los costos de tal representación, una vez determinado la existencia de suficiente contenido sugiere emitir la respectiva autorización.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la información contenida en el oficio 06675-SUTEL-DGO-2016, resuelve, por unanimidad:

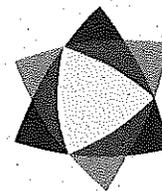

SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016
ACUERDO 009-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 06675-SUTEL-DGO-2016 del 9 de setiembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, en atención a lo dispuesto por acuerdo 005-050-2016 de la sesión 050-2016, celebrada el 7 de setiembre del 2016, remite los costos de representación de los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente del Consejo y Xinia Herrera Durán, Asesora Económica del Consejo, para participar en la 19° Asamblea Plenaria REGULATEL, los días 28 y 29 de noviembre, en el Seminario Internacional: *"Desafíos Globales en la Era Digital: Integración Regional, Políticas Comunes y Dilemas Institucionales"*, el cual se celebrará el 30 de noviembre y en la IV Reunión Ministerial de Gobierno Electrónico y la X Reunión Anual de la Red GEALC", a realizarse el 1 y 2 de diciembre del 2016, respectivamente, en la ciudad de Santiago, Chile.
2. Autorizar, sujeto a la disponibilidad presupuestaria de conformidad con los costos del oficio indicado en el numeral anterior, a los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Xinia Herrera Durán para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones participen en la 19° Asamblea Plenaria REGULATEL, los días 28 y 29 de noviembre, en el Seminario Internacional: *"Desafíos Globales en la Era Digital: Integración Regional, Políticas Comunes y Dilemas Institucionales"*, el cual se celebrará el 30 de noviembre y en la IV Reunión Ministerial de Gobierno Electrónico y la X Reunión Anual de la Red GEALC", a realizarse el 1 y 2 de diciembre del 2016, respectivamente, en la ciudad de Santiago, Chile.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a los señores Ruiz Gutiérrez y Herrera Durán, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo Miembro del Consejo		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos (\$269) * 7 días	1 883,00	1 060 129,00
Imprevistos	100,00	56 300,00
Transporte Interno y externo	250,00	140 750,00

Costo funcionario Consejo		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos (\$229) * 7 días	1 603,00	902 489,00
Imprevistos	100,00	56 300,00
Transporte interno y externo	250,00	140 750,00

4. Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los señores Ruiz Gutiérrez y Herrera Durán lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

6. Corresponde a los señores Ruiz Gutiérrez y Herrera Durán realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.
7. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 27 de noviembre al 3 de diciembre del 2016, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

NOTIFIQUESE

Ingresa a la sala de sesiones para exponer éste y los dos siguientes temas, la señora Lianette Medida Zamora, Profesional Jefa de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

4.3 Aprobación del Plan Operativo Institucional para Presupuesto 2017.

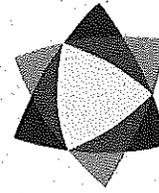
De inmediato el señor Ruiz Gutiérrez eleva a conocimiento de los Miembros del Consejo, el oficio 6702-SUTEL-DGO-2016, del 9 de setiembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite el Plan Operativo Institucional 2017, incorporado en el presupuesto ordinario 2017.

La funcionaria Medina Zamora brinda una explicación del tema, destacando que dicho Plan incorpora la cartera de proyectos constituida por 24 proyectos definidos por los titulares subordinados de las Áreas sustantivas, los cuales ascienden a un monto de ¢1.994.507.000,00 (mil novecientos noventa y cuatro millones quinientos siete mil colones) que se desglosan en ¢1.067.111.000,00 de Regulación de las Telecomunicaciones, ¢250.000.000,00 de Espectro Radioeléctrico, ¢365.000.000,00 de administración de Fonatel y ¢312.396.000,00 de proyectos comunes a todas las fuentes de financiamiento.

Manifiesta que se incorporaron los proyectos de Espectro Radioeléctrico y los proyectos comunes; no obstante, algunos no cuentan con asignación de recursos financieros, de ahí que su desarrollo dependerá de la ejecución del 2016 y de la notificación del Ministerio de Hacienda para determinar si existe la capacidad de Espectro Radioeléctrico para la ejecución de los proyectos identificados. De inmediato procedió a brindar un detalle de cada uno de los proyectos incluidos y los diferentes procesos en que se encontraban.

Se tuvo un cambio de impresiones dentro del cual se hicieron comentarios sobre los proyectos que no se incluyen dentro del POI, pero que sí se incluyen en la parte de gasto corriente, dentro del cual se hizo ver la posibilidad de incluir un capítulo aparte dentro del cual se incluyan todo ese tipo de proyectos que no se consideran técnicos, sino más bien como actividades ordinarias estratégicas donde se detalle que son reforzamientos de las políticas de atención al usuario.

Indica la señora Medina Zamora, la importancia de lo señalado anteriormente, pues la Contraloría General

**SESIÓN ORDINARIA 051-2016**
14 de setiembre del 2016

de la República ha manifestado que, dentro del POI únicamente deben ir los proyectos considerados como estratégicos.

La señora Méndez Jiménez señala que existe un proyecto relacionado con la necesidad de llevar a cabo una campaña publicitaria para informar al usuario de sus derechos y lo que puede exigir a su proveedor de servicio.

Otro de los proyectos tiene que ver con una encuesta de conocimientos sobre los hábitos de consumo de los usuarios pre pago, entonces sería importante analizar si es posible llevar a cabo alguna tarea al respecto para este año.

Sobre estos temas, la señora Medina Zamora hizo ver que sería importante conversar con el señor Walther Herrera Cantillo para analizar los costos de estos proyectos y la posibilidad de incluirlos dentro del rubro de regulación.

Continúa brindando una explicación sobre cada uno de los proyectos, así como la presentación del presupuesto para la próxima semana.

Finaliza indicando que, de conformidad con la normativa vigente, lo que procede es la aprobación del Consejo y la remisión a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines correspondientes; y dada la urgencia solicita que el acuerdo sea declarado en firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 2), Artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, con base en la documentación aportada, la explicación de la señora Medina Zamora y el cambio de impresiones, el Consejo, por unanimidad, dispone:

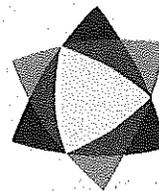
ACUERDO 010-051-2016

1. Dar por recibido, avalar y aprobar en todos sus extremos el oficio 06702-SUTEL-DGO-2016, del 9 de setiembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Plan Operativo Institucional 2017 incorporado en el presupuesto ordinario 2017.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el oficio 06702-SUTEL-DGO-2016 del 9 de setiembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Plan Operativo Institucional 2017 incorporado en el Presupuesto Ordinario 2017.
3. Remitir copia del presente acuerdo a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.4 Aprobación del Plan de acciones de mejora del Sistema de Control Interno 2015.**

De inmediato el señor Ruiz Gutiérrez da lectura al documento elaborado por la Dirección General de Operaciones, titulado: *Informe del Plan de Mejora ASCI-2015*.

Al respecto, la señora Medina Zamora informa que tal y como se analizó mediante acuerdo 026-050-2016

**SESIÓN ORDINARIA 051-2016**
14 de setiembre del 2016

de la sesión 050-2016, celebrada el 7 de setiembre del 2016, dicho informe se había trasladado a las Direcciones Generales con el fin de que llevaran a cabo una revisión del mismo y que la Dirección General de Operaciones lo sometiera nuevamente al Consejo con los ajustes propuestos.

Así las cosas, señaló, el presente documento contiene las modificaciones sugeridas por la Dirección General de Calidad y la idea es que el Consejo lo apruebe definitivamente para su entrada en vigencia.

Analizado en el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo informado por la señora Medina Zamora, resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 011-051-2016

1. Dar por recibido el documento elaborado por la Dirección General de Operaciones titulado: *Informe del Plan de Mejora ASCI-2015*.
2. Aprobar el Plan de Mejora ASCI-2015 asignado a las Direcciones Generales de Mercados, Calidad, Fonatel y Operaciones, además del Equipo de personal del Consejo (Staff), Asesores y propiamente el Consejo (Órgano Colegiado).
3. Las dependencias deberán proceder con la ejecución de estas disposiciones de acuerdo con los recursos de cada Dirección General o Unidad de trabajo, en los tiempos establecidos conforme a la programación incluida en este documento.

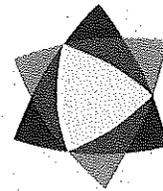
NOTIFÍQUESE**4.5 Comunicación de la Contraloría General de la República en cuanto al criterio del uso del Superávit disp. 4.3 DFOE-IFR-IF-07-2015.**

Acto seguido, el señor Presidente somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio DFOE-SD-1447 del 5 de setiembre del 2016, mediante el cual la Gerencia de Área a.i., de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, remite al señor Manuel Emilio Ruiz la comunicación de criterio en relación con la información remitida para el cumplimiento de la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-07-2015.

La funcionaria Medina Zamora señala que el fin del Ente Contralor es que se adopten las acciones correspondientes para cumplir a cabalidad con la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-07-2015. Reitera que el Órgano Contralor autorizó el uso del superávit específico para aplicarlo a gasto corriente, siempre y cuando no represente un gasto recurrente. Se refiere al tema del servicio al costo y señala lo relativo a la fuente financiera, esto es que, lo que se genera por espectro sea utilizado solo para espectro y así sucesivamente. Destaca que los recursos deben ser dedicados a proyectos prioritarios si queda algún remanente en gasto corriente.

La señora Méndez Jiménez señala la importancia de llevar a cabo un ajuste en la "Directriz sobre el uso del superávit de regulación acumulado al 2015", y que el texto corregido se conozca en una próxima sesión del Consejo, de tal modo que permita cumplir con el plazo establecido por la Contraloría General de la República en los términos indicados en el oficio DFOE-SD-1447.

La funcionaria Medina Zamora hace ver la importancia de que el acuerdo que se adopte sea en firme de conformidad con lo establecido en el numeral 2), Artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, pues es urgente proceder a notificarlo a la Contraloría General de la República.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo informado en esta oportunidad, acuerda, por unanimidad:

ACUERDO 012-051-2016

1. Dar por recibido el oficio DFOE-SD-1447 del 5 de setiembre del 2016, mediante el cual la señora Vivian Garbanzo Navarro, Gerente de Área a.i., de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, remite al señor Manuel Emilio Ruiz la comunicación de criterio en relación con la información remitida para el cumplimiento de la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-07-2015.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, con base en lo indicado por la Contraloría General de la República en su oficio DFOE-SD-1447 del 5 de setiembre del 2016, proceda a ajustar la "Directriz sobre el uso del superávit de regulación acumulado al 2015", aprobada mediante acuerdo 005-013-2016 de la sesión 013-2015, celebrada el 2 de marzo de 2015, en el entendido de que una vez ajustada la deberá someter a aprobación del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Para el análisis del siguiente tema ingresa a la sala de sesiones la señora Alba Nidia Rodríguez Varela, Profesional Jefe de la Unidad de Gestión Documental.

4.6 Renuncia de la funcionaria Natalia Molina Umaña al puesto de Gestor de Apoyo 1 de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones.

Acto seguido el señor Presidente remite para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio de fecha 9 de setiembre del 2016, mediante el cual la funcionaria Natalia Molina Umaña, Gestor de Apoyo 1 de la Dirección General de Operaciones presentó su renuncia al puesto que ocupa, a partir del 14 de setiembre del 2016, debido a que fue nombrada en la Contraloría General de la República.

Al respecto, la señora Rodríguez Varela brinda una explicación y señala que efectivamente la funcionaria Molina Umaña le presentó su renuncia al puesto que ocupa en la SUTEL, dado que había sido nombrada en propiedad en la Contraloría General de la República.

Hace ver que una vez conocida la renuncia por parte del Consejo, se debe proceder a abrir el procedimiento para nombrar a la persona que estaría haciendo la sustitución por el tiempo restante.

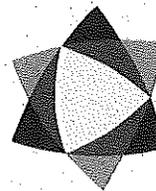
Al respecto, se suscitó un cambio de impresiones. Con respecto al preaviso se sugiere dejar claramente establecido que la funcionaria cumplió con el preaviso correspondiente.

La señora Calderón Marchena hace ver la conveniencia de que, dado que la funcionaria se retira a partir del 14 de setiembre del 2016, el acuerdo se adopte en firme, con base en lo establecido en el numeral 2, Artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo indicado, por unanimidad acuerda:

ACUERDO 013-051-2016

CONSIDERANDO QUE:



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- a) Mediante oficio de fecha 9 de setiembre del 2016, la funcionaria Natalia Molina Umaña, Gestor de Apoyo 1 de la Dirección General de Operaciones, plantea ante la señora Alba Nidia Rodríguez Varela, Profesional Jefe de la Unidad de Gestión Documental, su renuncia a partir del 14 de setiembre del 2016, debido a que fue nombrada en la Contraloría General de la República.
- b) La funcionaria Molina Umaña ha cumplido con el preaviso correspondiente, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio de fecha 9 de setiembre del 2016, mediante el cual la funcionaria Natalia Molina Umaña, Gestor de Apoyo 1 de la Dirección General de Operaciones, plantea ante la señora Alba Nidia Rodríguez Varela, Profesional Jefe de la Unidad de Gestión Documental, su renuncia a partir del 14 de setiembre del 2016, debido a que fue nombrada en la Contraloría General de la República.
2. Agradecer a la funcionaria Natalia Molina Umaña el tiempo laborado en la Superintendencia de Telecomunicaciones y desearle éxitos en sus nuevas funciones.
3. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que proceda a llevar a cabo los cálculos correspondientes para la liquidación de la funcionaria Molina Umaña.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

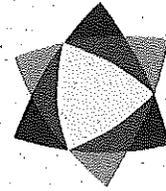
ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

5.1 *Complemento de propuesta de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para el segundo semestre del 2016*

Continuando con el orden del día, el señor Manuel Emilio Ruiz presenta al Consejo, los siguientes documentos:

1. Oficio 6689-SUTEL-DGF-2016 del 9 de setiembre del 2016, por cuyo medio la Dirección General de FONATEL, remite al Consejo una propuesta de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para el segundo semestre del 2016, como complemento a la gestión original.
2. Oficio DFE-2028-16 UG-331-16 (NI-09683-2016) del 6 de setiembre del 2016, mediante el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, en respuesta a los oficios 5922-SUTEL-DGF-2016 y 6127-SUTEL-SCS-2016, rinde un detalle en relación con la propuesta de los recursos adicionales para el II semestre del 2016, de la Unidad de Gestión.
3. Oficio 6127-SUTEL-SCS-2016 del 23 de agosto del 2016, por cuyo medio la Secretaría del Consejo remite a la Dirección del Fideicomiso y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, el acuerdo 015-045-2016 de la sesión 045-2016, celebrada el 17 de agosto del 2016, mediante el cual, entre otras cosas, acoge la recomendación 1 del informe contenido en el oficio 5922-SUTEL-DGF-


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

2016 de la Dirección General de Fonatel, y aprueba la incorporación de los siguientes recursos adicionales para la Unidad de Gestión: Oscar Solano, Steven Alvarado, Carlos Ballester, Teresita Obregón, José Pablo Barrantes, Tatiana Castro y Aracelly Loría.

4. Oficio 5922-SUTEL-DGF-2016 del 16 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, remite al Consejo la propuesta de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para el segundo semestre del 2016 (DFE-1444-2016 (NI-06595-2016), DFE-1859-2016 (NI-8693-2016).

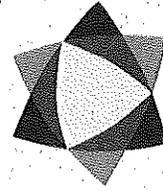
El señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL procedió a brindar una explicación de dicho tema, destacando que la Unidad de Gestión presentó la información que se adjunta en atención a los oficios 05922-SUTEL-DGF-2016 y 06127-SUTEL-SCS-2016 y propone completar los recursos adicionales de dicha Unidad con esas tres personas.

Agrega que, la Dirección a su cargo procedió a realizar la revisión y determinó que no se estaba excediendo el límite presupuestario y de hecho se estaría llegando al orden de US\$1.190.000,00, monto que está por debajo del límite presupuestario existente y salvo un caso de una de las funcionarias que no está incorporada al colegio profesional respectivo, entonces la propuesta de la Dirección es que se aprueben no las personas, sino los tres recursos, con la consideración de que el recurso adicional que falta cumpla con el trámite respectivo de incorporación también se pueda integrar al equipo.

Después de analizado el tema, el Consejo, con base en la documentación conocida y la explicación del señor Pineda Villegas, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 014-051-2016

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a. Oficio 6689-SUTEL-DGF-2016 del 9 de setiembre del 2016, por cuyo medio la Dirección General de FONATEL, remite al Consejo una propuesta de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para el segundo semestre del 2016, como complemento a la gestión original.
 - b. Oficio DFE-2028-16 UG-331-16 (NI-09683-2016) del 6 de setiembre del 2016, mediante el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, en respuesta a los oficios 5922-SUTEL-DGF-2016 y 6127-SUTEL-SCS-2016, rinde un detalle en relación con la propuesta de los recursos adicionales para el II semestre del 2016, de la Unidad de Gestión.
 - c. Oficio 6127-SUTEL-SCS-2016 del 23 de agosto del 2016, por cuyo medio la Secretaría del Consejo remite a la Dirección del Fideicomiso y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, el acuerdo 015-045-2016 de la sesión 045-2016, celebrada el 17 de agosto del 2016, mediante el cual, entre otras cosas, acoge la recomendación 1 del informe contenido en el oficio 5922-SUTEL-DGF-2016 de la Dirección General de Fonatel, y aprueba la incorporación de los siguientes recursos adicionales para la Unidad de Gestión: Oscar Solano, Steven Alvarado, Carlos Ballester, Teresita Obregón, José Pablo Barrantes, Tatiana Castro y Aracelly Loría.
 - d. Oficio 5922-SUTEL-DGF-2016 del 16 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, remite al Consejo la propuesta de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para el segundo semestre del 2016 (DFE-1444-2016 (NI-06595-2016), DFE-1859-2016 (NI-8693-2016).
2. Aprobar tres recursos adicionales junior solicitados por el Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión, una vez que cada uno de ellos cuente con los requisitos de incorporación al Colegio



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Profesional correspondiente, y aprobar el respectivo pago de los recursos con las condiciones establecidas desde el momento de notificación de este acuerdo y hasta el 31 de diciembre del presente año, según el costo por hora establecido para cada recurso.

3. Instruir al Fiduciario realizar los pagos de recursos una vez que se cumpla con los requisitos establecidos desde el momento de notificación de este acuerdo (previa presentación al Fiduciario de certificación de incorporación al Colegio Profesional respectivo), y hasta el 31 de diciembre del presente año, según el costo por hora establecido para cada recurso.
4. Continuar con los mecanismos de control (previo y posterior) sobre los pagos, uso de los recursos y horas, de manera que se mantenga un estricto proceso de seguimiento sobre la utilización de los fondos administrados por el Fideicomiso.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1 Asignación de 3 números de cobro revertido, servicios 800's a la empresa CALLMYWAY NY, S. A.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6692-SUTEL-DGM-2016, del 9 de septiembre de 2016 del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido número 800's de la empresa Call My Way NY, S. A.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación y menciona los antecedentes del caso, se refiere a los resultados de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a los requerimientos que establece la normativa vigente.

Hace ver la conveniencia de atender esta solicitud a la brevedad, por lo que solicita al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

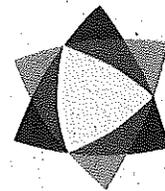
Discutido el caso, con base en la información del oficio 6692-SUTEL-DGM-2016, del 9 de septiembre de 2016 del 2016, y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 015-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 6692-SUTEL-DGM-2016, del 9 de septiembre de 2016 del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que corresponde la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido número 800's de la empresa Call My Way NY, S. A...
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-194-2016

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO



**NUMERACIÓN 800, A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S.A.”
EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**

RESULTANDO

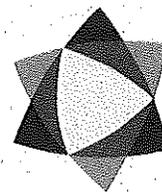
1. Que mediante los oficios 191_CMW_16 (NI-09531-2016) y 195_CMW_16 (NI-09667-2016) recibidos el 01 y 06 de septiembre de 2016, respectivamente, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - Un (1) número 800-5542809 para ser utilizado por JASON ROBERT SZUCH, (NI-09531-2016).
 - Dos (2) números 800-4775388 y 800-4322516 para ser utilizado por PABLO JORQUERA JORQUERA, (NI-09667-2016).
2. Que mediante el oficio 06692-SUTEL-DGM-2016 del 09 de septiembre de 2016, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en estos trámites el operador CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su respectiva recomendación.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06692-SUTEL-DGM-2016, indica que en estos casos el operador CallMyWay NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2. *Sobre las solicitudes de los números especiales para llamadas de cobro revertido: 800-5542809 800-*


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

4775388 y 800-4322516.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para el servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicitan uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del operador CallMyWay NY, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-5542809	CallMyWay NY, S.A.	JASON ROBERT SZUCH
800	800-4775388	CallMyWay NY, S.A.	PABLO JORQUERA JORQUERA
800	800-4322516	CallMyWay NY, S.A.	PABLO JORQUERA JORQUERA

- Al contar con numeración asignada para el servicio del número 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-5542809, 800-4775388 y 800-4322516 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Por consiguiente, se tiene que los números 800-5542809, 800-4775388 y 800-4322516 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

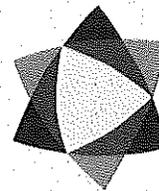
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	5542809	40004283	800-5542809		CallMyWay NY, S.A.	JASON ROBERT SZUCH
800	4775388	40004284	800-4775388		CallMyWay NY, S.A.	PABLO JORQUERA JORQUERA
800	4322516	40004285	800-4322516		CallMyWay NY, S.A.	PABLO JORQUERA JORQUERA

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

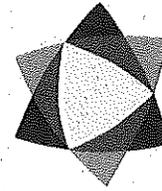
Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al operador CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Numero Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	5542809	40004283	800-5542809	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	JASON ROBERT SZUCH
800	4775388	40004284	800-4775388	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	PABLO JORQUERA JORQUERA
800	4322516	40004285	800-4322516	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	PABLO JORQUERA JORQUERA

2. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión, de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al operador CallMyWay NY, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del operador CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

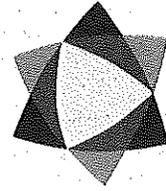
Ingresan los funcionarios de la Dirección General de Mercados, David Vargas y Deryhan Muñoz para participar durante el conocimiento de los siguientes temas y el señor Daniel Quirós, Jefe a.i. de la Unidad Jurídica.

6.2 Denuncias del ICE contra CLARO y MOVISTAR por supuestas prácticas monopolísticas (servicio de roaming).

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6377-SUTEL-DGM-2016, del 31 de agosto del 2016, por el cual el Órgano de Investigación rinde informe sobre las indagaciones realizadas ante los hechos denunciados por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en relación con la presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, por parte de las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.

El señor Herrera Cantillo señala que el denunciante indica: "...producto de sus economías de escala, las empresas CLARO y MOVISTAR estarían beneficiándose de un efecto club o efecto red, lo cual a su criterio tiene consecuencias en términos del cumplimiento del principio de no discriminación e impacta de manera negativa al mercado nacional, por cuanto genera un alto riesgo de inducir al mercado al estrechamiento de márgenes de los demás competidores como el ICE para poder competir con las ofertas lanzadas por CLARO y MOVISTAR".

También manifiesta el denunciante que las ofertas comerciales de CLARO y MOVISTAR para el servicio de roaming están generando efectos anticompetitivos en los términos del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones y 22 del Reglamento del Régimen de Competencia, tales como el impedimento sustancial del acceso y el establecimiento de barreras de entrada en el mercado. Por su parte, la funcionaria Muñoz Barquero expone:

**SESIÓN ORDINARIA 051-2016**
14 de setiembre del 2016

-Los insumos relevantes para la provisión minorista a los usuarios costarricenses del servicio de roaming en los países Centroamericanos y México, se trata del servicio mayorista de roaming internacional en cada uno de esos países. Este insumo es imprescindible para el ICE, ya que sin él dicha empresa no puede ofrecer el servicio de roaming.

-La empresa CLARO efectivamente se constituye como un proveedor del insumo de roaming mayorista en cada uno de los países objeto de la denuncia. Mientras que la empresa MOVISTAR también se constituye como un proveedor del insumo de roaming mayorista en cuatro de los países objeto de la denuncia, excepto Honduras. CLARO y MOVISTAR son proveedores en dichos países del servicio mayorista de roaming, dada su condición de operadores móviles en los mismos. Sin embargo, no se puede dejar de lado que, exceptuando el caso de Nicaragua, CLARO y MOVISTAR no son los únicos proveedores de dicho insumo mayorista.

-Lo anterior implica que en el caso de El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México el ICE puede recurrir a proveedores alternativos que le ofrezcan el servicio mayorista de roaming. Siendo particularmente relevante el hecho de que los proveedores alternativos del insumo mayorista asociado no son competidores del ICE a nivel minorista.

-Por tanto, pese a que CLARO y MOVISTAR son proveedores en El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México del servicio mayorista de roaming, el cual se constituye en un insumo para el ICE, existen proveedores alternativos de dicho insumo, por lo cual el ICE podría recurrir a dichos proveedores para abastecerse del insumo mayorista relevante.

-Por lo anterior, se puede concluir en términos generales que, en los países de El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México, las empresas CLARO y MOVISTAR no estarían en la posibilidad de incurrir en un estrechamiento de márgenes en perjuicio del ICE, ya que en estos países existen sustitutos para el insumo provisto por dichas empresas.

-En el caso de Nicaragua, al sólo existir dos operadores móviles, sean CLARO y MOVISTAR, dichos operadores se constituyen como los únicos proveedores del insumo esencial que requiere ser contratado por el ICE. Con lo cual se determina preliminarmente Nicaragua sería el único destino en el cual las empresas CLARO y MOVISTAR podrían incurrir en un comportamiento de estrechamiento de márgenes en perjuicio del ICE.

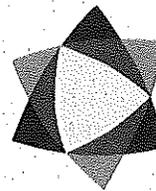
Añade que el Órgano de Investigación preliminar en su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados por el ICE, recomienda que lo procedente es no llevar a cabo la apertura del mismo, en virtud de que no existen indicios de que las empresas denunciadas hayan desarrollado una conducta anticompetitiva.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 6377-SUTEL-DGM-2016, del 31 de agosto del 2016, y la explicación que brindan los señores Herrera Cantillo y Muñoz Barquero, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 016-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 6377-SUTEL-DGM-2016, del 31 de agosto del 2016, por el cual el Órgano de Investigación rinde informe sobre las indagaciones realizadas ante los hechos denunciados por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en relación con la presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, por parte de las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-195-2016

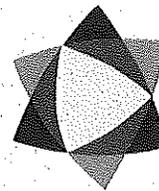


“SE RESUELVEN DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LAS EMPRESAS CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A. POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”

EXPEDIENTES SUTEL SA-1165-2015 Y SA-1166-2015

RESULTANDO

1. Que el 25 de mayo de 2015 mediante oficios número 6000-0620-2015 (NI-4896-2015) y 6000-0608-2015 (NI-4897-2015) el ICE presentó formales denuncias contra las empresas MOVISTAR y CLARO por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de roaming internacional.
2. Que el 08 de octubre de 2015 mediante oficio 7065-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a la DGM de la SUTEL una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SUTEL SA-1166-2015.
3. Que el 08 de octubre de 2015 mediante oficio 7066-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó al ICE una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SUTEL SA-1166-2015.
4. Que el 08 de octubre de 2015 mediante oficio 7067-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a CLARO una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en el expediente SUTEL SA-1165-2015.
5. Que el 08 de octubre de 2015 mediante oficio 7069-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a MOVISTAR una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en el expediente SUTEL SA-1166-2015.
6. Que el 23 de octubre de 2015 mediante oficio 264-777-2015 (NI-10287-2015) el ICE respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7066-SUTEL-DGM-2015.
7. Que el 26 de octubre de 2015 mediante escrito sin número (NI-10391-2015) CLARO respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7066-SUTEL-DGM-2015.
8. Que el 02 de noviembre 2015 mediante oficio 7541-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó al ICE una serie de aclaraciones respecto a la información contenida en la nota 264-777-2015.
9. Que el 05 de noviembre de 2015 mediante oficio 7788-SUTEL-DGM-2015 la DGM respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7065-SUTEL-DGM-2015.
10. Que el 12 de noviembre de 2015 mediante escrito sin número (NI-11104-2015) MOVISTAR respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7069-SUTEL-DGM-2015.
11. Que el 23 de noviembre de 2015 mediante oficio 6000-1589-2015 (NI-11534-2015) el ICE respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7541-SUTEL-DGM-2015.
12. Que en fecha 22 de julio de 2016, mediante oficio 5276-SUTEL-DGM-2016, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

13. Que en fecha 22 de agosto de 2016, mediante Opinión 016-2106 (NI-09012-2016), la COPROCOM rindió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE.
14. Que en fecha 31 de agosto de 2016, mediante oficio 6377-SUTEL-DGM-2016, el Órgano de Investigación preliminar rindió su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE.
15. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO
PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

Las denuncias fueron presentadas por el señor Jaime Palermo Quesada, cédula de identidad número 3-0239-0128 en su condición de Apoderado Generalísimo del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, mediante oficios número 6000-0620-2015 (NI-4896-2015) y 6000-0608-2015 (NI-4897-2015) ambos recibidos en fecha 25 de mayo de 2015.

A continuación, se analiza el cumplimiento de las formalidades que debe contener toda petición a instancia de parte para la apertura de un procedimiento conforme lo definido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227), en relación con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

a. Indicación de la oficina a la que se dirige

Los escritos presentados se encuentran dirigidos a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), quien es el Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 8642.

b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

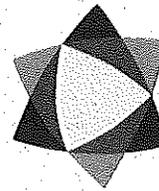
Las denuncias fueron interpuestas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula de persona jurídica 4-000-042139-02. Si bien no señala expresamente un lugar para recibir notificaciones, en ambos oficios constan los números de teléfono 2000-7444 y de fax 2296-3132, así como el correo electrónico ipalermo@ice.go.cr, medios por los cuales se pueden realizar las notificaciones pertinentes.

c. Pretensión

El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD solicita lo siguiente:

"... se solicita a la SUTEL realizar las investigaciones correspondientes de las acciones de CLARO con base en lo establecido en el Título de Régimen de Competencia de la Ley General de Telecomunicaciones, y se verifique especialmente la existencia de poder sustancial de dicha empresa en los mercados relevantes que se ven afectados por la oferta comercial lanzada por CLARO"

"... se solicita a la SUTEL realizar las investigaciones correspondientes de las acciones de MOVISTAR con base en lo establecido en el Título de Régimen de Competencia de la Ley General de Telecomunicaciones, y se verifique especialmente la existencia de poder sustancial de dicha empresa en los mercados relevantes"



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

que se ven afectados por la oferta comercial lanzada por MOVISTAR".

d. Motivos o fundamentos de hecho

Que los principales argumentos del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en relación con la denuncia interpuesta contra la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. son los siguientes:

"SEGUNDO: La empresa CLARO anuncio, que a partir del lunes 20 de abril de 2015, eliminó el cobro por roaming y llamadas internacionales a Centroamérica y Panamá para sus clientes de postpago y de esta forma, se presenta la información en su página web, tal y como se observa en la siguiente imagen, la cual reproduce la publicidad mostrada en el sitio: <http://www.claro.cr/portal/cr/pc/personas/#>.

Con vista en la resolución de la ARESEP NO RRG-5957-2006, del 31 de agosto del 2006 y resolución de la SUTEL NO RCS -615-2009, del 18 de diciembre del 2009, al día de hoy se encuentra vigente una tarifa de \$0,60 dólares estadounidenses por cada minuto de comunicación en servicio roaming, cargo que no contempla, ni el cobro de las llamadas que reciben los clientes, incluyendo las provenientes de Costa Rica, las cuales se valorarán a partir de las tarifas internacionales que cobra el proveedor internacional; ni el costo de las llamadas (locales, larga distancia o internacionales) que efectuó el cliente, el cual se determinará a partir de las condiciones de tasación y las tarifas que aplique la respectiva empresa celular "portadora".

Por lo tanto, los precios que actualmente rigen por el servicio roaming internacional están compuestos por el cargo de los \$0,60 dólares estadounidenses, mas todos aquellos cargos adicionales que cada proveedor deba cobrar por costos de la llamada local y los definidos en los acuerdos con las otras empresas proveedoras del servicio móvil a nivel internacional.

Con base en la publicidad expuesta, la empresa CLARO cobrará a sus clientes en Centroamérica y Panamá un precio que solamente incluirá el costo de la llamada local, es decir, no incluirá los costos que generalmente se originan por los acuerdos con las empresas proveedoras del servicio móvil en cada país centroamericano y Panamá, esto aprovechando que CLARO es proveedora del servicio móvil celular en todos esos países. Lo anterior, hace presumir que tales costos de terminación y originación de las llamadas internacionales en cada país de Centroamérica y Panamá están siendo asumidos por la empresa CLARO y lo serán en forma permanente, al no anunciarse que se trate de una promoción temporal.

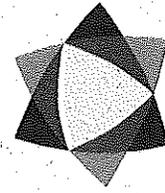
El ajuste realizado por CLARO en su oferta comercial, para el servicio roaming postpago, tiene características de conducta de abuso de posición de dominio, razón por la cual, resulta fundamental que se realice el análisis de mercado para este caso específico y se valore el poder sustancial de los participantes, tal y como lo señalan la normativa y las Guías de Análisis de Conductas Anticompetitivas de la SUTEL, en el apartado 4 sobre Poder Sustancial de Mercado: "la determinación de la existencia de poder en el mercado es un análisis técnico que se realiza caso a caso (...)"

TERCERO: En la información reproducida por La Hora de Guatemala en su página web, se realizan afirmaciones que desde un punto de vista de competencia son muy graves, como por ejemplo:

"Esto es una ventaja competitiva que solo Claro brinda, por ser el único que opera en los cinco países de Centroamérica y Panamá, además de otros 13 países en el continente americano, Austria y Europa del Este. (El destacado no es del original)"

Como se desprende de lo anterior, es fundamental que se realice un análisis de mercados, que deberá necesariamente valorar la posición de dominio de CLARO, y que evalúe la forma en la que dicha empresa estaría apalancando su posición de dominio para reafirmar su liderazgo en toda la región y en todos los países en los que presta servicio. En consecuencia, como parte de los análisis de mercados se debería tener en cuenta no solo el ámbito de Producto sino también el ámbito geográfico en el que el operador estaría prestando servicios.

CUARTO: El servicio ofrecido por CLARO, supone una discriminación no solo entre los clientes CLARO y el resto, sino incluso entre los mismos clientes de CLARO, puesto que la oferta va dirigida exclusivamente a los clientes postpago.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Tal y como lo señala el propio operador en la información reproducida por La Hora de Guatemala, en su página web:

"A criterio de Evelyn Hernandez, subgerente de Mercadeo Postpago de Claro, los centroamericanos ya no tienen que preocuparse por los cobros de roaming o de costos de larga distancia cuando cuenten con sus planes postpago (El destacado no es del original)"

El lanzamiento de este tipo de servicios, supone no solo una discriminación entre los clientes, sino también una amenaza para el resto de los operadores del mercado costarricense, por cuenta que CLARO se estaría aplicando a sí mismo un costo de terminación diferente al que aplica al resto de los operadores, lo que supone, que los costos de transferencia serían diferentes, y por tanto se estaría también incumpliendo el principio de no discriminación, lo cual tendría consecuencias directas sobre la replicabilidad comercial del servicio.

Efectivamente, la presencia a nivel regional, las mayores economías de escala, la discriminación en precios y la regulación asimétrica, al no tener en cuenta el ámbito geográfico en el que CLARO presta servicios, apalancando su posición de dominio, genera barreras de entrada tales como, los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes y las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales, que tienen consecuencias directas para cualquier operador nacional que no tiene las economías de escala, ni la arquitectura de red centroamericana que dispone el operador CLARO, lo o que supondría, la necesaria revisión de mercado relevante y de la posición de dominio, dado que solamente CLARO y Movistar poseen carácter de operadores regionales.

Existe en esta situación, una grave limitación a la capacidad de los usuarios costarricenses para utilizar infraestructuras alternativas, pues como la propia publicidad de CLARO lo indica, la eliminación de las tarifas de roaming y de llamadas internacionales en la región, favorecerá a los clientes del servicio postpago CLARO.

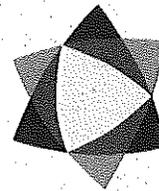
En esta situación, el mercado está ante un riesgo competitivo importante, producto de la falta de revisión y actualización de los estudios de mercado y posiciones de dominio de los operadores participantes, generando condiciones de discriminación en perjuicio del ICE, al ser el único operador declarado con Poder Significativo de Mercado, cuando la realidad demuestra lo contrario y que existen en el mercado al menos dos operadores más que pueden ostentar y hasta abusar de sus posiciones de dominio, con importante participación en la prestación de servicios móviles y propietarias de su infraestructura, es decir, con control de instalaciones esenciales, con importantes economías de escala a nivel regional, que les permiten apalancar sus operaciones comerciales en Costa Rica, para citar algunos de los criterios contemplados en el artículo 12 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones..."

Que los principales argumentos del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en relación con la denuncia interpuesta contra la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. son los siguientes:

"SEGUNDO: La empresa MOVISTAR anuncio el servicio "Movistar sin fronteras" el miércoles 20 de mayo de 2015, el cual es un beneficio que les permite a los clientes de MOVISTAR usar el internet de su plan local en todas las redes movistar de Centroamérica y México. "Movistar sin fronteras" aplica para todos los planes de postpago y control, en cualquiera de los planes contratados, y de esta forma, se presenta la información en su página web, tal y como se observa en la siguiente imagen, la cual reproduce la publicidad mostrada en el sitio: <http://movistar.cr/descubre/movil/roaming/roaming-postpago>.

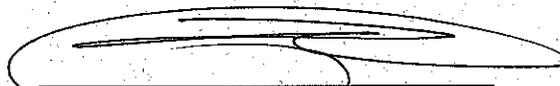
Con vista en la resolución de la SUTEL NO RCS -295-2012, al día de hoy se encuentra vigente una tarifa de 0,0076 colones por kb descargado en el caso del servicio de datos móviles prepago y la modalidad de tarifa plana ilimitada en el caso de la tarifa de datos móviles post pago para el uso nacional. Con vista en la resolución de la SUTEL N° RCS-295-2012, al día de hoy se encuentra vigente una tarifa de 0,0076 colones por kb descargado en el caso del servicio de datos móviles prepago y la modalidad de tarifa plana ilimitada en el caso de la tarifa de datos móviles post pago para el uso nacional. En el caso del servicio de datos en modalidad roaming, el cargo contempla las tarifas internacionales que cobra el proveedor internacional donde se encuentre el cliente, y se determinará a partir de las tarifas interoperadores acordadas entre las partes. A esto debe sumarse los costos de prestación de servicio de roaming en que debe incurrir el operador para dar el

Nº 37210



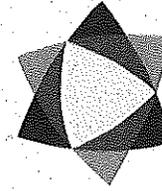
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.



~~Luis Alberto Cascante Alvarado~~
Secretario del Consejo




SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

servicio al cliente, y que están por encima de la tarifa negociada. Tales son los costos de membresías, cámaras de compensación y señalización, conexión internacional, entre otros, sin los cuales no es posible dar el servicio.

De esta manera, en el caso específico de los clientes postpago aplicar las mismas condiciones de tasación que tiene contratadas en Costa Rica, significa que los clientes ICE que viajen a México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Panamá, podrían utilizar su plan de datos de manera ilimitada, lo cual no es posible replicar, por cuanto el ICE depende de la red de otros operadores, en cada uno de esos países para ofrecer el servicio a sus clientes, y las condiciones de tasación en esos países están asociadas al volumen de descarga de información.

Con base en la publicidad expuesta, la empresa MOVISTAR no hay recargos de roaming de datos y se aplican las condiciones pactadas en los planes que tenga el cliente. Lo anterior, hace presumir que para los clientes costarricenses que tienen un plan de datos móviles postpago, MOVISTAR estaría adecuando sus redes en México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Panamá, de tal manera que esos clientes podrían hacer un consumo ilimitado de datos cuando visiten esos países, sin embargo, en el Reglamento del servicio "Movistar sin fronteras", adjunto en el Anexo 2 de este documento, se indica:

"Los Clientes Movistar podrán utilizar el paquete de navegación — capacidad de descarga - de su plan contratado localmente para roaming datos o bien de su paquete de navegación de datos contratado localmente; una vez consumido o superado el límite de descarga del plan, se cobrará el servicio de navegación de datos a la tarifa local de Costa Rica de 00.0086/KB (99017,751GB) incluye i.v.i y serán sujetos de aplicación de throttling, aplicando para ello las condiciones de navegación de las políticas de use justo contempladas en el artículo 30 del contrato marco para la prestación de servicios de Movistar publicado en la página web www.movistar.cr"

Bajo estas condiciones, en el caso específico de los clientes de Costa Rica, la oferta comercial que se ofrece al cliente o usuario, no se ajusta a la política tarifaria definida por SUTEL, ello por cuanto los servicios o planes postpago no operan bajo la modalidad tarifaria por descarga, sino que se trata de una tarifa plana de consumo ilimitado.

Conforme a lo anterior, la publicidad que se hace del servicio de datos en la modalidad de postpago, es engañosa y no se ajusta a la realidad y a la estructura tarifaria vigente en Costa Rica.

El artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece en su inciso 1, la obligación de los proveedores y operadores de servicios de telecomunicaciones de dar a sus clientes y usuarios, información clara, suficiente y veraz, sobre los servicios que presta.

"ART/CULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

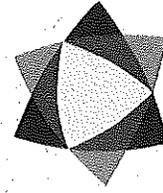
- 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación, de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final...

Por otra parte, resulta evidente la afectación que sufre el mercado móvil producto directo de estas ofertas comerciales que se encuentran apalancadas en economías de escala regionales, que solo poseen CLARO y MOVISAR (sic) y cuyos efectos en el mercado, se ven profundizados con la aplicación de tarifas planas en los servicios de datos móviles postpago, vigentes en Costa Rica por disposición del Regulador.

Lo anterior, es una prueba más de la urgente necesidad de revisar los mercados relevantes de telecomunicaciones, con el objetivo de establecer la posición de dominio de los operadores participantes en cada uno de ellos, definir la estructura de mercado y establecer las medidas regulatorias necesarias para corregir los fallos identificados en cada uno de esos mercados.

TERCERO: En la información reproducida por Estrategia y Negocios en su página web: www.estrategiavnegocios.net, se realizan afirmaciones que desde un punto de vista de competencia son muy graves, como, por ejemplo:

"Hoy eliminamos, para nuestros clientes, las fronteras del consumo de datos entre México,


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica y Panamá, garantizando conectividad automática a la misma tarifa local, sin costos adicionales", aseguro Luz Amanda de Salazar, subdirectora de Publicidad de Telefónica en El Salvador, según publico La Prensa Gráfica. (El destacado no es del original)"

Como se desprende de lo anterior, es fundamental que se realice un análisis de mercados, que deberá necesariamente valorar la posición de dominio de MOVISTAR, y que evalúe la forma en la que dicha empresa estaría apalancando su posición de dominio para reafirmar su liderazgo en toda la región y en todos los países en los que presta servicio. En consecuencia, como parte de los análisis de mercados se debería tomar en cuenta no solo el ámbito de producto, sino también el ámbito geográfico en el que el operador estaría prestando servicios.

De esta manera, la forma en la cual MOVISTAR plantea este servicio y los atributos en términos tarifarios, demuestra que la empresa está visualizando su red desplegada en los países de la región, no de manera individualizada en cada país, sino como una única red, un único mercado, situación que se agravaría en una eventual declaratoria de competencia efectiva en el mercado móvil, ello sin haber agotado las etapas precedentes y necesarias, que implican la revisión de los mercados relevantes y la identificación de los operadores con poder significativo en cada uno de esos mercados; es decir, si la declaratoria se realiza según la propuesta metodológica aprobada por el Consejo de la SUTEL, el pasado miércoles 13 de mayo mediante resolución RCS-082-2015.

Las economías de escala que tiene la empresa para poder realizar este tipo de ofertas comerciales, son claramente superiores a las de cualquier operador individual en cada uno de los mercados nacionales. Solo el caso de CLARO es comparable, donde dicho operador está presente en todos los países centroamericanos, México y Panamá.

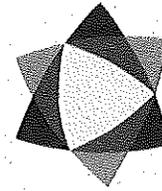
Producto de dichas economías de escala, MOVISTAR estaría beneficiándose de un efecto club o efecto red, donde sus clientes se verían favorecidos por tarifas excepcionales, un efecto red extendido a todos los países de la región centroamericana donde MOVISTAR tiene red, y México. Esto tiene consecuencias en términos del cumplimiento del principio de no discriminación. Más aun, debido a las mayores economías de escala que MOVISTAR estaría teniendo, lo cual impacta de manera negativa el mercado nacional, por cuanto genera un alto riesgo de inducir al mercado al estrechamiento de márgenes de los demás competidores como el ICE para poder competir con el servicio "Movistar sin fronteras".

Al respecto, más allá de la mera consideración cuantitativa de cuotas de mercado, los aspectos mencionados, como el control de instalaciones esenciales, a nivel nacional y centroamericano, para prestar servicios de telefonía móvil celular y las economías de escala que ello genera, son condiciones que le han permitido a MOVISTAR modificar unilateralmente las tarifas del servicio de roaming datos internacional, en los países de la región que integra la oferta comercial, incluido nuestro país. Estas acciones afectan indudablemente el mercado nacional de itinerancia, lo que obliga a la SUTEL como regulador y garante de una competencia sana y transparente en el mercado de las telecomunicaciones costarricenses, a determinar e implementar acciones que busquen neutralizar los efectos nocivos que representa para este mercado, la existencia del poder sustancial de la empresa MOVISTAR en el mercado relevante de cita y aplicar las sanciones que correspondan cuando se demuestre que ha existido abuso de ese poder sustancial de mercado.

CUARTO: Efectivamente, la presencia a nivel regional, las mayores economías de escala, la discriminación en precios y la regulación asimétrica, al no tener en cuenta el ámbito geográfico en el que MOVISTAR presta sus servicios, apalancando su posición de dominio, podría generar en el corto plazo un desplazamiento de algunos operadores de este mercado, producto de los costos financieros que implica desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes y las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales, que tienen consecuencias directas para cualquier operador nacional que no tiene las mismas economías de escala, ni la arquitectura de red a nivel regional, que sí dispone MOVISTAR, lo que obliga a la revisión de este mercado relevante y de la posición de dominio de este operador, dado que solamente MOVISTAR y CLARO poseen carácter de operadores regionales.

Existe en esta situación, una grave limitación a la capacidad de los usuarios costarricenses para utilizar infraestructuras alternativas, pues como la propia publicidad de MOVISTAR lo indica: "Eso si el usuario tiene que garantizarse conectarse a la red Movistar".

En esta situación, el mercado este ante un riesgo competitivo importante, producto de la falta de revisión y actualización de los estudios de mercado y posiciones de dominio de los operadores participantes, generando



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

condiciones de discriminación en perjuicio del ICE, al ser el único operador declarado con Poder Significativo de Mercado, cuando la realidad demuestra lo contrario y que existen en el mercado al menos dos operadores más que pueden ostentar y hasta abusar de sus posiciones de dominio, con importante participación en la prestación de servicios móviles y propietarias de su infraestructura, es decir, con control de instalaciones esenciales, con importantes economías de escala a nivel regional, que les permiten apalancar sus operaciones comerciales en Costa Rica, para citar algunos de los criterios contemplados en el artículo 12 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones..."

e. Fecha y firma

Las denuncias tienen fecha 25 de mayo de 2015 (NI-4896-2015 y NI-4897-2015) y fueron firmadas por el señor Jaime Palermo Quesada, cédula de identidad número 3-0239-0128 en su condición de Apoderado Generalísimo del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

f. Pruebas aportadas

Con el escrito de denuncia contra CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD aportó los siguientes documentos (expediente SUTEL SA-1166-2015):

- Certificación notarial del 25 de mayo del 2015 de personería jurídica del ICE (folios 11).
- Publicación titulada "Claro elimina tarifa de roaming y llamadas internacionales en Centroamérica" elaborada por Luis Jiménez para Teletica.com (folios 12 al 13)
- Publicación titulada "Los Clientes Postpago no pagarán roaming o precios de larga distancia. Claro "elimina" fronteras en la región con beneficios únicos en las tarifas" por Diario La Hora del 20 de abril de 2015 (folios 14 al 15).
- Reporte de Prensa del Centro de Información Empresarial publicación titulada "A partir de hoy lunes 20 de abril. Claro elimina cobro por roaming y llamadas a la región para sus clientes de postpago. Se paga la tarifa local del plan contratado por el cliente" elaborada por Carlos Cordero para El Financiero (folios 16 al 18).

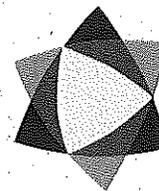
Con el escrito de denuncia contra TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD aportó los siguientes documentos. (expediente SUTEL SA-1165-2015):

- Certificación notarial del 25 de mayo del 2015 de personería jurídica del ICE (folio 27).
- Publicación titulada "Movistar anuncia que clientes pueden usar Internet móvil en América Central y México" elaborada por Carlos Cordero para El Financiero (folios 14 al 15).
- Publicación titulada "Movistar ofrece a clientes ticos Internet en Centroamérica y México sin costo adicional" por Juan Fernando Lara para La Nación (folios 16 al 18).
- Publicación titulada "Movistar con Internet a costo local en Centroamérica y México" elaborada por Johnny Castro para La República (folio 19).
- Publicación titulada "Movistar ofrece internet a costo local en Centroamérica y México" para Estrategia & Negocios (folio 20).
- Publicación titulada "Telefónicas bajan costos a sus servicios regionales" del Nuevo Diario de Nicaragua (folios 21 al 22).
- Reglamento del servicio "Movistar sin fronteras" (folios 24 al 25).

SEGUNDO: SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

a. Denunciante

El denunciante es el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD quien fue creado mediante la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ley 449, modificada parcialmente por la


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; según la cual el ICE es una institución autónoma de la República de Costa Rica con facultad legal para instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e info-comunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.

b. Denunciados

Las empresas denunciadas son:

- CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO), cédula jurídica 3-101-460479, quien es un operador de telecomunicaciones que ofrece productos y servicios de telefonía móvil, internet y televisión por suscripción, en los segmentos personal y corporativo. Esta empresa está autorizada para ofrecer servicios de telecomunicaciones de conformidad con el acuerdo ejecutivo 001-2011-MINAET del 18 de enero del 2011 y la RCS-078-2011 de las 11:30 horas del 13 de abril de 2011 de la SUTEL, ampliada mediante la resolución RCS-2011-2015 de las 17:20 horas del 28 de octubre del 2015.
- TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR), cédula jurídica 3-101-610198, quien es un operador de telecomunicaciones que ofrece productos y servicios de telefonía móvil, internet y telefonía fija, en los segmentos personal y corporativo. Esta empresa está autorizada para ofrecer servicios de telecomunicaciones de conformidad con el acuerdo ejecutivo 001-2011-MINAET del 18 de enero del 2011 y la RCS-158-2011 del 26 de julio de 2011.

c. Sobre la práctica denunciada

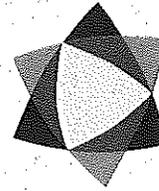
El denunciante indica que producto de sus economías de escala, las empresas CLARO y MOVISTAR estarían beneficiándose de un efecto club o efecto red, lo cual a su criterio tiene consecuencias en términos del cumplimiento del principio de no discriminación e impacta de manera negativa al mercado nacional, por cuanto genera un alto riesgo de inducir al mercado al estrechamiento de márgenes de los demás competidores como el ICE para poder competir con las ofertas lanzadas por CLARO y MOVISTAR. Igualmente manifiesta el denunciante que las ofertas comerciales de CLARO y MOVISTAR para el servicio de roaming están generando efectos anticompetitivos en los términos del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones y 22 del Reglamento del Régimen de Competencia tales como el impedimento sustancial del acceso y el establecimiento de barreras de entrada en el mercado.

Lo anterior permite concluir que las conductas denunciadas podrían enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642, sea todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada, particularmente en la figura de estrechamiento de márgenes, particularmente en la figura del estrechamiento de márgenes, según lo denunciado por el mismo ICE.

En relación con la determinación de otras prácticas monopolísticas el artículo 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define lo siguiente:

"Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada".

En relación con la práctica de estrechamiento de márgenes la Organización para la Cooperación


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Económica y el Desarrollo (OCDE)³ ha indicado lo siguiente:

"Se presenta un estrechamiento de márgenes cuando hay un margen tan estrecho entre el precio al que el proveedor integrando vende un insumo esencial a su rival y su propio precio minorista que hace que el rival no pueda sobrevivir o competir efectivamente. Se puede presentar estrechamiento de márgenes sólo cuando (a) una empresa mayorista produce un insumo para el cual ni hay sustitutos, (b) la empresa mayorista vende este insumo a una o más empresas minoristas y (c) la empresa mayorista también compete de manera directa en el mercado minorista contra las firmas a las que les vende el insumo mayorista"

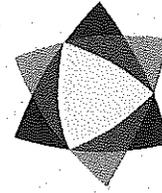
Asimismo, añade la OCDE que la naturaleza abusiva del estrechamiento de márgenes está relacionada con el margen entre los precios ascendentes y descendentes. En otras palabras, no hay necesidad de demostrar que alguno de los precios, mayorista o minorista, sea abusivo en sí mismo.

De acuerdo a lo expuesto por los denunciante y con fundamento en la Ley N° 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley N° 8642, la cual es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) el cual indica que se considera como una infracción muy grave "realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley", siendo que a su vez el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 8642 indica que: "Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior", siendo que cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

³ Organization for Economic Co-Operation and Development. (2010). *Policy Roundtables: Margin Squeeze*. DAF/COMP (2009)36. Competition Committee.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- V. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.
- VI. Que el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.
- VII. Que el artículo 44 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio número 6377-SUTEL-DGM-2016, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

"En lo que respecta a las denuncias planteadas es necesario analizar lo que indica la legislación existente, para determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio del procedimiento formal de investigación.

El artículo 54 de la Ley N° 8642 establece que "se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas"

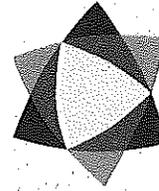
Define en ese mismo sentido el citado artículo 54 de la Ley N° 8642 que en el análisis de las prácticas monopolísticas relativas "...estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor..."

Los artículos anteriormente mencionados de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) hacen referencia a que en el análisis de las prácticas monopolísticas se debe: determinar la existencia de poder sustancial de mercado; comprobar el hecho, es decir, comprobar que se incurrió en la práctica; y determinar que la práctica cometida tenga un objeto o efecto anticompetitivo.

En este sentido destaca el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, lo siguiente:

"Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:



- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de éstos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.
- b) Que la práctica tiene efectos anticompetitivos."

En razón de lo anterior se tiene que el primer paso de análisis de una práctica monopolística relativa se refiere a la determinación del mercado relevante afectado por la práctica, porque es a partir de la definición de éste que se analizan los restantes aspectos relativos tanto a la existencia de poder de mercado como a la práctica en sí misma.

g. Determinación del mercado relevante

En lo referente a la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos."

Igualmente destaca el hecho de que el mercado definido debe establecerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.

Conforme a lo denunciado se determina preliminarmente que los mercados relevantes afectados por la supuesta práctica cometida se refieren a los siguientes mercados verticales:

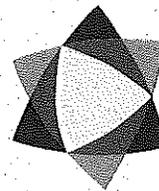
- Servicio minorista de roaming internacional ofrecido en Costa Rica.
- Servicio mayorista de roaming internacional ofrecido en cada uno de los países Centroamericanos y México.

A la anterior conclusión se arriba luego de considerar los elementos contemplados en el artículo 14 de la Ley N° 7472 en relación con cada mercado, a saber:

A su vez esta definición del mercado relevante también es recomendada por la Superintendencia de Competencia de El Salvador (SC), quien mediante escrito sin número (NI-11110-2015), indicó lo siguiente (folios 299 al 312):

Por ejemplo, respecto de los hechos planteados en su nota dirigida a mi persona, se advierte que la doctrina y jurisprudencia europea clasifica los servicios de itinerancia internacional en las siguientes categorías, en función de su naturaleza:

- a) Servicios finales (o minoristas) prestados a clientes propios que se encuentran en el extranjero
- b) Servicios mayoristas prestados a operadores extranjeros cuando sus clientes acceden a los servicios móviles a través de la red de un operador móvil nacional. El mercado mayorista incluye aquellos servicios prestados a operadores extranjeros que les permite ofrecer servicios móviles a sus clientes a



pesar de encontrarse estos en un país extranjero, donde su operador móvil nacional no dispone de red propia.

El análisis de sustituibilidad de la oferta y la demanda, de las barreras a la entrada y otros aspectos serán diferentes en cada uno de estos segmentos, y deberá ponderarse su impacto en función de los efectos que tendrán sobre la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, en el corto y en el largo plazo (lo destacado es intencional).

Asimismo, esta definición del mercado relevante también es acogida por la COPROCOM, quien en su Opinión 016-2016 indicó lo siguiente:

"De los hechos denunciados se desprende que el mercado que podría estar siendo afectado por la supuesta conducta anticompetitiva es:

- a. Servicio minorista de roaming internacional ofrecido en Costa Rica.*
- b. Servicio mayorista de roaming internacional ofrecido en cada uno de los países de Centroamérica y México".*

- **Servicio minorista de roaming internacional ofrecido en Costa Rica**

- 1. Mercado de producto

- *Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*

El servicio de roaming internacional se refiere al servicio que permite a los usuarios finales la capacidad de establecer comunicaciones móviles en un país distinto a aquel en el cual el usuario final ha establecido su suscripción a una red. Es decir, este servicio les permite a los usuarios móviles ubicados en un país extranjero originar y recibir llamadas o establecer otro tipo de comunicaciones asociadas (mensajería corta y transferencia de datos) en condiciones de uso equivalentes a las disponibles en Costa Rica.

Se considera que el mercado de itinerancia internacional forma un mercado relevante separado del mercado minorista de telefonía móvil por dos razones:

- *Este servicio no sigue los mismos patrones de consumo que los restantes tipos de comunicaciones móviles, ya que estos servicios son consumidos por la gran mayoría de los usuarios de manera esporádica.*
- *Este servicio es empleado por un porcentaje pequeño del total de clientes móviles, según una reciente encuesta realizada por la SUTEL sólo un 10% de los usuarios usan el servicio de roaming internacional⁴.*

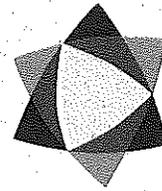
En razón de lo anterior, para la mayoría de usuarios este servicio no resulta relevante en la elección de su operador móvil, de tal manera que los usuarios pueden tomar decisiones de compra independientes para la adquisición de este servicio en relación con su proveedor de servicios usual. Por ejemplo, adquiriendo una línea independiente para el caso específico de que requieran viajar al extranjero y contar con roaming.

Más aún el hecho de que los operadores también ofrezcan paquetes con ofertas competitivas de itinerancia para el servicio prepago permite a los usuarios cambiar de operador de manera temporal para adquirir el servicio de roaming internacional.

Lo anterior hace que los operadores móviles compitan en la provisión de este servicio de una manera diferente a la que lo hacen en la prestación de otros servicios móviles masivos, más aún este servicio muchas veces no está contenido dentro de los planes usuales comercializados por el operador, siendo que en muchos casos esta facilidad debe ser "activada por el usuario" para poder disfrutar de la misma.

- *Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas*

⁴ Contratación 2015LA-000006-2015, realizada entre los meses de octubre-diciembre 2015.



por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.

En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se toma una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.

Si bien el servicio de roaming es un servicio que se emplea en el extranjero, no puede dejarse de lado que es un servicio que se adquirió de manera local, en Costa Rica, para poder ser usado en el extranjero. Con lo cual este no se trata de un servicio que los usuarios nacionales puedan adquirir o sustituir en el extranjero.

- Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

Como bien se vio en el apartado anterior en el caso de los servicios de telecomunicaciones, por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados. Sino que se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica. Así las cosas, este servicio no puede ser adquirido o sustituido por los usuarios nacionales en el extranjero, sino que debe ser adquirido en el mercado local para poder ser utilizado en el extranjero.

- Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

En relación con las restricciones normativas debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios en el mercado local los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea concesión, autorización todo de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley N° 8642, sin lo cual dichos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional, esta es una restricción muy importante que viene a restringir la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante a aquellas empresas que cuentan con una autorización para operar en el mercado nacional. En relación con las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no se constituye en una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.

2. Mercado geográfico

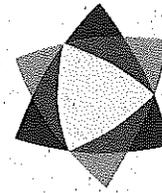
Como ya se indicó en el apartado anterior este servicio no puede ser adquirido o sustituido por los usuarios nacionales en el extranjero, sino que debe ser adquirido en el mercado local para poder ser utilizado en el extranjero. Esto principalmente por efecto de los altos costos de transacción que tendría para el usuario la adquisición de una línea telefónica en el extranjero.

Más aún para que un determinado usuario pueda tener algo semejante a un sustituto imperfecto del servicio de itinerancia internacional ofrecido por un operador nacional tendría que firmar contratos con diferentes operadores en diferentes países, lo cual evidentemente resulta para el usuario no sólo muy costoso, sino también ineficiente, haciendo que la adquisición de una línea en el extranjero no se constituya como un sustituto al servicio de itinerancia internacional.

Así, en virtud de que este servicio carece de sustitutos en el extranjero, la dimensión geográfica de dicho mercado es nacional.

La perspectiva de que el mercado geográfico relevante no puede considerarse a nivel Centroamericano es respaldada a su vez por otras autoridades de competencia a nivel Centroamericano, a quienes la SUTEL les consultó lo siguiente: "¿Considera qué puede existir un mercado relevante cuyo ámbito geográfico sea regional e incorpore a toda Centroamérica para el caso de la telefonía móvil? En caso afirmativo, por favor, explique". Siendo las respuestas recibidas por las que se detallan de seguido:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de Honduras (CDPC) mediante escrito sin



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
 14 de setiembre del 2016

número (NI-10633-2015) indicó lo siguiente (folios 286 al 291):

A nivel internacional, la tendencia está orientada a tener mercados cada vez más globalizados, lo cual les permite a las empresas tener importantes economías de escala y de red, tal y como ocurre en la región centroamericana, en donde existe una relativa homogeneidad en empresas del mercado de telefonía móvil. Lo anterior, mediante la puesta en marcha de políticas comerciales más regionales permite a dichas empresas, eliminar los sobrecostos por llamar, enviar mensajes o navegar por internet a través del teléfono móvil en un país diferente al de origen del operador, siempre y cuando tenga participación en el país destino.

Cabe mencionar que el mercado de telefonía móvil comprende no solamente la telefonía móvil de voz, sino que también los servicios de datos, mientras que por el ámbito geográfico, este se ha mantenido dentro del nivel de país, dado que el marco legal del sector de telecomunicaciones de conformidad a la Ley y títulos habilitantes otorgados por el regulador así como el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, queda sujeto al territorio de la República de Honduras.

Si bien es cierto, la tendencia en la región es a la eliminación de los costos de roaming, en la actualidad solo está disponible para los clientes postpago, lo que supone que solo es una minoría con respecto a la totalidad de usuarios de telefonía móvil en la región, sumado al hecho que este mercado está regulado por cada una de las instituciones de los países, y cada país tiene una regulación especial sobre el costo de la terminación de las llamadas, lo que hace que al menos en la actualidad, no sea posible considerar un ámbito geográfico regional en dicho mercado.

...

Quizá la barrera más importante sería que no existe una homogenización de las distintas regulaciones en cada uno de los países, así por ejemplo el costo de terminación de una llamada es distinto en Honduras con relación al resto de cada uno de los países de la región y viceversa" (lo destacado es intencional).

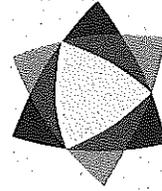
La Superintendencia de Competencia de El Salvador (SC) mediante escrito sin número (NI-11110-2015) indicó lo siguiente (folios 299 al 312):

R/ De acuerdo con el Art. 29 de la Ley de Competencia y 5 de nuestro Reglamento (RLC), la definición del mercado relevante podría considerar bienes o servicios, tanto de origen nacional como extranjero, que estén involucrados en el análisis, así como sus costos, el de sus insumos, complementos o sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero. Asimismo, para la delimitación geográfica, se considera el área en la que se ofrecen o demandan los bienes o servicios y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a otros proveedores y clientes, sin incurrir en costos apreciablemente diferentes. Desde esta perspectiva, en un primer momento, sí podrían considerarse dentro de la definición de mercado relevante, bienes o servicios de origen centroamericano, así como oferentes regionales; sin embargo, su aplicación material quedaría restringida, debido a las facultades que establece el marco legal salvadoreño, al conocimiento de conductas acontecidas exclusivamente en el territorio de El Salvador.

...

3) Para la consideración hipotética de un ámbito geográfico que trascienda el territorio nacional debe establecerse que las condiciones de competencia en la prestación de los servicios investigados sean suficientemente homogéneas y diferenciadas de las zonas geográficas más próximas. Esto incluye considerar la posibilidad que los consumidores redirijan su consumo hacia otros proveedores situados en áreas geográficas vecinas, y la posibilidad de que proveedores situados en áreas vecinas decidan entrar a competir al área nacional.

Desde la perspectiva del usuario final de los servicios de telefonía móvil, la red a la cual se encuentre suscrito o abonado es un elemento crucial del análisis, y su movilidad o grado de sustituibilidad se circunscribe a aquellos operadores de redes locales donde el usuario reside. Aun cuando el usuario se desplace a otras áreas geográficas ajenas a su red local, podrá recibir el servicio de telefonía móvil, a través de la red de otros operadores regionales, pero siempre como un usuario capturado en la red a la cual pertenece. En ese sentido, el usuario que busca el servicio de itinerancia, es aquel que demanda



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

servicios que requieren el uso de otras redes fuera del territorio nacional.

4) Asimismo, y no menos importante, el análisis debe incorporar la integración horizontal en el mercado de los servicios, las condiciones de entrada potencia y las barreras a la entrada a nivel mayorista y minorista. Lo anterior, incluye el análisis de la integración estratégica regional de los operadores móviles participantes en la provisión de los servicios de telefonía móvil, como una estrategia de extensión virtual de la cobertura de red de origen de cada uno de ellos.

R/ Considero que si existen barreras de entrada que pueden dificultar que la región centroamericana pueda considerarse como un mercado relevante único para el servicio de telefonía móvil. Comenzando por las barreras legales de cada país, a partir de los requisitos que exigen las autoridades de cada uno para autorizar que un operador brinde los servicios de telefonía móvil a partir de la porción de] espectro radioeléctrico que le ha sido concesionado a cada uno de ellos, lo que hace que cada operador, aún cuando se encuentre integrado horizontalmente en la región, deba funcionar como un operador independiente en cada país de la región (lo destacado es intencional).

También se procedió a consultar a los reguladores del sector telecomunicaciones sobre la misma cuestión, siendo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá (ASEP) mediante nota DSAN No. 3222 (NI-0536-2016) indicó lo siguiente (folios 376 al 377) "actualmente no se ha analizada la industria desde una óptica regional".

A su vez para la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Honduras (CONATEL) indicó que la existencia de un mercado geográfico a nivel centroamericano sólo podría considerarse si existiera una alta movilidad de personas entre países, así dicha autoridad nacional reguladora indica en su escrito sin número (NI-10280-2016) lo siguiente (folios 245 al 248): "El mercado del roaming a nivel regional de Centroamérica puede existir si se considera la alta movilidad de la población en la región en cuyo caso habría que ver qué grado de movilidad existe tal que la barrera geográfica entre países ya no lo sea ni desde el punto de vista económico (costos de transporte y transacción en general) ni tecnológico (integración de las redes entre países)". En virtud de que Costa Rica no pertenece al CA-4 del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), nuestro país no posee libre movilidad de personas a nivel centroamericano, lo que implica la imposibilidad de definir un mercado geográfico centroamericano para el servicio de roaming⁵.

3. Proveedores que constituirían el mercado relevante

En virtud de lo definido en los dos apartados anteriores se concluye que los proveedores que preliminarmente conformarían este mercado relevante serían los siguientes:

1. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
2. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
3. TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.

Conviene aclarar que los operadores móviles virtuales (OMV) que operan en el país no ofrecen dentro de su oferta comercial el servicio de roaming.

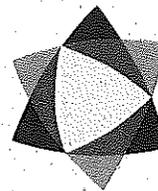
- Servicio mayorista de roaming internacional ofrecido en cada uno de los países Centroamericanos y México

1. Mercado de producto

- Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

El servicio mayorista necesario para la provisión a los usuarios costarricenses del servicio de roaming es un servicio ofrecido por los proveedores locales que operan en cada uno de los países en los cuales se ofrece el roaming, este servicio sería el servicio mayorista de roaming internacional.

⁵ Fuente consultada el 15-07-2016: <https://reddhmigrantes.files.wordpress.com/2014/06/acuerdo-regional-ca4.pdf>


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Es decir, los mercados mayoristas asociados al servicio minorista ofrecido localmente no son provistos dentro del territorio costarricense, sino que son provistos mediante redes ubicadas fuera del territorio nacional, las cuales pertenecen a operadores internacionales.

Este servicio mayorista incorpora todas las facilidades necesarias para que un operador pueda ofrecer a nivel minorista los servicios de llamadas, SMS y acceso a internet.

- *Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*

Con un razonamiento muy cercano al empleado en relación con el mercado anterior se puede concluir que los operadores móviles costarricenses no están en la posibilidad de acudir a otro mercado para ofrecer el servicio de roaming en un determinado país, por ejemplo, sólo un operador móvil localizado en El Salvador será capaz de ofrecerle el insumo mayorista necesario para poder dar roaming en El Salvador, y así para cada país visto de manera individual.

- *Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*

Como bien se vio en el apartado anterior las posibilidades de los operadores móviles nacionales de abastecerse del insumo mayorista necesario para ofrecer roaming están limitadas por el alcance geográfico de las redes de cada país en el cual se desea ofrecer al usuario costarricense dicho servicio.

- *Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.*

Al igual que opera en el caso costarricense, para que un determinado operador pueda ofrecer sus servicios móviles en un determinado país debe contar con una concesión o título habilitante de naturaleza similar que le permita ofrecer servicios. Sin este tipo de autorización los operadores no están legitimados para prestar servicios en un determinado territorio nacional, esta es una restricción muy importante que viene a restringir la cantidad de empresas que conforman cada mercado relevante a aquellas empresas que cuentan con una autorización para operar en el mercado del país analizado.

2. Mercado geográfico

En el caso de la denuncia particular, la cual versa sobre los países centroamericanos, los insumos mayoristas necesarios para que los operadores móviles costarricenses ofrezcan roaming son los siguientes:

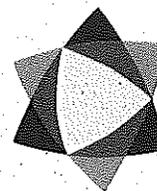
- *Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de El Salvador*
- *Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de Guatemala*
- *Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de Honduras*
- *Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de Nicaragua*
- *Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de Panamá*
- *Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de México*

De tal forma que se consideran seis mercados geográficos distintos.

3. Proveedores que constituirían el mercado relevante

Desde el punto de vista de la sustituibilidad, cualquiera de los proveedores móviles ubicados en alguno de los países citados anteriormente está en la capacidad de ofrecerles a los operadores móviles costarricenses un servicio mayorista equivalente, de tal forma que cada red móvil ubicada en un determinado país constituye un servicio sustituto en relación con este servicio. Resultando que los proveedores que conformarían cada uno de los mercados relevantes serían los siguientes:

- *Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de El Salvador:*
 - *Tigo*
 - *Claro*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- Movistar
- Digicel
- Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de Guatemala:
 - Claro
 - Tigo
 - Movistar
- Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de Honduras:
 - Tigo
 - Claro
 - Hondutel
- Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de Nicaragua
 - Claro
 - Movistar
- Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de Panamá
 - Cable & Wireless
 - Movistar
 - Digicel
 - Claro
- Servicio mayorista de roaming en alguna de las redes móviles de México
 - Telcel (América Móvil)
 - Movistar (Telefónica)
 - Iusacell-Unefon y Nextel (AT&T)

h. Sobre la práctica

La denuncia presentada refiere a una conducta de estrechamiento de márgenes que podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642, al respecto dicho artículo define lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

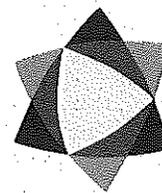
- j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada”.

Adicionalmente, sobre el análisis de la práctica de estrechamiento de márgenes la OECD⁶ ha indicado lo siguiente:

“Para que pueda presentarse un caso de estrechamiento de márgenes, tres elementos deben estar presentes. Primero, una empresa que opera a nivel mayorista debe producir un insumo esencial o cuello de botella que carezca de sustitutos y que no exista la posibilidad de que otras firmas puedan proveer este insumo esencial por sí mismas. Segundo, esta empresa debe vender el insumo esencial a uno o más empresas minoristas que usan dicho insumo en la provisión de un producto o servicio minorista. Tercero, la empresa que opera a nivel mayorista debe usar su propio insumo mayorista para competir contra las empresas minoristas en el mercado minorista de dicho producto o servicio.

Se dice que surge un estrechamiento de márgenes cuando el margen entre el precio al cual la firma integrada vende el producto minorista y el precio al cual vende el insumo esencial a sus rivales es

⁶ Organization for Economic Co-Operation and Development. (2010). Policy Roundtables: Margin Squeeze. DAF/COMP(2009)36. Competition Committee.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

demasiado pequeño para permitir a los competidores minoristas sobrevivir o competir efectivamente, en detrimento de los consumidores minoristas”.

Lo anterior implica que el primer indicio a valorar en relación con una práctica de estrechamiento de márgenes es si el mercado reúne las características necesarias para que se desarrolle este tipo de conductas. Es decir, si se está ante la presencia de un i) un operador que ofrece un insumo esencial que carece de sustitutos, ii) si este operador emplea su propio insumo mayorista para competir contra las empresas minoristas a las que les vende dicho insumo, iii) si dicho operador vende a sus competidores minoristas dicho insumo. Estos elementos se desarrollan a continuación:

▪ **Sobre si el operador denunciado ofrece un insumo esencial que carece de sustitutos**

Como fue detallado en el apartado de definición del mercado relevante, el insumo relevante para la provisión minorista a los usuarios costarricenses del servicio de roaming en los países Centroamericanos y México, se trata del servicio mayorista de roaming internacional en cada uno de los países Centroamericanos y México.

Este insumo es imprescindible para el ICE, ya que sin él dicha empresa no puede ofrecer el servicio de roaming en dichos países.

La empresa CLARO efectivamente se constituye como un proveedor del insumo de roaming mayorista en cada uno de los países objeto de la denuncia. Mientras que la empresa MOVISTAR también se constituye como un proveedor del insumo de roaming mayorista en cuatro de los países objeto de la denuncia, excepto Honduras. CLARO y MOVISTAR son proveedores en dichos países del servicio mayorista de roaming dada su condición de operadores móviles en dichos países.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que, exceptuando el caso de Nicaragua, CLARO y MOVISTAR no son los únicos proveedores de dicho insumo mayorista.

En el siguiente cuadro se indican los proveedores alternativos del servicio de roaming mayorista que existen en los países centroamericanos.

Cuadro 1. Servicio Mayorista de Roaming: Proveedores alternativos del servicio en los países de Centroamericanos.

País	Proveedores Alternativo de Roaming Mayorista
<i>El Salvador</i>	<i>TIGO, DIGICEL</i>
<i>Guatemala</i>	<i>TIGO</i>
<i>Honduras</i>	<i>TIGO, HONDUTEL</i>
<i>Panamá</i>	<i>CABLE & WIRELESS, DIGICEL</i>
<i>México</i>	<i>AT&T</i>

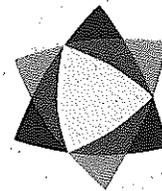
Fuente: Elaboración propia.

Lo anterior implica que en el caso de El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México el ICE puede recurrir a proveedores alternativos que le ofrezcan el servicio mayorista de roaming. Siendo particularmente relevante el hecho de que los proveedores alternativos del insumo mayorista asociado no son competidores del ICE a nivel minorista.

Por tanto, pese a que CLARO y MOVISTAR son proveedores en El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México del servicio mayorista de roaming, el cual se constituye en un insumo para el ICE, existen proveedores alternativos de dicho insumo, por los cual el ICE podría recurrir a dichos proveedores para abastecerse del insumo mayorista relevante.

Por lo anterior, se puede concluir en términos generales que, en los países de El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México, las empresas CLARO y MOVISTAR no estarían en la posibilidad de incurrir en un estrechamiento de márgenes en perjuicio del ICE, ya que en estos países existen sustitutos para el insumo provisto por dichas empresas.

En el caso de Nicaragua, al sólo existir dos operadores móviles, sean CLARO y MOVISTAR, dichos operadores



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

se constituyen como los únicos proveedores del insumo esencial que requiere ser contratado por el ICE. Con lo cual se determina preliminarmente Nicaragua sería el único destino en el cual las empresas CLARO y MOVISTAR podrían incurrir en un comportamiento de estrechamiento de márgenes en perjuicio del ICE.

- **Sobre si el operador denunciado emplea su propio insumo mayorista para competir contra las empresas minoristas a las que les vende dicho insumo.**

En relación con este tema el ICE indica en su denuncia lo siguiente:

"De esta forma, estos grupos económicos que poseen cobertura en Centroamérica, Panamá y México, aprovechan sus redes locales en cada país, para dar servicio a los usuarios de Claro Costa Rica y Telefónica Costa Rica, según corresponda, la tarifa que se cobran entre esas operaciones, es muy diferente a las tarifas que el ICE debe cancelarles para que sus usuarios puedan acceder a sus redes en los diferentes países, la tarifa cobrada al ICE es más alta, que las que se pagan entre los Operadores del mismo grupo, esto es una conducta de posición de dominancia, que al mismo tiempo genera una clara barrera, que impide al ICE llegar a ofrecer a sus clientes planes similares a los mencionados" (folios 364 y 365).

De la información aportada por CLARO en su escrito sin número recibido en fecha 27 de octubre de 2015 (NI-10391-2015) se desprende que las subsidiarias de AMÉRICA MÓVIL, casa matriz de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., son quienes le ofrecen a la empresa local el servicio mayorista de roaming en el resto de países de Centroamérica (folios 268 y 283).

De igual manera de la información aportada por MOVISTAR en su escrito sin número recibido en fecha 12 de noviembre de 2015 (NI-11104-2015) se desprende que las subsidiarias de TELEFÓNICA S.A., casa matriz de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., son quienes le ofrecen a la empresa local el servicio mayorista de roaming en el resto de países de Centroamérica, exceptuando el caso de Honduras en donde el Grupo TELEFÓNICA no posee operaciones (folio 316).

- **Sobre el hecho de si el operador denunciado vende a sus competidores minoristas dicho insumo.**

Como se determinó en el apartado anterior efectivamente las empresas CLARO y MOVISTAR son proveedores del insumo de roaming mayorista en los países centroamericanos.

Si bien se le consultó al ICE sobre el servicio mayorista de roaming contratado, el ICE indicó en la nota 264-777-2015 (NI-10287-2015) lo siguiente:

"Los acuerdos comerciales que el ICE mantiene con los Operadores en Centroamérica y México, son de carácter privado y se encuentran respaldados por cláusulas de confidencialidad, donde el ICE se expone a multas por dar a conocer esta información.

Los cargos pactados son de manera bilateral, por lo que imposibilita al ICE aportar la información que se solicita en este apartado" (folio 249 expediente SA-1165-2015).

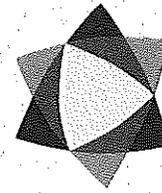
A su vez CLARO manifiesta en su escrito sin número recibido en fecha 27 de octubre de 2015 (NI-10391-2015) que actualmente dicha empresa sí le ofrece al ICE servicios mayoristas de roaming en Centroamérica (folios 267 y 268).

Lo anterior implica que MOVISTAR, al no constituirse como proveedor de estos servicios mayoristas en favor del ICE no podría, al menos en este momento, estar incurriendo en un eventual estrechamiento de márgenes, ya que dicha empresa no le vende al ICE el insumo mayorista relevante vinculado con la presente denuncia, sea el servicio mayorista de roaming en los países de Centroamérica.

De tal forma que, teóricamente CLARO es la única empresa de las dos denunciadas que eventualmente podría incurrir, sin que esto implique manifestación alguna sobre si dicha empresa pudiera o no haberlo hecho, en una conducta de estrechamiento de márgenes en perjuicio del ICE en los mercados relevantes involucrados en la denuncia.

- **Sobre la existencia de indicios en relación con la práctica denunciada de estrechamiento de márgenes**

Los análisis desarrollados en las secciones anteriores permiten concluir lo siguiente en relación con las denuncias



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

presentadas por el ICE:

- i. En los países de El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y México, las empresas CLARO y MOVISTAR no estarían en la posibilidad de incurrir en una eventual práctica de estrechamiento de márgenes en perjuicio del ICE ya que en estos países existen sustitutos para el insumo mayorista proveído por dichas empresas.
- ii. Nicaragua sería el único destino en el cual las empresas CLARO y MOVISTAR podrían incurrir en un comportamiento de estrechamiento de márgenes en perjuicio del ICE, ya que en ese país sólo operan dos operadores móviles, sean CLARO y MOVISTAR, con lo cual dichos operadores se constituirían como los únicos proveedores del insumo esencial que requiere ser contratado por el ICE.
- iii. MOVISTAR al no constituirse como proveedor del ICE en relación con el servicio mayorista de roaming en Centroamérica desde el año 2012 no podría estar incurriendo en una eventual práctica de estrechamiento de márgenes.

En ese sentido, conviene determinar si existen indicios de que el operador CLARO pudiera estar cometiendo una práctica de estrechamiento de márgenes en los mercados relevantes relacionados.

Para determinar sobre la existencia o no de dichos indicios se solicitó al ICE por medio del oficio 7066-SUTEL-DGM-2015 aportar una serie de información relevante sobre los cargos mayoristas que debía enfrentar en relación con el servicio mayorista en Centroamérica, sin embargo, el ICE mediante su nota 6000-1589-2015 (NI11534-2015) indica lo siguiente:

"... el análisis basado en los costos del servicio, no se considera relevante, pertinente, ni determinante, cuando lo requerido es enfocar los esfuerzos en la revisión del poder sustancial de mercado, el cual evidencia de manera innegable la clara posición de dominio que ostentan Claro y Movistar tanto en Costa Rica como en la Región, con la consecuente afectación al mercado local" (folio 363).

Si bien mediante nota 7541-SUTEL-DGM-2015 se le reitera al ICE la necesidad de que aporte dicha información indicando lo siguiente "...en cuanto la denuncia interpuesta por el ICE versa sobre una presunta práctica de estrechamiento de márgenes, este Órgano de Investigación Preliminar requiere contar con información de costos para poder determinar si existen indicios o no de una eventual práctica de estrechamiento de márgenes, por lo cual se le reitera la solicitud de presentar una referencia de costos en relación con el servicio de llamadas y datos para el roaming", el ICE no presentó la información solicitada, lo que dificulta a este Órgano de Investigación Preliminar la existencia o no de indicios de una práctica de estrechamiento de márgenes.

i. Sobre el poder de mercado

Para valorar el poder de mercado se consideran los elementos que se definen de seguido.

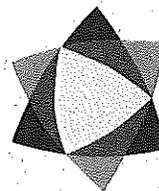
▪ **Participación de mercado**

1. Servicio minorista de roaming internacional ofrecido en Costa Rica.

La participación del servicio de roaming internacional se puede cuantificar por medio de distintos indicadores, entre los que destacan tráfico e ingresos. La cuantificación de esta cuota de mercado por ambas variables arroja cuotas de mercado muy disímiles, según se observa en el siguiente cuadro

Cuadro 2. Servicio Minorista de Roaming: Cuota de mercado de los operadores locales por ingresos y por tráfico. Años 2011, 2013 y 2015.

Empresa	Ingresos	Tráfico
2011		
ICE	Superior 50%	Superior 50%
CLARO	Inferior 25%	Inferior 25%
TELEFÓNICA	Inferior 25%	Inferior 25%
2013		
ICE	Superior 50%	Superior 50%



CLARO	Inferior 25%	Entre 25% y 50%
TELEFÓNICA	Inferior 25%	Inferior 25%
2015		
ICE	Superior 50%	Inferior 25%
CLARO	Inferior 25%	Entre 25% y 50%
TELEFÓNICA	Inferior 25%	Superior 50%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recolectados por el Área de Análisis Económico de la SUTEL.

2. Servicio mayorista de roaming internacional ofrecido en cada uno de los países centroamericanos.

La participación de mercado de los operadores centroamericanos en los países en los cuales pueden ofrecer el servicio mayorista de roaming se cuantifica empleando el número de conexiones respectivos

Cuadro 3. Servicio Mayorista de Roaming: Cuota de mercado de los operadores móviles Centroamericanos y de México cuantificada por usuarios. Años 2013 y 2015.

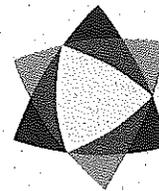
El Salvador	
Operador	2015
Tigo (Millicom)	30%
Claro (América Móvil)	49%
Movistar (Telefónica)	18%
Digicel	3%
Guatemala	
Operador	2015
Claro (América Móvil)	44%
Tigo (Millicom)	43%
Movistar (Tigo)	13%
Panamá	
Operador	2015
Cable & Wireless	36%
Movistar (Telefónica)	40%
Digicel	13%
Claro (América Móvil)	10%
Honduras	
Operador	2015
Tigo (Millicom)	58%
Claro (América Móvil)	41%
Hondutel	1%
Nicaragua	
Operador	2013
Enitel (América Móvil)	54%
TCN Movistar (Telefónica)	46%
México	
Operador	2015
Telcel (América Móvil)	68%
Movistar (Telefónica)	23%
Iusacell-Unefon y Nextel (AT&T)	8%
OMV	1%

Fuente: Licitación 2015LA-000007-SUTEL, IFETEL, CONATEL y TELCOR.

▪ **Barreras de entrada**

En general se considera que los mercados relevantes afectados, tanto a nivel minorista como a nivel mayorista, se caracterizan por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas:

- **Economías de escala:** los mercados de telecomunicaciones en general se caracterizan por mercados que



cuentan con economías de escala permitiendo a las firmas más grandes operar con menores costes, lo que limita las posibilidades de las empresas más pequeñas para competir.

- **Altos costos de inversión:** lo que implica que el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones de capital, lo cual limita la entrada de nuevos competidores al mercado.
- **Restricciones legales:** lo anterior en virtud de que para que una empresa pueda ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público debe contar con un título habilitante, concesión y/o permiso dependiendo del servicio del que se trate, lo anterior conforme lo definido en el Capítulo III de la Ley N° 8642.
- **Costos hundidos:** las redes de telecomunicaciones tienen altos costos hundidos, lo que implica que tienen inversiones que no son recuperables en caso de que se abandone el negocio.
- **Publicidad y reconocimiento de marca:** las empresas más antiguas establecidas en el mercado usualmente gozan de algún grado de lealtad entre los consumidores; lo que viene a dificultar el ingreso de nuevos operadores al mercado.
- **Recursos escasos:** en materia de servicios de telecomunicaciones existe una estrecha relación entre instalaciones esenciales y recursos escasos, lo anterior en vista de que el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere acceso a ductos, torres, postes y otras instalaciones, las cuales tienen una capacidad limitada. En el tema de desarrollo de redes cableadas para ofrecer servicios de acceso a internet y televisión por suscripción, resulta particularmente importante el tema de acceso a postes, en virtud de que los postes constituyen en muchos casos la única alternativa con que cuenta un operador para desplegar la red que le permitirá ofrecer sus servicios de telecomunicaciones.

A su vez la SUTEL consultó a las autoridades de competencia y a los reguladores de telecomunicaciones de Centroamérica sobre las principales barreras de entrada, siendo que se destacaron las siguientes:

- La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de Honduras mediante escrito sin número (NI-10633-2015) indicó que:

"El mercado de telefonía móvil presenta importantes barreras a la entrada en la región que están determinadas por condiciones naturales, legales y estratégicas, lo que la convierte en una industria donde el nivel de competencia tiene potencialmente el riesgo de ser reducido. La competencia puede limitarse o impedirse mediante el establecimiento de barreras por medio del otorgamiento de licencias (ambientales, permisos municipales y patronales), requerimientos mínimos de capital, limitación del acceso a materias primas, normas de anticontaminación, de seguridad y eficacia, etc.

Además, la tendencia hacia un mercado cada vez más regionalizado hace necesario que un competidor potencial deba realizar importantes inversiones en infraestructura para poder competir con los operadores preexistentes. En este sentido, dichos operadores cuentan con ventajas importantes respecto de potenciales nuevos entrantes, lo que les facilita detener el ingreso de nuevos operadores al mercado. Entre las principales ventajas están la infraestructura, despliegue de antenas, costos de cambio, estructura organizacional, entre otros" (folios 286 al 291).

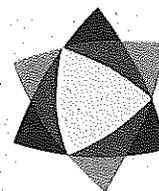
- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Honduras mediante escrito sin número (NI-10280-2016) indicó que:

"Lógicamente la barrera más grande es la entrada respectiva a cada mercado en particular que pasa por las legislaciones locales y regulaciones, así como condiciones de inversión respectivas" (folios 245 al 248).

- **Existencia y poder de competidores**

1. Servicio minorista de roaming internacional ofrecido en Costa Rica.

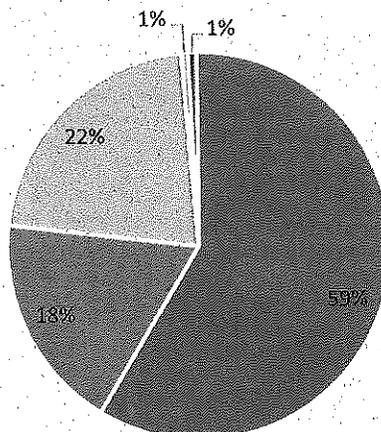
Como se indicó anteriormente en el mercado nacional existen tres operadores que ofrecen actualmente el servicio minorista de roaming, a saber, CLARO, KÓLBI y MOVISTAR, de tal forma que dichos operadores se



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

constituyen en los competidores de dicho mercado. No se puede dejar de tener presente que el mercado potencial del servicio de roaming son los usuarios de los servicios móviles, mercado en el cual el ICE posee la mayor base de clientes, según se refleja en el siguiente gráfico.

Gráfico 1. Servicio Minorista de Roaming: Servicio minorista de telefonía móvil asociado, distribución de la cuota de mercado por cantidad de usuarios. Año 2015.



■ KÓLBI ■ CLARO ■ MOVISTAR ■ FULLMÓVIL ■ TUYO MÓVIL

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recolectados por el Área de Análisis Económico de la SUTEL.

A su vez es muy importante indicar que los operadores móviles poseen estrategias muy diferentes para competir en relación el servicio de roaming. En ese sentido la posición de dichos operadores en el mercado es muy diferente, como se observó en el Cuadro 2.

Esta situación se refleja a su vez en relación con la cantidad de usuarios costarricenses que emplean el servicio de roaming en los países de Centroamérica, así si bien en los países investigados los usuarios costarricenses del servicio de roaming ofrecido por CLARO y MOVISTAR son más que los usuarios del ICE dicha situación contrasta con la posición de dichas empresas en el mercado asociado de telefonía móvil, en el cual el ICE es quien posee la mayor base de clientes. En ese sentido, se concluye que los usuarios de CLARO y TELEFÓNICA emplean más el servicio de roaming que los usuarios del ICE

2. Servicio mayorista de roaming internacional ofrecido en cada uno de los países centroamericanos.

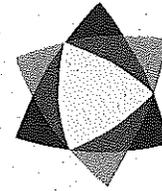
Lo referente a la existencia de competidores en los mercados mayorista asociados se analizó en una sección anterior, llegándose a determinar que Nicaragua es el único destino centroamericano en el cual no hay proveedores alternativos a CLARO y MOVISTAR para el servicio mayorista de roaming. En todos los otros países hay al menos un competidor adicional ofreciendo este servicio a operadores extranjeros que deseen prestar el servicio de roaming en dichos países.

■ **Posibilidades de acceso a fuentes de insumos**

El principal argumento de la denuncia interpuesta por el ICE es que sus competidores CLARO y MOVISTAR cuentan con redes en otros países, lo que les otorga una ventaja en relación con el ICE.

Si bien resulta cierto que CLARO y MOVISTAR cuentan con redes en otros países centroamericanos esta situación per se no se constituye en un elemento anticompetitivo.

Si bien, de lo indicado por las distintas autoridades de competencia y reguladores se puede determinar, la empresa que inicia con el lanzamiento de planes de roaming a tarifas locales es la empresa CLARO en el mes de abril de 2015. Mientras que MOVISTAR parece responder a la estrategia de su principal competidor. Incluso



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

dicha empresa indica en su escrito recibido en fecha 12 de noviembre de 2015 que los planes de roaming con tarifas locales se lanzan como una respuesta a un comportamiento de otro competidor, al respecto indica lo siguiente: "Movistar sin Fronteras nace en respuesta a una oferta comercial lanzada por uno de los competidores en el mercado costarricense y centroamericano, obligando a esta empresa a buscar igualmente opciones atractivas para nuestros usuarios" (folio 322).

Una vez que CLARO lanza su estrategia de planes de roaming a tarifas locales otros competidores, además de MOVISTAR, también replican este tipo de planes comerciales, entre ellos TIGO y DIGICEL en El Salvador (folios 338 a 341). Lo anterior implica que, mediante el establecimiento de acuerdos, los operadores están en la posibilidad de replicar los planes lanzados por CLARO y MOVISTAR, pese a que el operador no tenga red en un determinado país.

Igualmente, no se puede dejar de lado, como se analizó en una sección anterior, que Nicaragua es el único destino centroamericano en el cual no hay proveedores alternativos a CLARO y MOVISTAR para el servicio mayorista de roaming. En todos los otros países hay al menos un competidor adicional ofreciendo este servicio a operadores extranjeros que deseen prestar el servicio de roaming en dichos países. En ese sentido el ICE, como empresa denunciante, posee fuentes de insumos alternativas a las ofrecidas por las empresas denunciadas en Honduras, El Salvador, Panamá y Guatemala.

▪ **Comportamiento reciente**

En relación con el comportamiento reciente conviene destacar que los planes lanzados por CLARO y MOVISTAR corresponden a ofertas comerciales lanzadas concurrentemente por dichas empresas en todos los países Centroamericanos en los que dichas empresas operan.

Sobre el particular SUTEL consultó a las autoridades de competencia y a los reguladores de telecomunicaciones de otros países sobre el hecho de si "¿En su país, algún operador ha lanzado promociones, planes o condiciones que eliminan el roaming a nivel centroamericano?" adicionalmente se consultó si "¿Ha recibido alguna denuncia contra algún operador por el lanzamiento de promociones, planes o condiciones que eliminan el roaming a nivel centroamericano?". En relación con dicha consulta se recibieron las siguientes respuestas:

- La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá (ASEP) mediante nota DSAN No. 3222 (NI-0536-2016) indicó siguiente que:
 1. En Panamá, los concesionarios de telefonía móvil Claro Panamá, S.A. y Telefónica Móviles Panamá, S.A., tienen promociones de Roaming a Centroamérica al mismo precio de llamadas locales, a la fecha no hemos tenido ninguna reacción de otros operadores que prestan servicios móviles (Telefonía Móvil Celular o IICS) y de larga distancia internacional dentro de la República de Panamá.
 2. A la fecha, esta Autoridad no ha recibido denuncia contra ningún operador de telefonía móvil por el lanzamiento de promociones, planes o condiciones que eliminen el Roaming centroamericano" (folios 376 al 377) (lo destacado es intencional).
- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Honduras (CONATEL) mediante escrito sin número (NI-10280-2016) indicó que:

"1. ¿En su país, algún operador ha lanzado promociones, planes o condiciones que eliminan el roaming a nivel centroamericano? En caso afirmativo, por favor indique:

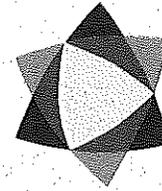
a. El nombre del operador.

El operador que inicio esta práctica en abril de 2015 fue Servicios de Comunicaciones de Honduras (SERCOM), que opera bajo el nombre comercial "CLARO» que es subsidiaria de América Móvil.

Luego en julio de 2015 el operador Telefónica Celular de Honduras, que opera bajo el nombre comercial "TIGO" que es subsidiaria de Millicom.

b. El año de inicio.

En el año 2015



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

c. En qué consiste.

Por parte de CLARO ofrece Roaming a tarifas locales para la región centroamericana y Panamá únicamente para sus usuarios Pos Pago.

Por parte de TIGO se ofrece Roaming a tarifas locales, pero únicamente para El Salvador y Guatemala, y únicamente con un grupo de planes pos pago denominados "Planes Ilimitados».

d. ¿Generó esta política comercial alguna reacción por parte de los competidores en el mercado, tal como, replica de otros operadores? En caso afirmativo, por favor, explique.

Hasta el momento en HONDURAS se han presentado replicas por parte de otros operadores, como el caso de TIGO, pero no por parte del tercer operador móvil de Honduras, la estatal HONDUTEL.

2. ¿Ha recibido alguna denuncia contra algún operador por el lanzamiento de promociones, planes o condiciones que eliminan el roaming a nivel centroamericano? En caso afirmativo, por favor indique:

No se han presentado denuncias al respecto" (folios 245 al 248) (lo destacado es intencional).

- La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de Honduras (CDPC) mediante escrito sin número (NI-10633-2015) indicó que:

"1. ¿En su país, algún operador ha lanzado promociones, planes o condiciones que eliminan el roaming a nivel centroamericano? En caso afirmativo, por favor indique:

- a) Nombre del Operador: Sercom de Honduras S. A. de C. V. (Subsidiaria de América Móvil S. A. de C.V.)
- b) El año de Inicio: 2015 (22 de abril)

En que consiste: Los clientes pospago (Corporativos o Individuales) de Claro en Honduras tienen la posibilidad de acceder a los servicios de llamada, mensajería y navegación a internet a toda Centroamérica y Panamá a los precios de la tarifa local.

Además, esta estrategia comercial de la empresa es aplicable en los siguientes casos:

- Cuando el cliente se encuentre en cualquier país de Centroamérica o Panamá (fuera de su país De origen) y llama o mensaja a teléfonos Claro, o de otro operador, que se encuentran en dichos países.
- Cuando el cliente está en cualquiera de los países de Centroamérica o Panamá (fuera de su país de origen) y recibe llamada o mensaje de texto de cualquiera de dichos países.
- Cuando el cliente navegue desde cualquier país de Centroamérica o Panamá (fuera de su país de origen) y utilice su plan contratado en Honduras, sin cobro adicional.

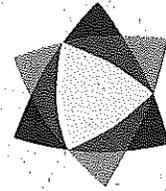
Lo antes mencionado, aplica para Planes Pospago puros desde US\$ 30 así como para Planes Pospago Corporativos teniendo una cobertura en los siguientes países: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Fuente: http://www.claro.com.hn/portal/recursos/hn/pdf/Comunicado_tenampa.pdf

c) ¿Generó esta política comercial alguna reacción por parte de los competidores en el mercado, tal como, replica de otros operadores? En caso afirmativo, por favor, explique.

Si, tras el anuncio de la empresa Claro Honduras sobre esta nueva política comercial, su competidor más importante en el mercado de telefonía móvil en el país (TIGO Honduras), modificó las tarifas de roaming para ciertos clientes pospago en los países de Centroamérica en los que la empresa tiene presencia (Guatemala y El Salvador) a los mismos precios de tarifa local para datos y voz. Fuente: <http://www.tigo.com.hn/personas/tarifas-roaming-tigo-postpago>

2. ¿Ha recibido alguna denuncia contra algún operador por el lanzamiento de promociones, planes o condiciones que eliminan el roaming a nivel centroamericano?



A la fecha la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC) no ha recibido ninguna denuncia en ese sentido (folios 286 al 291) (lo destacado es intencional).

- La Superintendencia de Competencia de El Salvador (SC) mediante escrito sin número (NI-11110-2015) indicó que:

"1. ¿En su país, algún operador ha lanzado promociones, planes o condiciones que eliminan el roaming a nivel centroamericano? En caso afirmativo, por favor indique:

- a. El nombre del operador.
- b. El año de inicio.
- c. En qué consiste.

Ver cuadro adjunto que resume promociones.

d. ¿Generó esta política comercial alguna reacción por parte de los competidores en el mercado, tal como, replica de otros operadores? En caso afirmativo, por favor, explique.

R/ Sí. La promoción ha sido adoptada por los principales operadores (Claro, Digicel, Tigo y Movistar) con ciertos matices de diferencias entre sí.

2. ¿Ha recibido alguna denuncia contra algún operador por el lanzamiento de promociones, planes o condiciones que eliminan el roaming a nivel centroamericano? R/ No" (folios 299 al 312) (lo destacado es intencional).

Lo anterior evidencia que los nuevos planes de roaming de CLARO y MOVISTAR no fueron lanzados exclusivamente en Costa Rica, sino que son parte de una amplia estrategia de dichos operadores a nivel no sólo Centroamericano, sino incluso Latinoamericano.

Si bien los paquetes denunciados inicialmente se lanzan en los países en los cuales CLARO y MOVISTAR cuentan con redes desplegadas, posteriormente se expanden a países en las cuales estos operadores no cuentan con redes⁷, en los cuales no podrían ejecutar una conducta de estrechamiento de márgenes, al respecto se considera lo siguiente:

- En nota RI-195-2015 (folios 353 al 357) CLARO comunicó la ampliación de las nuevas condiciones y beneficios ofrecidos a los usuarios de roaming hacia los destinos de Estados Unidos, México y Canadá.
- En su oficio 6000-0942-2015 (folios 28 al 29) el ICE informó que MOVISTAR amplió las condiciones a los usuarios de roaming hacia el destino de Estados Unidos.

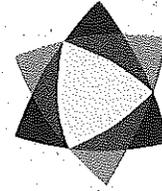
Lo desarrollado hasta este punto permite determinar que no existen indicios de que alguno de los operadores denunciados tenga poder en el mercado minorista asociado, si bien no se descarta que podrían tener poder en los mercados mayoristas asociados.

Que, en relación con la existencia de poder de mercado, la COPROCOM en su Opinión 016-2016 indicó que "no existen indicios que determinen que CLARO y MOVISTAR poseen poder sustancial en los mercados relevantes".

j. Sobre el objeto o efecto

En relación con el objeto de los planes denunciados, lo desarrollado en el inciso anterior evidencia que los planes de roaming de CLARO y MOVISTAR no parecen haber sido lanzados con el objeto de desplazar al ICE del mercado, ya que se trata de estrategias comerciales de alcance Centroamericano. Si bien CLARO y MOVISTAR aprovechan las economías de alcance que poseen producto de contar con redes en distintos países de Centroamérica y México, dicha situación no constituye en sí misma una práctica anticompétitiva.

⁷ Al no tener redes en estos países dichos operadores no podrían ofrecerse a sí mismos el servicio mayorista de roaming asociado y por tanto deben comprar dicho servicio a un tercer operador.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Como bien lo indica la Superintendencia de Competencia de El Salvador en su escrito sin número (NI-11110-2015): "Asimismo, es importante acotar que de acuerdo a la teoría y doctrina económica las economías de escala y de red que pueden tener ciertos agentes económicos en un mercado determinado, no pueden constituir en sí mismas conductas anticompetitivas, ya que estas economías pueden convertirse en ventajas legítimamente adquiridas por quienes sacan provecho de las mismas, y no necesariamente constituirse en un abuso de posición dominante" (folios 299 al 312).

Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Honduras (CONATEL) indica en su escrito sin número (NI-10280-2016) lo siguiente:

"El hecho que la práctica comercial sea factible gracias a la integración estructural de la o las empresas a nivel regional o a su posición dominante, no implica ilegalidad o algo que sea anticompetitivo. Los efectos en el mercado deben valorarse tanto en su afectación al ámbito de competencia como en su efecto indirecto en los usuarios.

Existen barreras cuando un operador no está integrado a nivel regional como parte de un grupo económico, ya que tiene que afrontar precios más altos; pero estas se pueden reducir al generar altos volúmenes de tráfico y al realizar alianzas estratégicas con otros operadores de la región, con lo que estas condiciones se podrían acercar o igualar" (folios 245 al 248).

Lo anterior permite determinar que no existen indicios de que la práctica denunciada tuviera un objeto anticompetitivo.

En relación con el efecto anticompetitivo, en primer lugar, conviene indicar que el ICE le atribuye a la práctica denunciada un efecto anticompetitivo, el cual se indica en su oficio 264-777-2015 (NI-10287-2015), en cuanto a que "las promociones de Claro Costa Rica y Telefónica Costa Rica realizan, generan un perjuicio económico al ICE por la pérdida de clientes de roaming" (folio 257).

Sin embargo, conviene tener presente que los datos aportados por los operadores reflejan lo siguiente:

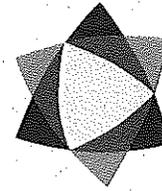
- *El ICE no ha perdido clientes del servicio de roaming Centroamericano entre los años 2013 y 2015.*
- *CLARO y MOVISTAR han venido ganando clientes del servicio de roaming desde el año 2013 y dicha tendencia continuaba en 2015.*
- *CLARO y MOVISTAR no parecen haber ganado más clientes del servicio de roaming en Centroamérica producto de las promociones lanzadas en abril de 2015.*

Lo anterior permite concluir que, si bien CLARO y MOVISTAR han ganado una cantidad importante de clientes desde el año 2013, dichos clientes parecen ser nuevos usuarios, demanda insatisfecha, y no antiguos usuarios del servicio del ICE, ya que los datos del propio ICE reflejan que no ha perdido clientes durante el período analizado.

Según los datos aportados por CLARO y MOVISTAR el único efecto que parece haber tenido la promoción denunciada se refiere a un incremento en el volumen de consumo de sus usuarios. Lo anterior permite determinar que no existen indicios de que la práctica denunciada tuviera un efecto anticompetitivo, mientras que por el contrario las mismas han beneficiado a los usuarios de este servicio, los cuales se han visto en la posibilidad de aumentar significativamente el consumo de un servicio que antes se veía como un servicio de lujo exclusivo para cierto tipo de viajeros.

Que en relación con el objeto o efecto de la práctica la COPROCOM en su Opinión 016-2016 indicó que no es necesario valorar dichos elementos ya que no existen indicios de que CLARO y MOVISTAR tengan poder de mercado".

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador por infracción de los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642 se debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM emitió su criterio respecto a la la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA DE COSTA


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

RICA TC S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A por los hechos denunciados por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD mediante Opinión 016-2016, tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo quinto del acta de la Sesión Ordinaria N° 27-2016 celebrada a las 17:30 horas del 16 de agosto de 2016, en el siguiente sentido:

“Por lo anteriormente expuesto no se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuestas prácticas monopolísticas”.

- IV. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.
- V. Que el presente caso responde al caso de “denuncia”. La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que incoe el procedimiento respectivo.
- VI. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. por infracción del artículo 54 de la Ley N° 8642 por los hechos denunciados por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en virtud de que no existen indicios de que las empresas denunciadas hayan desarrollado una conducta anticompetitiva.

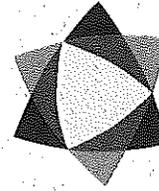
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que no existen indicios suficientes para acreditar la comprobación de los supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de que las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. llevarán a cabo una conducta de estrechamiento de márgenes en relación con el servicio de roaming.
2. **ORDENAR** el archivo de las denuncias presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

NOTIFÍQUESE


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Ingresar la funcionaria de la Dirección General de Mercados Victoria Rodríguez Durán para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

6.3 Solicitud de concentración entre las empresas UFINET y RSL TELECOM.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6673-SUTEL-DGM-2016, del 9 de septiembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico a la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET TELECOM, S.A.U. (UFINET S.A.U.) compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España y RSL TELECOM (PANAMÁ), S. A. (RSL Panamá) empresa organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

El señor Herrera Cantillo presenta una reseña sobre la historia de ambas empresas: UFINET posee una red de fibra óptica desplegada en diversos países. Por su parte, RSL Panamá es una compañía dedicada a prestar servicios de telecomunicaciones, específicamente líneas privadas internacionales, redes privadas virtuales, puertos IP y servicios de colubicación, en Centroamérica, Colombia y diversos países del Caribe. Procede a enlistar los países en donde tienen presencia.

Interviene la funcionaria Rodríguez Durán, quien indica que actualmente en nuestro país UFINET S.A.U. opera desde agosto del 2011, mediante la filial UFINET COSTA RICA, S.A. (UFINET CR), que provee servicios de transporte de datos en todo el territorio nacional, de conformidad con la resolución RCS-182-2011. La compañía se especializa en el acarreo de datos a nivel del mercado mayorista, tanto a nivel internacional como nacional, por medio de su propia red de fibra óptica, detalle en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, además complementa su red con la conectividad a las cabeceras de cable submarino, por medio de la infraestructura de terceros, tal como la provista por RSL CR y por Level 3.

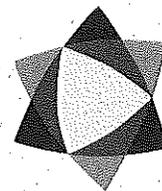
Señala que RSL TELECOM (PANAMÁ), brinda sus servicios por medio de su sucursal en Costa Rica, RSL TELECOM (PANAMÁ) (RSL CR), desde el año 2009, de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-501-2009. A nivel nacional, RSL CR brinda específicamente el servicio de transferencia de datos, en las modalidades de acarreo de datos a nivel mayorista, así como líneas arrendadas y enlaces inalámbricos punto a punto, en el mercado minorista

Agrega que RSL CR es una compañía que posee capacidad de ancho de banda en el cable submarino MAYA-1, que aterriza para Costa Rica en el Caribe, en Puerto Limón. Así, el cable submarino de fibra óptica le permite a RSL CR brindar servicios de transferencia de datos a nivel internacional, y posteriormente por medio de infraestructura de terceros hace la entrega hasta el usuario final a nivel nacional. En el caso de servicios inalámbricos utiliza la infraestructura de la compañía IBW Comunicaciones, y para los servicios alámbricos emplea la red de fibra óptica de la empresa Ufinet CR.

Por su parte la funcionaria Muñoz Barquero señala que el objeto mismo de la concentración es tener acceso al cable submarino y que además requieren ampliación de la capacidad terrestre. Así, que si bien, parte del negocio de RSL CR se desarrolla mediante los servicios prestados entre los distintos puntos de aterrizaje o *landing stations* del cable submarino MAYA-1, también requiere de la contratación de capacidad off-net terrestre a otros operadores para ampliar su cobertura geográfica y permitir así la entrega de servicios en puntos alejados de los *landing stations*. Una situación similar ocurre con UFINET CR, compañía que posee capacidad terrestre propia, pero requiere de acceso al segmento submarino para lograr brindar parte de sus servicios.

Agrega que la concentración no tendrá problemas en el mercado y la idea es autorizar dicha concentración sin ningún tipo de restricciones.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 6673-SUTEL-DGM-2016, del 9 de septiembre de



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

2016, y la explicación que brindan los señores Herrera Cantillo, Muñoz Barquero y Rodríguez Durán, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 017-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 6673-SUTEL-DGM-2016, del 9 de septiembre de 2016 del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico a la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET TELECOM, S.A.U. (*UFINET S.A.U.*) compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España y RSL TELECOM (PANAMÁ), S. A. (*RSL Panamá*) empresa organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá.
2. Emitir la siguiente resolución:

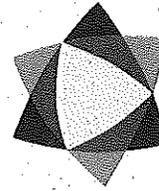
RCS-196-2016

“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR UFINET TELECOM S.A.U., PARA LA ADQUISICIÓN DE RSL TELECOM (PANAMA), S. A.”

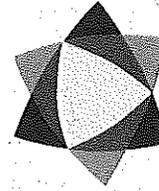
EXPEDIENTE U0047-STT-MOT-CN-01089-2016

RESULTANDO

1. Que el 15 de junio de 2016 (NI-06375-2016) se presentó en la Sutel la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET TELECOM, S.A.U. (*UFINET S.A.U.*) compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con código de identificación fiscal A-61648069 y RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A. (*RSL Panamá*) empresa organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá bajo la ficha número 402989 (folios 003 al 0183).
2. Que el 28 de junio de 2016 mediante oficio 4607-SUTEL-DGM-2016 la DGM realizó una prevención para que UFINET S.A.U. completara los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración, según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (*RRCT*) (folios 184 al 192).
3. Que el 12 de julio del 2016 (NI-7372-2016) mediante el documento sin número, el señor Uri Weinstock Mendelewicz, en su condición de apoderado especial de UFINET S.A.U, aportó la información solicitada por la DGM mediante el oficio 4607-SUTEL-DGM-2016 (folios 193 a 262).
4. Que el 21 de julio del 2016, mediante oficio 05231-SUTEL-DGM-2016, la DGM determinó que el 12 de julio del 2016 es la fecha en la que se tiene por presentada la solicitud de concentración, por lo que a partir de ese día se inicia el plazo de 30 días hábiles para que la Sutel emita su resolución (folio 269 a 276).
5. Que el 21 de julio 2016, mediante oficio 05267-SUTEL-DGM-2016, la DGM realizó la solicitud de declaratoria de especial complejidad de la solicitud de concentración entre UFINET S.A.U y RSL Panamá al Consejo de la Sutel (folio 263 y 264).
6. Que el 21 de julio del 2016, se publicó el aviso sobre la solicitud de autorización de concentración de las empresas UFINET S.A.U y RSL Panamá, en la página de la Sutel.
7. Que el 21 de julio del 2016, mediante el oficio 05250-SUTEL-DGM-2016, la DGM efectuó una solicitud de información sobre el servicio de transferencia de datos a: Radiográfica Costarricense, S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 051-2016**
14 de setiembre del 2016

- (RACSA); Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Columbus Networks, S.A. (Columbus); Level Three Communications Costa Rica, S.R.L. (Level 3); Millicom Cable Costa Rica, S.A. (Millicom); OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S.A. (Orange); BT Latam Costa Rica (BT Latam); y, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (Claro) (folios 277 al 290).
8. Que el 28 de julio del 2016 (NI-8035-2016), mediante documento sin número de oficio, la empresa Level 3 dio respuesta al oficio 05250-SUTEL-DGM-2016 (folio 265 al 268).
 9. Que el 29 de julio del 2016, mediante oficio 5430-SUTEL-SCS-2016, el Consejo de la Sutel comunicó el acuerdo 030-040-2016 del 27 de julio del 2016, mediante el cual se declara de especial complejidad la solicitud de concentración entre UFINET S.A.U y RSL Panamá y se amplía el plazo por 15 días hábiles para que la Sutel emita su resolución (folio 304 y 305).
 10. Que el 04 de agosto del 2016 (NI-8276-2016), mediante documento con número de oficio 264-647-2016 del 29 de julio de 2016, el ICE dio respuesta al oficio 05250-SUTEL-DGM-2016 (folio 291).
 11. Que el 04 de agosto del 2016 (NI-8282-2016), mediante documento con número de oficio AJ-506-2016 del 03 de agosto de 2016, la empresa RACSA dio respuesta al oficio 05250-SUTEL-DGM-2016 (folio 292 al 301).
 12. Que el 08 de agosto del 2016 (NI-8392-2016), mediante documento sin número de oficio del 05 de agosto de 2016, la empresa Orange dio respuesta al oficio 05250-SUTEL-DGM-2016 (folio 302 y 303).
 13. Que el 09 de agosto del 2016 (NI-08822-2016), mediante documento sin número de oficio, el señor Roger Brenes, director de operaciones de BT Latam dio respuesta al oficio 05250-SUTEL-DGM-2016 (folio 310 y 311).
 14. Que el 16 de agosto del 2016 (NI-08756-2016), mediante documento sin número de oficio del 17 de agosto de 2016, el señor Víctor García Talavera, en su condición de apoderado general de la empresa Claro dio respuesta al oficio 05250-SUTEL-DGM-2016 (folio 306 al 309).
 15. Que el 17 de agosto del 2016, mediante oficio 05931-SUTEL-DGM-2016 del 17 de agosto de 2016, se solicitó el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) (folio 313 al 333).
 16. Que el 23 de agosto del 2016 (NI-9060-2016), mediante oficio sin número del 20 de agosto del 2016, el señor Uri Weinstock Mendelewicz, en su condición de apoderado especial de UFINET S.A.U, aportó un medio subsidiario para recibir notificaciones (folio 312).
 17. Que el 30 de agosto del 2016, mediante oficio 6351-SUTEL-DGM-2016 la DGM efectuó una solicitud de información sobre el servicio de transferencia de datos a Transdatelecom S.A. (Transdatelecom) (folio 337 al 340).
 18. Que el 30 de agosto del 2016, mediante oficio 6355-SUTEL-DGM-2016 la DGM efectuó una solicitud de información sobre el servicio de transferencia de datos a Telecable Económico T.V.E., S.A (Telecable) (folio 341 al 344).
 19. Que el 31 de agosto del 2016 (NI-09487-2016) mediante documento sin número de oficio la empresa Telecable respondió a la solicitud realizada mediante el oficio 6355-SUTEL-DGM-2016 (folio 334 al 336).
 20. Que el 07 de setiembre del 2016 (NI-9766-2016) se notificó a la DGM la Opinión 17-2016 del 06 de setiembre del 2016, mediante la cual Coprocom emitió su criterio técnico sobre la concentración de las empresas UFINET S.A.U y RSL Panamá (folio 352 al 361).



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

21. Que la DGM, por medio del oficio 06673-SUTEL-DGM-2016, del 09 de setiembre de 2016, rindió su informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas UFINET S.A.U. y RSL PANAMÁ.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre las concentraciones que deben autorizarse previamente por parte de Sutel.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

SEGUNDO: Transacción cuya autorización se solicita.

A. Partes

i. Empresa adquirente.

La compañía española Unión Fenosa en 1998 fraccionó su departamento de telecomunicaciones, para convertirlo en una nueva empresa. Así, Ufinet S.A.U. empezó a prestar servicios a operadores de telecomunicaciones externos e iniciar su expansión⁸.

Actualmente, UFINET S.A.U. posee una red de fibra óptica desplegada en diversos países. A nivel europeo posee presencia en España, además de conectividad con Francia y Portugal y en Latinoamérica opera en Belice, Panamá (2000), Guatemala (2001), Nicaragua y Colombia (2002), El Salvador (2009), Costa Rica (2010), México y Honduras (2013)⁹.

En nuestro país UFINET S.A.U. opera desde agosto del 2011, mediante la filial UFINET COSTA RICA, S.A. (UFINET CR), cédula jurídica 3-101-587190, que provee servicios de transporte de datos en todo el territorio nacional costarricense, de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-182-2011¹⁰.

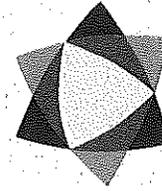
La compañía se especializa en el acarreo de datos a nivel del mercado mayorista¹¹, tanto a nivel internacional como nacional, por medio de su propia red de fibra óptica, detalle en la ilustración I, además complementa su red con la conectividad a las cabeceras de cable submarino, por medio de la

⁸ Información indicada el día 08 de agosto del 2016 a las 09 horas 40 minutos, en la página web de la compañía UFINET: <http://www.ufinet.com/index.php/timeline/?lang=es>

⁹ Información indicada el día 08 de agosto del 2016 a las 10 horas 30 minutos, en la página web de la compañía UFINET: <http://www.ufinet.com/index.php/nuestra-red/?lang=es/#SectionRedLatam>

¹⁰ Según consta en el expediente G0047-STT-AUT-OT-00188-2010

¹¹ Para los efectos de este análisis, se considera cliente mayorista un proveedor de servicios de telecomunicaciones que requiere contratar algún servicio a otro operador de telecomunicaciones; por su parte un cliente minorista se refiere a empresas que solicitan servicios de telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

infraestructura de terceros, tal como la provista por RSL CR y por Level 3.

ii. Empresa adquirida.

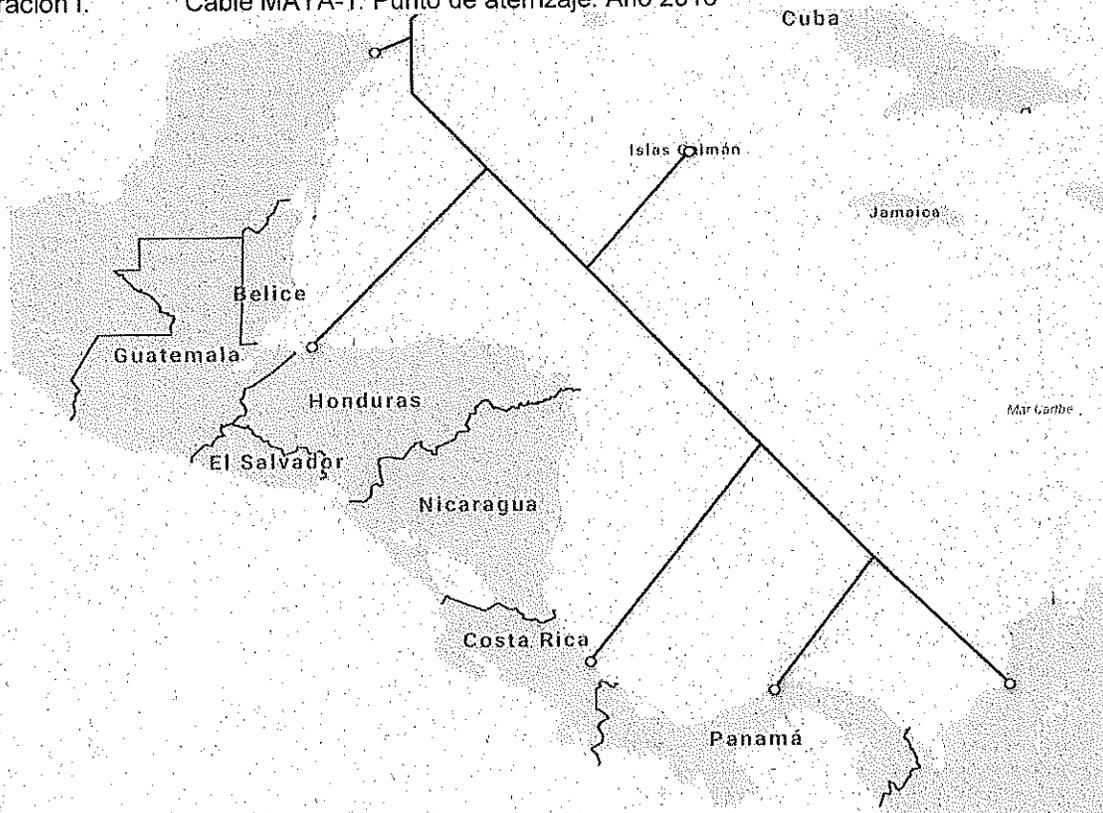
RSL Panamá es una compañía dedicada a prestar servicios de telecomunicaciones, específicamente líneas privadas internacionales, redes privadas virtuales, puertos IP y servicios de coubicación, en Centroamérica, Colombia y diversos países del Caribe.

La compañía básicamente brinda sus servicios por medio de su sucursal en Costa Rica, RSL TELECOM (PANAMÁ) (RSL CR) cédula jurídica 3-102-571936, que opera en el mercado nacional desde el año 2009, de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-501-2009.

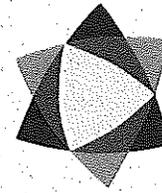
A nivel nacional, RSL CR brinda específicamente el servicio de transferencia de datos, en las modalidades de acarreo de datos a nivel mayorista, así como líneas arrendadas y enlaces inalámbricos punto a punto, en el mercado minorista.

RSL CR es una compañía que posee capacidad de ancho de banda en el cable submarino MAYA-1¹², que aterriza para Costa Rica en el Caribe, en Puerto Limón. Así, el cable submarino de fibra óptica le permite a RSL CR brindar servicios de transferencia de datos a nivel internacional, y posteriormente por medio de infraestructura de terceros hace la entrega hasta el usuario final a nivel nacional. En el caso de servicios inalámbricos utiliza la infraestructura de la compañía IBW Comunicaciones, y para los servicios alámbricos emplea la red de fibra óptica de la empresa Ufinet CR.

Ilustración I. Cable MAYA-1: Punto de aterrizaje. Año 2016



¹² Información indicada el día 08 de agosto del 2016 a las 02 horas 40 minutos, en la página web de la compañía RSL Telecom: <http://www.rsltelecom.com/index2.php>


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Fuente: <http://submarinecablemap.com/#/submarine-cable/maya-1>

iii. Empresas relacionadas.

La compañía Transdatelecom, S. A. cédula jurídica 3-101-303323 (Transdatelecom), es un operador de telecomunicaciones, autorizado por medio de la resolución del Consejo de la Sutel RSC-193-2009¹³, que inició operaciones en el mercado costarricense en el año 1996.

Actualmente Transdatelecom, comercializa diversos servicios de telecomunicaciones en la zona occidente de Alajuela:

- Transferencia de datos, modalidad de enlaces y acceso a internet.
- Telefonía fija, modalidad telefonía IP.
- Televisión por suscripción, modalidad televisión por cable (CATV) y otras.

Por otro lado, Transdatelecom le brinda servicios complementarios a UFINET CR, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, como el alquiler de fibra óptica. Asimismo, posee un 25% del capital accionario de UFINET CR, por lo que resulta ser un socio minoritario, que según indica el notificante, es totalmente independientes entre sí y ninguna controla o influye en las decisiones de la otra.

B. Naturaleza y objetivo de la transacción.

i. Tipo de concentración.

La operación sometida a autorización se trata de una fusión, mediante la cual la empresa española UFINET S.A.U adquirirá el 100% del capital accionario de la compañía panameña RSL Panamá, ambas con operación en Costa Rica por medio de UFINET CR y RSL CR, respectivamente.

Posterior a la transacción, UFINET S.A.U pasará a ser la dueña de dos operadores de telecomunicaciones que a nivel nacional eran independientes entre sí, así que, pese a que la fusión involucra dos empresas extranjeras, resultado de los posibles efectos en el mercado nacional, está sujeta a la aprobación por parte de la SUTEL en virtud de lo definido en el artículo 52 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

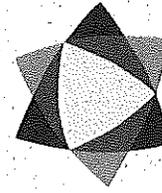
En el presente análisis se determinará, en primer lugar, el tipo de operación de concentración que se analiza, para posteriormente determinar los posibles *efectos adversos o nocivos sobre la competencia*¹⁴.

Las compañías involucradas en la transacción son competidoras entre sí en los servicios de transferencia de datos, pero además existe una relación comercial, al proveerse mutuamente un insumo necesario entre ellas y a terceros, para prestar sus respectivos servicios.

Así, que si bien, parte del negocio de RSL CR se desarrolla mediante los servicios prestados entre los distintos puntos de aterrizaje o *landing stations* del cable submarino MAYA-1, también requiere de la contratación de capacidad off-net terrestre a otros operadores para ampliar su cobertura geográfica y permitir así la entrega de servicios en puntos alejados de los *landing stations*. Una situación similar ocurre con UFINET CR, compañía que posee capacidad terrestre propia, pero requiere de acceso al segmento

¹³ Ver expediente número T0105-STT-AUT-OT-00045-2009

¹⁴ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 2. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>. Este examen se denomina: "substantial lessening to competition test", abreviado "SLC test". Tiene su origen en la fórmula de la Sección 7 de la Clayton Act de los Estados Unidos y su interpretación por la jurisprudencia de las cortes estadounidenses. Luego, los lineamientos estadounidenses para el control de concentraciones horizontales de 1992 desarrollaron en detalle la metodología de este examen e históricamente han sido aplicados en las jurisdicciones donde prevalece el derecho anglosajón (Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda). Actualmente la mayor parte de las jurisdicciones han adoptado este enfoque, incluyendo las de América Latina, que en general han tomado como base los lineamientos estadounidenses.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

submarino para lograr brindar parte de sus servicios.

Precisamente de efectuarse la transacción, si bien las empresas no se integrarán en una sola compañía, serán una filial más de UFINET S.A.U., así que lo que antes eran dos empresas competidoras y proveedoras entre sí en el servicio de acarreo de datos a nivel mayorista, serán parte de una sola compañía.

En ese sentido, en primer lugar, se elimina un competidor del mercado de transferencia de datos a nivel mayorista y además la fusión ofrece la posibilidad a UFINET CR y RSL CR de prestar de manera conjunta un servicio integrado, al complementar el acceso a la capacidad del cable submarino internacional con la red en el territorio nacional. De tal manera que la fusión analizada presenta conjuntamente tanto posibles efectos horizontales como verticales en el mercado de transferencia de datos.

En vista de lo anterior, el presente análisis se enfocará en determinar si los cambios resultantes de la concentración, entre las compañías UFINET CR y RSL CR, generarán efectos adversos o nocivos sobre la competencia¹⁵ en el mercado de telecomunicaciones costarricense, y además analizará las posibles implicaciones sobre el mercado la figura de Transdatelecom como socio minoritario de UFINET CR.

ii. Objeto de la operación.

El notificante señala que RSL CR debe invertir periódicamente en las ampliaciones del cable MAYA-1, así que regularmente, bajo consenso de los operadores integrantes del consorcio, cada tres años se realiza una inversión, para disponer de una mayor capacidad cable submarino.

El incremento de la capacidad submarina lleva habitualmente aparejada una necesidad de incremento en la terrestre, que en el caso de RSL CR implica la contratación a terceros, así que el notificante considera que en cierta medida el crecimiento del negocio de RSL CR se ha visto limitado no solo por la inversión requerida en el cable submarino, sino también por los costos asociados a la contratación de terceros.

Otro punto señalado por el notificante es que RSL tiene suscritos una serie Derechos de Uso Irrevocable (IRU) que han generado un inconveniente en la liquidez en el corto plazo y han hecho necesaria su capitalización para efectos de enfrentar la próxima inversión.

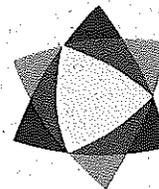
Así que en la notificación se señala que mediante la transacción UFINET CR le proporciona a RSL CR:

- i. capacidad financiera para hacer inversiones más elevadas a riesgo en el cable submarino;
- ii. red terrestre propia en varios países en donde aterriza el cable MAYA-1, como complemento para la prestación de sus servicios punto a punto;
- iii. recursos transversales que le facilita y optimiza sus costos operativos y administrativos.

Del mismo modo, se indica que las complementariedades entre las empresas generarán sinergias que le permitirán a UFINET CR:

- i. ofrecer en el mercado soluciones integrales propias punto a punto, aprovechando la red terrestre y la capacidad submarina de MAYA -1, con mayor control extremo a extremo de la calidad ofrecida;
- ii. mejores prestaciones del servicio internacional;
- iii. mejores tiempos de respuesta y resolución ante la presentación de fallas; y

¹⁵ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 2. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>. El examen se denomina: "substantial lessening to competition test", abreviado "SLC test". Tiene su origen en la fórmula de la Sección 7 de la Clayton Act de los Estados Unidos y su interpretación por la jurisprudencia de las cortes estadounidenses. Luego, los lineamientos estadounidenses para el control de concentraciones horizontales de 1992 desarrollaron en detalle la metodología de este examen e históricamente han sido aplicados en las jurisdicciones donde prevalece el derecho anglosajón (Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda). Actualmente la mayor parte de las jurisdicciones han adoptado este enfoque, incluyendo las de América Latina, que en general han tomado como base los lineamientos estadounidenses.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- iv. ser más competitivos en el mercado al no estar supeditados a la marginación de precios de terceros en la contratación de capacidades submarinas como complemento necesario para la prestación de servicios internacionales.

Aunado a lo anterior, el notificante señala que a pesar de que la transacción no se enmarca en ninguno de los casos previstos como presunción favorable del artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, dada la pequeña participación de mercado de las partes, sí resulta aplicable la presunción favorable, contenida en el artículo 53 inciso b) del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de aplicación supletoria en la materia. Sin embargo, es criterio de esta Dirección que en este caso no es posible la aplicación supletoria del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor en virtud de que existe un reglamento específico del sector que establece de manera taxativa aquellos casos en los que aplica la presunción favorable en materia de telecomunicaciones, por lo que por principio de especialidad no es posible aplicar lo establecido en el artículo 53 del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de aplicación supletoria en la materia.

TERCERO: Mercados relevantes involucrados en esta transacción.

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas UFINET S.A.U. y RSL PANAMÁ conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 06673-SUTEL-DGM-2016, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

[...]

A. Mercado de producto.

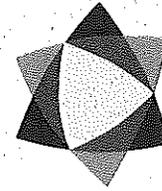
Si bien la transferencia de datos implica el flujo digital de información de un punto a otro, no es conveniente englobarlo en un mercado general, dado que sus diversas modalidades presentan particularidades con características técnicas heterogéneas, que responden a necesidades específicas de los clientes, así que se clasifica en cinco grupos:

- *Acarreo de datos de carácter mayorista: servicio que ofrece el operador de una red de telecomunicaciones que cuenta con la capacidad de acarrear tráfico de otros operadores o proveedores. En otras palabras, los servicios finales son brindados por otros proveedores, dado que, este acarreador arrienda una conexión lógica o física de la red que administra, con el fin de que otros proveedores brinden servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales.*
- *Líneas arrendadas: esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente, la red de transporte está basada en medios alámbricos.*
- *Acceso a Internet: consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.*
- *Enlaces inalámbricos punto a punto: implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente, la red de transporte está basada en medios inalámbricos.*
- *Redes virtuales privadas: corresponde al servicio en donde se proporciona una red de datos que hace uso de una infraestructura de telecomunicaciones pública, manteniendo los datos privados, a través de distintas tecnologías de seguridad y encaminamiento.*

Del mismo modo, las características del cliente implican otra distinción necesaria, básicamente, un cliente mayorista es un proveedor de servicios de telecomunicaciones que requiere contratar algún insumo intermedio a otro operador de telecomunicaciones, para lograr brindar sus servicios al consumidor final. Por su parte, un cliente minorista es aquel que solicita un servicio de telecomunicaciones, no como insumo intermedio sino como producto final.

Así que los clientes mayoristas y minoristas poseen necesidades diferentes, generando que las características técnicas de los productos ofrecidos por los proveedores sean completamente diferentes: capacidad de transmisión, seguridad en la red, calidad, necesidad de monitoreo del servicio, tiempo de respuesta al presentarse averías (SLA), entre otros.

Por lo cual, para la definición del mercado de producto para el presente análisis, no solo se realiza la segmentación a nivel de modalidad del servicio de transferencia de datos, sino también en función del segmento de clientes atendido, detalle en el Cuadro I.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Cuadro I. Servicio de transferencia de datos: Mercado y modalidad de servicio ofrecido por empresa. Año 2016.

Servicio	Modalidad	UFINET CR	RSL CR	UFINET CR	RSL CR
		Minorista	Minorista	Mayorista	Mayorista
Transferencia de datos	Acarreo de datos	N.A.	N.A.	√	√
	Acceso a internet	X	X	N.A.	N.A.
	Líneas arrendadas	X	√	N.A.	N.A.
	Redes virtuales privadas	X	X	N.A.	N.A.
	Enlaces punto a punto	X	√	N.A.	N.A.

Nota: El símbolo X significa que **no** brinda el servicio, el símbolo √ significa que **si** brinda el servicio y N.A. se refiere a que específicamente para ese segmento el servicio no aplica.

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-01089-2016.

La información evidencia que la operación de concentración no da lugar a solapamientos horizontales, ni verticales, ni modifica la estructura de la oferta, en las modalidades de servicio de acceso internet, redes virtuales privadas, líneas arrendadas y enlaces punto a punto, por ello no se consideran afectados directamente por la transacción. Incluso RSL a nivel de líneas arrendadas y enlaces punto a punto posee únicamente un cliente.

En ese sentido, la empresa adquirente no pareciera que podría lograr alcanzar una posición dominante que le permitiera ejercer poder en el mercado, o que condujera a dejar al mercado con tan pocas firmas que la empresa misma no enfrentara competencia efectiva. En ese sentido no cabe esperar que en dichos mercados la operación analizada suponga una amenaza para la competencia en el mercado de transferencia de datos. Por lo tanto, no se profundizará en su análisis.

En cuanto al acarreo de datos a nivel mayorista, el panorama dista de lo ocurrido en los anteriores servicios, dado que las empresas involucradas en la transacción son competidores entre sí y proveedoras de insumos básicos, red submarina y terrestre.

El acarreo de datos a nivel mayorista puede segmentarse a tres niveles de la cadena: servicio de transferencia de datos a nivel internacional, servicio de transferencia de datos a nivel nacional o la integración de las dos anteriores, conocido como IP Transit:

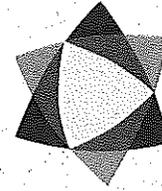
- El servicio de transferencia de datos a nivel internacional, se define como el servicio de transferencia de datos, que permite el transporte de todo tipo de información digitalizada, entre los países. Estos servicios se pueden brindar a través del lecho marino, o bien de forma terrestre entre las fronteras. Para el caso particular se brinda a través de cable submarino.
- El servicio de transferencia de datos a nivel nacional: se define como el servicio de transferencia de datos que permite el transporte de todo tipo de información digitalizada, dentro de un mismo país, el cual se puede brindar a través de redes alámbricas o inalámbricas.
- El servicio de IP Transit: este servicio resulta de la integración de los dos anteriores, es decir, la información que proviene de otras fronteras y aterriza a través del cable terrestre o submarino, se interconecta con redes de telecomunicaciones nacionales para brindar el servicio de IP Transit. Para el caso particular, el segmento internacional se brinda a través de cable submarino.

Al respecto de las anteriores segmentaciones, precisamente UFINET CR posee clientes en cualquiera de los tres niveles de cadena; por su parte, RSL CR únicamente posee clientes en el servicio integrado, así que son competidores directos únicamente en el servicio de IP Transit, precisamente mercado en el que posee un efecto directo la transacción, al eliminar un competidor del mercado; pero además la operación notificada también puede desplegar sus efectos sobre otros mercados ascendentes y descendentes, resultado de que UFINET CR además de adquirir un competidor, adquiere un insumo básico, como lo es el servicio de transferencia de datos a nivel internacional por medio de cable submarino.

B. Mercado geográfico relevante.

Como anteriormente se indicó el servicio de acarreo de datos responde a una necesidad particular de un operador de telecomunicaciones, es decir, el operador brinda un servicio personalizado a solicitud de su usuario.

En este caso dado que tanto UFINET CR con RSL CR poseen sus medios de transmisión distribuidos en el territorio nacional, ya sea propios o de terceros, es de esperar que los operadores respondan de forma positiva a una demanda por acarreo de datos de un nuevo cliente, sin importar la ubicación exacta, con la salvedad de que podrían existir razones técnicas que generen excepciones.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

En cuanto a otros oferentes del mercado de producto, dado que existe la obligación de acceso a las facilidades esenciales y a los recursos escasos al amparo del Régimen de acceso e Interconexión, es factible el arrendamiento de infraestructura de terceros con el fin de brindar el servicio donde sea requerido. Así se estima que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas a lo largo del territorio nacional, sin que entre zonas puedan existir diferencias. Por lo tanto, en este caso en particular, la delimitación geográfica corresponde al mercado nacional.

Tomando en consideración el análisis unificado, tanto a nivel de producto como geográfico, cabe concluir que el mercado relevante es el **servicio IP Transit y servicio de transferencia de datos a nivel internacional por medio de cable submarino (servicio de cable submarino), que se brinda en el territorio nacional.**

QUINTO: Estructura del mercado y determinación de poder sustancial.

A. Participación en el mercado relevante.

Como anteriormente se mencionó, UFINET CR y RSL CR son competidores directos en el servicio de IP Transit, pero además la vendedora provee un insumo relevante a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, el acceso al servicio de cable submarino. Por ello, de darse la fusión el mercado se afectará en dos vías, horizontal y vertical.

En el caso del servicio de IP Transit, los datos de participación de los operadores a fusionarse se detallan en el siguiente cuadro

Cuadro II

Mercado de IP Transit: Cuota de mercado cuantificada por cantidad de usuarios por operador a fusionarse. Período 2013-2016.¹⁶

Empresa	Año			
	2013	2014	2015	2016
UFINET CR	10%	16%	11%	14%
RSL CR	0%	5%	11%	11%
% conjunto	10%	21%	22%	25%

Nota: Para el año 2016 los datos se refieren únicamente al I trimestre del año.
Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-01089-2016.

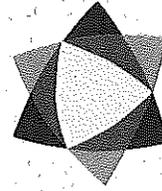
Las empresas a fusionarse son las que poseen la menor cantidad de clientes de las compañías activas en el mercado nacional, sin que ninguna individualmente sobrepase el 20%, y al darse la fusión la cuota no sobrepasaría el 30% de cuota de mercado.

Por otro lado, se debe recordar que la operación notificada también puede desplegar sus efectos sobre otros mercados ascendentes y descendentes, por lo que se debe considerar también la participación que adquiriría UFINET CR al comprar la participación de RSL CR en el consorcio de cable submarino.

Básicamente, el acceso al cable submarino se da a través de la adquisición de derechos irrevocables de uso, o bien mediante la compra del servicio al propietario de los derechos de los tres cables submarinos que aterrizan en nuestro país:

- i. **Pan-American Crossing (PAC):** es una extensión del Global Crossing, es un cable de fibra óptica propiedad de la empresa Level 3, operador de telecomunicaciones en nuestro país. Posee una extensión de 14490 Km, que incluye Panamá, Costa Rica, Mazatlán, Tijuana, México y Grover Beach, California, Estados Unidos. Para nuestro país, es el único que provee acceso por el lado del Pacífico, por medio de la estación de aterrizaje en el sector de Parrita.
- ii. **Americas Region Caribbean Ring System (ARCOS-1):** es un consorcio empresarial que brinda el servicio de cable de fibra óptica que bordea varios países del Caribe, desde los Estados Unidos, las Bahamas, las Islas Turcas y Caicos, Honduras, Guatemala, Belice y México. Posee una longitud de 8.400 km y actualmente posee una capacidad de 450Gbps, aunque posee un diseño de 8.4Tbps. Brinda conectividad a nuestro país en Puerto Limón.

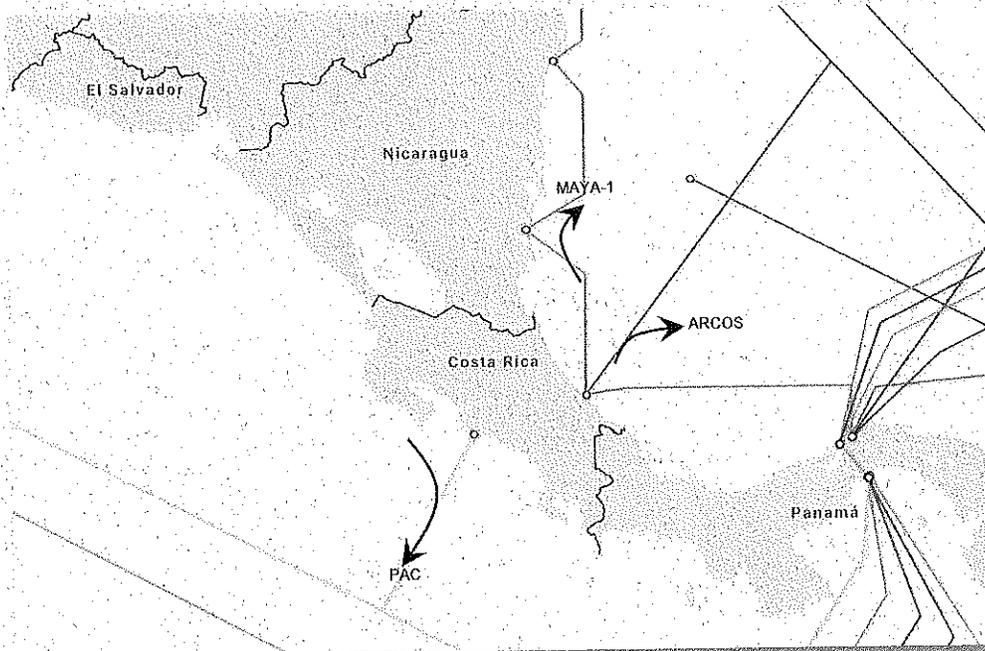
¹⁶ Los porcentajes de participación indicados no incluyen los datos de la empresa Cable & Wireless, aunque información del expediente indica que si brindan el servicio.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- iii. **MAYA-1:** es un sistema de cable submarino de fibra que fue constituido bajo la modalidad de consorcio. Tiene una extensión 4,400km, desde Estados Unidos, México, Honduras, Islas Caimán, Costa Rica, Panamá y Colombia, aterrizaje para Costa Rica en el Caribe, en Puerto Limón¹⁷.

Ilustración II. Cobertura de cable submarino, Costa Rica. Año 2016.



Fuente: <http://www.submarinecablemap.com/>

En cuanto a la participación específica de las involucradas en la transacción en los cables submarinos que se ubican en nuestro país, se detalla en el Cuadro II.

Cuadro II. Mercado de cable submarino: Cuota de mercado cuantificada por porcentaje de banda ancha por operador a fusionarse. Año 2016.

Empresa	PAC	ARCOS-1	MAYA-1
UFINET CR	0%	0%	0%
RSL CR	0%	0%	2.98%

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-01089-2016.

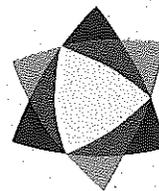
Así que de darse la fusión UFINET CR sería copropietaria de un porcentaje de participación en los cables que ingresan al país, con una cuota inferior al 5% del cable submarino MAYA-1 y de 0% en los restantes dos.

B. Índice de concentración del mercado.

En cuanto a la valoración de la fusión según el grado de concentración en el mercado de IP Transit, se utiliza el Índice Herfindahl-Hirschman¹⁸ (HHI). La experiencia internacional considera mercados desconcentrados a aquellos que

¹⁷ Información indicada el día 08 de agosto del 2016 a las 02 horas 40 minutos, en la página web de la compañía RSL Telecom: <http://www.rsletelecom.com/index2.php>

¹⁸ Consiste en la suma de los cuadrados de las participaciones individuales de mercado de las firmas participantes.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

presentan un HHI de hasta 1.500 puntos (mercados con casi 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados aquellos que presentan un HHI de entre 1.500 y 2.500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2.500 puntos (con 3 o 2 firmas de tamaño equivalente o monopolícos)¹⁹.

En el caso de concentraciones horizontales; la Comisión Europea²⁰ indica que es improbable que se detecten problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un HHI inferior a 1.000, de manera que no es necesario proceder a un análisis pormenorizado de este tipo de mercados. Asimismo, señala que es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un HHI de entre 1.000 y 2.000 y a un delta inferior a 250 y finalmente es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que arroje un HHI superior a 2.000 y un delta inferior a 150, salvo que se den ciertas circunstancias especiales.

El mercado de IP Transit se caracteriza por tener una reducida participación de operadores, un total de 6 reportan clientes²¹, siendo que la mayoría de las cuotas de participación se encuentran por debajo del 15%, aunque existe una empresa que sobresale de las restantes, por tener una cuota cercana al 40%.

Así que previo a la operación ya el mercado ostentaba un grado moderado de concentración, y de darse la fusión sobreviene una concentración aún mayor, que además significa un cambio del delta de menos de trescientos puntos, ver Cuadro III.

Cuadro III. Mercado de IP Transit: Índice de Concentración HHI. Costa Rica. Año 2016.

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
2.252	2.562	310

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-01089-2016.

El HHI varía resultado de las participaciones de mercado que tienen los operadores a fusionarse, siendo un cambio significativo que incide directamente sobre la estructura de mercado, evolucionando de un grado moderado a uno alto de concentración. Tanto para los parámetros de la Comisión Europea²² como para el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio²³, se presume puede llevar a la aparición de problemas de competencia horizontal.

Así las cosas, como resultado de la concentración existen un cambio notable en la estructura del mercado de IP Transit, y si bien es cierto al valorar los indicadores de este apartado la operación podría plantear problemas a la competencia, es necesario complementar el análisis con la valoración de las barreras de entrada, la existencia y poder de los competidores, así como el comportamiento reciente de las empresas fusionadas y las eficiencias que podrían surgir de la concentración.

En cuanto al grado de concentración en el cable submarino, no existe un cambio alguno, dado que UFINET CR no posee participación en dicho mercado, así que lo que se daría es un traslado de una empresa a otra, con posibles efectos a nivel vertical.

C. Barreras de entrada.

i. Legales.

La prestación de servicios de telecomunicaciones, requiere de un título habilitante, el cual puede implicar la autorización por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de Costa Rica (MICITT) rectora del área o de la Sutel como regulador, dependiendo de la naturaleza del título habilitante que se requiera, sea concesión o autorización, respectivamente.

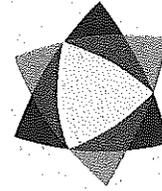
¹⁹ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

²⁰ Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

²¹ Este dato no incluye la información de la empresa Cable & Wireless.

²² Idem.

²³ U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010). Horizontal Merger Guidelines. USA.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

En el caso del operador que pretenda ofrecer el segmento nacional del servicio de IP Transit utilizando espectro radioeléctrico o banda licenciada deberá ajustarse al proceso de concesión²⁴ respectivo, trámite que se gestiona ante el MICITT, entidad que traslada la solicitud en calidad de consulta a la Sutel, la cual cuenta con un plazo máximo de 2 meses para emitir su recomendación. Posterior a que la Sutel emita su criterio, el Ministerio resuelve la solicitud efectuada. En caso de que el operador haga uso de la banda libre o de medios alámbricos, solamente debe solicitar la autorización ante la Sutel²⁵. Posterior a que la solicitud es presentada de forma completa, debe ser resuelta en un plazo máximo de 60 días. Cabe señalar que para el servicio de IP Transit, no es común encontrar segmentos del servicio que utilicen como medio, el espectro radioeléctrico, no obstante, forman parte de las opciones técnicamente viables para la transferencia de datos, principalmente para tramos de última milla para brindar redundancia a los enlaces.

Si bien existe un proceso para obtener los permisos ante las instituciones competentes, en primera instancia y para lo referente al servicio de IP Transit se considera que estas autorizaciones previas constituyen una baja barrera de entrada.

Otro aspecto básico que debe considerarse es el trámite asociado a los permisos de construcción, esto en caso de tener que construir infraestructura propia, que, si bien normalmente implican un proceso establecido, dependiendo de la municipalidad, su obtención se ve subyugada a particularidades que cada una de ellas considere pertinente. Por ejemplo, en la construcción de canalizaciones y ductos para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

En cuanto al mercado de cable submarino se ha identificado como potencial obstáculo legal los problemas que el operador pueda encontrar para la obtención de las autorizaciones pertinentes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre como consecuencia del despliegue de un cable submarino. Sin embargo, existen operadores que han desplegado sus cables submarinos y han obtenido dichas autorizaciones, por lo que no puede considerarse que supongan una barrera reglamentaria insuperable.

ii. **Infraestructura.**

El servicio de IP Transit integra el servicio acarreo de datos por medio de cable submarino y de una red de telecomunicaciones hasta su punto final de entrega, así que el servicio requiere del soporte de diversa infraestructura, ya sea propia o de terceros.

En primer lugar, se debe considerar que para el transporte de datos a nivel nacional se requiere del uso de una red de telecomunicaciones y en caso de que el operador no cuente con infraestructura propia la Ley 8642 establece la obligación del uso de facilidades esenciales, sin embargo, la saturación podría constituir un impedimento de entrada.

Si bien en los casos en que la Sutel ha analizado negativas de servicios consecuencia de la saturación, se han buscado soluciones factibles para que dicha situación no se convierta en un impedimento para la entrada de nuevos competidores a los diferentes mercados de telecomunicaciones, la saturación de las redes cobra cada vez mayor importancia, desde el punto de vista de nuevos operadores, así como de opciones para el consumidor.

En caso de no existir infraestructura básica desplegada o de que las partes no alcancen un acuerdo, el operador deberá determinar si económicamente es factible duplicar el recurso escaso²⁶, lo que no necesariamente significa que el nuevo recurso tenga las mismas características que la existente. "Por ejemplo, en telecomunicaciones, puede no resultar factible entrar en el mercado de servicios de banda ancha y telefonía con una red de cobre, pero podría ser posible hacerlo con otras tecnologías capaces de ofrecer los mismos servicios"²⁷. Por lo cual, en el caso de no contar con acceso a postería, lo que impediría desplegar una red alámbrica, se evaluaría la construcción torres, que poseen un costo unitario de \$85.000²⁸, o bien el arriendo de esta a terceros²⁹ para dar el servicio de forma inalámbrica.

²⁴ Trámite que se encuentra estipulado en los artículos 11 siguientes y concordantes de la LGT y los artículos 21 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT).

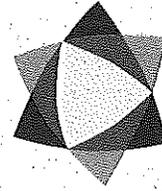
²⁵ Según lo establecido en el artículo 23 y siguientes de la LGT y el artículo 37 siguientes y concordantes del RLGT.

²⁶ Que para el servicio de enlaces inalámbricos serían torres de telecomunicaciones.

²⁷ Serna, Pablo y González Aldo. Principios de Competencia en Facilidades Esenciales. Foro Latinoamericano de Competencia. San José, Costa Rica.

²⁸ Memoria de Cálculo que respalda el cargo de "cobricación en torres" incluido en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE, aprobada por la SUTEL en el RCS-059-2014, de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014.

²⁹ En el país hay una serie de empresas, que no son operadores de telecomunicaciones, que se han dedicado a la construcción de torres para su arriendo posterior a operadores de telecomunicaciones, mediante una relación meramente comercial que hasta la fecha ha estado fuera del alcance del Régimen de Acceso. Entre las empresas que ofrecen este servicio se encuentran American Tower, SBC y Continental Towers.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Además, como es normal en cuanto a la infraestructura propia de telecomunicaciones, en vista de que no es fácilmente trasladable o aprovechable en otras actividades, estas inversiones se convierten en un costo hundido significativo si el operador sale del mercado.

En segundo lugar, para poder brindar IP Transit el complemento a la red terrestre es el cable submarino. Al respecto legalmente se establece en la Ley 8642 que los operadores están obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional.

En el caso de que un operador alternativo valore el despliegue de una red propia, debe enfrentar las economías de escala, dado que los costos medios afrontados dependen del número de clientes, así que para un operador alternativo la inversión por cliente es sustancialmente más elevada debido a ser menor su cuota de mercado; además los costos hundidos son elevados dado que debe afrontar una inversión muy relevante que perderá si es expulsado del mercado. Por su parte, en el caso de que el operador adquiriera derechos revocables de uso, debe enfrentar los costos de ingreso del consorcio además de realizar inversiones periódicas obligatorias, "upgrades".

Así que, en el caso de los cables submarinos, la inversión necesaria para el despliegue de infraestructura de este tipo, dado su elevadísimo costo, resulta inviable para conectar un territorio con poca población como Costa Rica, ya que la demanda potencial no es suficiente para que un operador decida acometer una inversión de la magnitud necesaria.

En conclusión, lo antes expuesto parece indicar que de ser necesaria la construcción de infraestructura esto podría constituirse en una barrera de entrada.

D. Existencia y poder de competidores.

La oferta actual en el mercado de IP Transit está concentrada en pocas empresas, siendo Level 3 la líder del mercado en cantidad de clientes. Al permitirse la fusión entre UFINET CR y RSL CR, la compradora no sobrepasaría el 30% de cuota del mercado, aunque pasaría a ocupar la segunda posición en cantidad de clientes (ver Cuadro IV).

Cuadro IV. Mercado de servicio de IP Transit: Cuota de mercado cuantificada por cantidad de usuarios por operador. Año 2016.

Empresa	IP Transit			
	2013	2014	2015	2016
Level 3	61%	53%	41%	39%
RACSA	29%	26%	19%	14%
UFINET	10%	16%	11%	14%
RSL	0%	5%	11%	11%
Claro	0%	0%	3%	11%
Millicom	0%	0%	16%	11%
Cable & Wireless	*	*	*	*
Total	100%	100%	100%	100%

Nota: * No fue posible obtener los datos de la empresa Cable & Wireless.

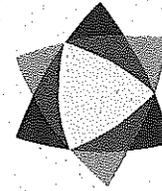
Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-01089-2016.

Los datos del Cuadro IV evidencian que en los últimos años el mercado ha cambiado. Existe la presencia de nuevos operadores, tal como Claro y Millicom, además, se ha generado una re-distribución de las cuotas de participación, situación que es más evidente para las empresas Level 3 y RACSA.

De darse la fusión, compañías como Level 3, RACSA, Claro y Millicom, constituyen una presión competitiva que podrían reaccionar ante la posibilidad de efectos anticompetitivos generados por la fusión.

Así las cosas, un incremento significativo del precio del servicio de IP Transit, resultado de la fusión UFINET CR y RSL CR, podría promover la rivalidad necesaria no solo para que las compañías existentes reaccionen en su política comercial, es decir, las empresas que actualmente poseen clientes del Cuadro IV, sino también para los potenciales operadores.

Ciertamente toda empresa con capacidad de satisfacer las mismas necesidades que satisfacen los servicios de las ya existentes en el mercado puede ser un competidor potencial en el mercado de IP Transit. Asimismo, para que una empresa entrante tenga la posibilidad de ingresar y salir sin pérdidas significativas, los costos hundidos se convierten



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

en un tema relevante, por lo que evidentemente una compañía que se encuentre ante esa posibilidad puede llegar a ser competidora en el mercado, aunque en el momento del análisis no lo sea, es decir, un competidor potencial, tal como el ICE que si bien posee la posibilidad de brindar el servicio actualmente no lo hace.

Resultado de la participación de los competidores actuales y potenciales, existe una alta posibilidad que las empresas que actualmente brindan el servicio de IP Transit ante un eventual abuso de poder de dominio generado por la fusión UFINET CR y RSL CR, sean capaces de mantener la "disciplina del mercado", dado que las acciones de las empresas son limitadas por el contrapeso de ejercen en el mercado otros competidores, sean actuales o potenciales.

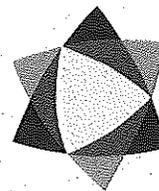
Por otra parte, en cuanto al otro mercado relevante, el servicio de cable submarino, tal como anteriormente se indicó, a nivel nacional aterrizan tres cables. El primero de ellos ARCOS-1, cable submarino de fibra óptica de aproximadamente 8400 km que interconecta a los Estados Unidos y 18 países en la región Centroamericana y Caribe, propiedad de diversas compañías que trabajan bajo el modelo de consorcio, sus co-dueños y socios a nivel nacional son Cable & Wireless y el ICE³⁰ por lo que estas empresas son las responsables de manejar los sitios de aterrizaje y de proveer los accesos locales de backhaul.

El segundo cable es el MAYA-1 que posee 4400 km de fibra óptica y conecta a Estados Unidos, México, Islas Caimán, Honduras, Costa Rica, Panamá y Colombia, y de igual forma que el cable anterior trabaja bajo la figura de consorcio, en nuestro país son co-dueños RSL CR y el ICE, detalle en el Cuadro V.

Cuadro V. Cable Submarino MAYA-1: Miembros del consorcio. Año 2016.

Miembro	País
TELEFONICA DE ARGENTINA	Argentina
CLARO S.A.	Brasil
ENTEL CHILE	Chile
TLD	Chile
ETB S.A. E.S.P.	Colombia
TELECOM	Colombia
UNE EPM TELCO S.A.	Colombia
ICE	Costa Rica
RSL CR	Costa Rica
TELEFONICA DEL SALVADOR	El Salvador
TLFN	España
AT&T	Estados Unidos
ENSYS	Estados Unidos
EQUANT EL. SALVADOR	Estados Unidos
EQUANT-GUA	Estados Unidos
HONDUTEL	Estados Unidos
SKYONLINE	Estados Unidos
SPRINT	Estados Unidos
ORANGE	Francia
TELGUA	Guatemala
C&W - CAYMAN ISLANDS	Islas Caimán.
CWJ	Islas Caimán.
TI SPARKLE	Italia
ALESTRA	México
TELMEX	México
ENITEL	Nicaragua
CWC WS HOLDINGS	Panamá
TLFN-PERU	Perú
PREPA.NET IWT	Puerto Rico
CODETEL	República Dominicana
GLOBAL INTERLINK	República Dominicana.
BICS	Suiza

³⁰ Mediante resolución RCS-255-2014 del 15 de octubre del 2014 el Consejo de la Sutel autorizó al ICE a adquirir las capacidades de cables submarino de RACSA, en MAYA-1, ARCOS y PAC, tal como consta en el expediente I0053-STT-MOT-CN-01824-2014.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Miembro	País
MCIWCOM	Reino Unido
CANTV	Venezuela

Fuente: <https://www.maya-1.com/maya1/members.jsp>

Finalmente, el tercer cable es el PAC, extensión del sistema Global Crossing, propiedad a partir de 2011 de la empresa Level 3. Es una red que conecta a América del Sur, México, América Central y el Caribe, en julio de 2008 esta empresa completó la instalación del cable submarino de fibra óptica en Puntarenas. Esta conexión es una que conecta la costa Oeste de Estados Unidos, México, Panamá, Venezuela y las Islas Vírgenes, además de la costa Este de Estados Unidos, América del Sur, Europa y Asia, a través de otros sistemas de cable submarino.

Los datos evidencian que si bien Ufinet CR obtendría acceso a un porcentaje de la banda del cable MAYA-1, existen otros proveedores, activos y potenciales, que ofrecen el mismo servicio, ya sea por medio de otros cables submarinos o por el mismo MAYA-1.

E. Comportamiento reciente

No se tiene evidencia alguna de que, a nivel nacional, ya sea UFINET CR O RSL CR, efectúen actualmente o que llevaron a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado, sin embargo, se debe mencionar que recientemente por medio de la resolución RCS-175-2015 del 16 de septiembre del 2015 del expediente CN-1229-2015, se autorizó la compra por parte de UFINET CR del segmento mayorista de la empresa REICO S.A.

SEXTO: Posibles efectos de la transacción en el mercado.

A. Posibles efectos negativos.

a. Efectos de carácter horizontal.

Las concentraciones horizontales pueden tener un impacto directo en los clientes y consumidores finales de las empresas involucradas, además de alterar los incentivos de las firmas rivales.

i. Posibles efectos negativos.

Si bien es cierto de aprobarse la concentración entre UFINET CR y RSL CR existe un aumento en la cuota de mercado de la empresa compradora en el mercado de IP Transit, en sí esto no es un problema, sino lo es el poder de mercado que pueda ejercer esa empresa, actuando de manera independiente de sus competidores y clientes, sin afectar su posición en el mercado.

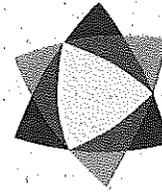
Justamente una empresa ostenta poder de mercado cuando unilateralmente tiene la capacidad e incentivos para fijar precios o cantidad de servicios ofrecidos, sin que los competidores y consumidores tengan la posibilidad de reaccionar.

Precisamente en este caso en particular la cantidad y características de los competidores actuales y potenciales hacen presumir que las fuerzas del mercado contrarrestarían cualquier comportamiento como el supra indicado, por lo cual, es poco probable que la fusión entre RSL CR y UFINET CR tenga efectos negativos en el mercado de IP Transit.

Otro punto a valorar si es la relación existente entre Transdatelecom y UFINET CR, tiene implicaciones en los mercados relevantes, sin embargo, no se espera que de la participación de Transdatelecom en el servicio de IP Transit, tenga un efecto directo por su relación con la compradora.

Por otro lado, las concentraciones horizontales pueden generar efectos coordinados, resultado indirecto del cambio en la naturaleza de la competencia, y en consecuencia resulta mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a afectar la competencia efectiva. Sin embargo, para que una coordinación sea exitosa debe estar a salvo de la reacción de las empresas fuera del acuerdo.

En este caso en particular, si bien en el mercado costarricense de IP Transit está integrado por una cantidad reducida de empresas, las compañías involucradas en la transacción son muy distintas en cuanto a las participaciones que ostentan, así como por la infraestructura de telecomunicaciones que poseen. Así el consumidor posee opciones pues al menos tres empresas fuera de la concentración poseen una importante participación además de poder de reacción


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

al ser dueñas de infraestructura para brindar el servicio de IP Transit, lo que haría suponer que son capaces y tienen incentivo para responder de la forma requerida ante una coordinación.

Por lo tanto, tomando en consideración lo arriba expuesto, la probabilidad de que las empresas involucradas en la transacción puedan realizar efectos coordinados, entre ellas o con otros competidores, en el servicio de IP Transit en el mercado costarricense, se ve realmente reducida.

b. Efectos de carácter vertical.

Las concentraciones verticales básicamente podrían tener un impacto en el mercado al obstaculizar el acceso a insumos o a los clientes, o al tener acceso a información privilegiada del mercado.

i. Posibles efectos negativos.

Si bien UFINET CR tendrá acceso al 2.98% de la capacidad del cable submarino MAYA-1, en dicho mercado existen otros competidores capaces de ofrecer el mismo servicio, ya sea por medio del mismo cable o por medio de otros, tal como Level 3 y RACSA; lo que le impediría a la compradora abusar de este poder de mercado creando un cierre anticompetitivo del mercado "aguas arriba" o "aguas abajo" que pudiera afectar a los proveedores ubicados en otros niveles de la cadena.

B. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos.

El notificante indica que la complementariedad de los activos y servicios, resultado de la transacción, le permitirá a UFINET: i) ofrecer en el mercado soluciones integrales propias punto a punto, aprovechando la red terrestre y la capacidad submarina de MAYA -1, con mayor control extremo a extremo de la calidad ofrecida; ii) mejores prestaciones del servicio internacional; iii) mejores tiempos de respuesta y resolución ante la presentación de fallas; y iv) ser más competitivos en el mercado al no estar supeditados a la marginación de precios de terceros en la contratación de capacidades submarinas como complemento necesario para la prestación de servicios internacionales

En cuanto a las eficiencias, el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que para que la Sutel tenga en cuenta las eficiencias económicas previstas en el artículo 19 de dicho Reglamento, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance. Sin embargo, en cuanto a los documentos aportados al expediente administrativo, el notificante no efectúa mayor valoración sobre las eficiencias de la concentración

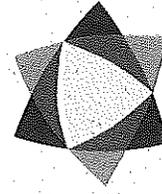
SÉPTIMO: Opinión de Coprocom.

En la Opinión 017-16 de las 18 horas 10 minutos del 06 de setiembre del 2016 la Coprocom emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

"[...]"

- a. La adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado costarricense mayorista de IP Transit por parte de UFINET SAU tras su concentración con RSL Panamá, es poco factible dada la cuota de participación actual de ambas empresas en el mercado, la versatilidad de la tecnología empleada en la prestación del servicio, la cantidad de oferentes activos en la industria, la estructura actual del mercado y la posible incursión en la industria del ICE.
- b. La facilitación o el incremento en la capacidad de coordinación expresa o fáctica entre operadores o proveedores y/o la probabilidad de ejecución de dicha coordinación posterior a la adquisición de RSL Panamá por parte de UFINET SAU, se mantendrá invariable dada la presencia activa de 6 oferentes ajenos a los intereses comerciales de los gestionantes post-concentración en la industria, la capacidad técnica de los oferentes de servicios mayoristas de IP Transit y la presencia del ICE como potencial competidor.
- c. La concentración entre UFINET SAU y RSL Panamá no presenta características las cuales apunten a una disminución, daño o impedimento de la competencia o la libre concurrencia en el mercado mayorista de IP Transit.

Por lo antes expuesto, este órgano recomienda la aprobación de la concentración sometida a estudio." (Lo resaltado es intencional)



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

OCTAVO: Conclusión.

- i. *Que la operación sometida a autorización se trata de una fusión, mediante la cual la empresa española UFINET S.A.U adquirirá el 100% del capital accionario de la compañía panameña RSL Panamá, ambas con operación en Costa Rica por medio de UFINET CR y RSL CR, respectivamente.*
- ii. *Que el mercado relevante afectado por la operación consultada es el servicio de IP Transit y servicio de transferencia de datos a nivel internacional por medio de cable submarino (servicio de cable submarino), que se brinda en el territorio nacional.*
- iii. *Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas UFINET CR y RSL CR no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado relevante definido.*
- iv. *Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas UFINET CR y RSL CR no resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.*
- v. *Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas UFINET CR y RSL CR no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores.*
- vi. *Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas UFINET CR y RSL CR no produce resultados adversos para los usuarios finales.*
- vii. *Que la opinión de la Coprocom emitida mediante Opinión 017-16, de las 18 horas con 10 minutos del 06 de setiembre del 2016 recomienda la aprobación de la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa española Ufinet S.A.U.*

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados, en concordancia con la Opinión emitida por la COPROCOM, que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas española UFINET S.A.U adquirirá el 100% del capital accionario de la compañía panameña RSL Panamá, tramitada en el expediente administrativo SUTEL CN-01089-2016. [...]”

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

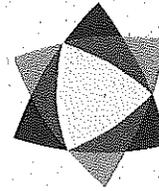
AUTORIZAR la concentración entre las empresas UFINET TELECOM, S.A.U. compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con código de identificación fiscal A-61648069 y RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A. empresa organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá bajo la ficha número 402989.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

7.1 Recomendación para el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta (varias empresas)

El señor Presidente somete a valoración del Consejo, las recomendaciones presentadas por la Dirección General de Calidad para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta. Sobre el tema, se da lectura a los oficios que se detallan a continuación:

- 1) 06494-SUTEL-DGC-2016, Empresa Casa Confort, S. A.
- 2) 06499-SUTEL-DGC-2016, Agro Superior, S. A.
- 3) 06667-SUTEL-DGC-2016, El Pelón de la Bajura, S.A.
- 4) 06586-SUTEL-DGC-2016, Ganadera Guacimal, S.A.
- 5) 06691-SUTEL-DGC-2016, Arthrocare Costa Rica, S.R.L.
- 6) 06686-SUTEL-DGC-2016, Comunicaciones Turrialba Cotusa, S.A.

De inmediato, el señor Fallas Fallas explica los principales aspectos técnicos de cada caso en particular; señala que se trata de frecuencias de radiocomunicación de banda angosta, de uso no comercial, detalla los principales aspectos analizados en los estudios efectuados por la Dirección General de Calidad y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que tales solicitudes se ajustan a lo que establece la normativa vigente.

En vista de lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección General de Calidad es que el Consejo proceda con la remisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo.

Analizados los casos a partir de la documentación presentada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-051-2016

Dar por recibidos las recomendaciones para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta presentadas por la Dirección General de Calidad, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) 06494-SUTEL-DGC-2016, Empresa Casa Confort, S. A.
- 2) 06499-SUTEL-DGC-2016, Agro Superior, S. A.
- 3) 06667-SUTEL-DGC-2016, El Pelón de la Bajura, S.A.
- 4) 06586-SUTEL-DGC-2016, Ganadera Guacimal, S.A.
- 5) 06691-SUTEL-DGC-2016, Arthrocare Costa Rica, S.R.L.
- 6) 06686-SUTEL-DGC-2016, Comunicaciones Turrialba Cotusa, S.A.

NOTIFIQUESE

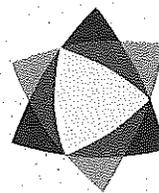
ACUERDO 019-051-2016

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-566-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08385-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Casa Confort, S. A., con cédula jurídica N° 3-101-011664, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01666-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 08 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-

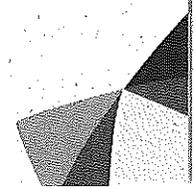
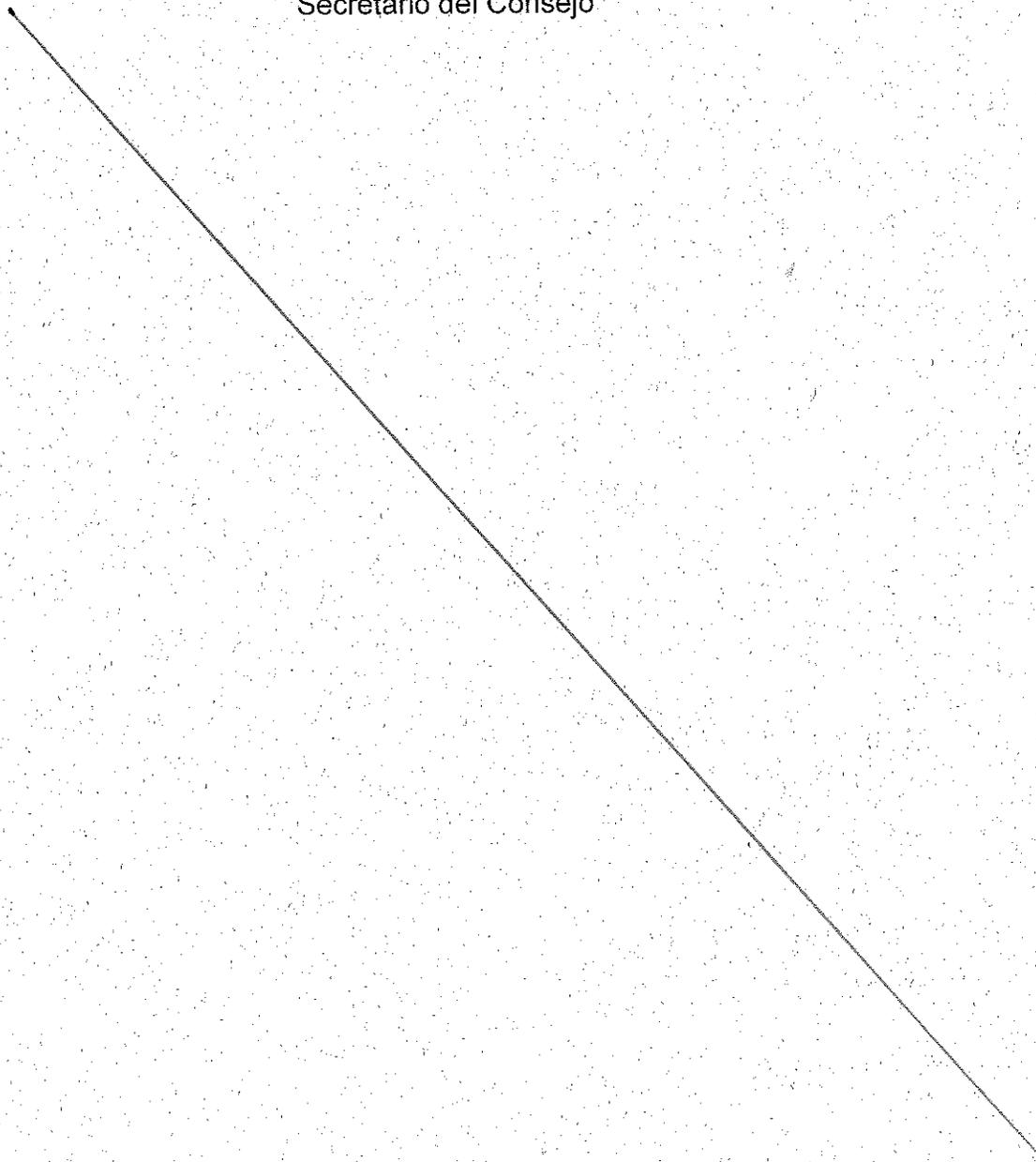
Nº 37254

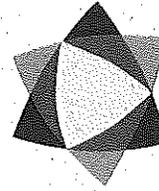


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



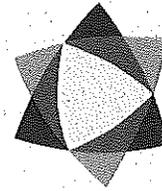

SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

566-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06494-SUTEL-DGC-2016, de fecha 02 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF); al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
1. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 2. *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 3. *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 4. *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos; incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 5. *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 6. *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 7. *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 8. *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 9. *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06494-SUTEL-DGC-2016, de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

(^o)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

1. *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 7, en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la empresa Casa Confort S.A. con cédula jurídica N° 3-101-011664.*

Tabla 7. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Casa Confort S.A.

Sistema # 1	Sistema # 2
CERRO BEBEDERO	RADIOS MÓVILES Y PORTÁTILES
Ancho de banda 8,5 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Análoga	
TX 447,5500 MHz RX 442,5500 MHz	TX 440,4750 MHz RX 440,4750 MHz

2. *Indicar al Poder Ejecutivo, que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.*
 3. *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

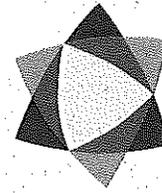
POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones; Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06494-SUTEL-DGC-2016, de fecha 02 de setiembre del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias señaladas en la tabla 7, para uso no comercial por parte de la empresa Casa Confort, S.A., con cédula jurídica número 3-101-011664.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-566-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- Otorgar el permiso de uso de frecuencias, a la empresa Casa Confort, S.A., con cédula jurídica número 3-101-011664, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 7. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Casa Confort S.A.

Sistema # 1	Sistema # 2
CERRO BEBEDERO	RADIOS MÓVILES Y PORTÁTILES
Ancho de banda 8,5 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Análoga	
TX 447,5500 MHz	TX 440,4750 MHz
RX 442,5500 MHz	RX 440,4750 MHz

- Se le indica, que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01666-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
ACUERDO 020-051-2016

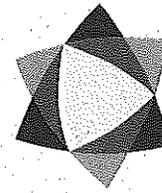
En relación con los oficios MICITT-GNP-OF-138-2014 (NI-06451-2014) y MICITT-GAER-OF-004-2016 (NI-05161-2016), recibidos el 30 de julio de 2014 y el 17 de mayo de 2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Agro Superior, S.A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01854-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- Que en fechas 30 de julio del 2014 y 17 de mayo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GNP-OF-138-2014 y MICITT-GAER-OF-004-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6499-SUTEL-DGC-2016 de fecha 05 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - a. Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - b. Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - c. Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - d. Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - e. Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - f. Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - g. Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - h. Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - i. Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

4. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6499-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

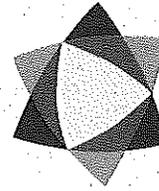
6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

1. Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de permiso de uso de frecuencias de los rangos de 137 MHz a 138 MHz y de 148 MHz a 150,05, para un uso no comercial y no exclusivo por parte de la empresa Agró Superior S.A., con cédula jurídica N° 3-101-272187 en el SMS.

Tabla 1. Bandas del servicio SMS que son irradiadas sobre Costa Rica.

Enlace de servicio (descenso)	Enlace de servicio (ascenso)
137 MHz – 138 MHz*	148 MHz – 150,05 MHz*

* Estas bandas presentan más de un operador que irradia a Costa Rica



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

2. *Indicarle al Poder Ejecutivo que el presente dictamen técnico sustituye lo recomendado en el oficio N° 05029-SUTEL-DGC-2015, notificado al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 05409-SUTEL-SCS-2015 el 07 de agosto de 2015.*
 3. *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, proponer la inclusión de Costa Rica dentro de la nota 5.221 del RR-UIT en la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.*
 4. *Indicar claramente al solicitante que no podrá generar ni reclamar interferencias perjudiciales de los servicios declarados a título primario en las bandas de frecuencias de 137,025 MHz a 137,175 MHz y de 137,825 MHz a 138 MHz.*
 5. *Indicar claramente al solicitante que no podrá generar interferencias perjudiciales en la banda de 148 MHz a 149,9 MHz, a los usuarios de las frecuencias de la tabla 3 que poseen permisos vigentes o recomendación de asignación de frecuencias previas a la empresa en cuestión.*
 6. *Indicar al Poder Ejecutivo que proceda con la revisión y eventual ajuste del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, específicamente en la banda de 149,9 MHz a 150,05 MHz del CNAF, siendo que la atribución correcta debe ser "MÓVIL POR SATELITE (Tierra-Espacio)", de conformidad con lo establecido en el RR-UIT.*
 7. *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, analizar lo descrito en el presente oficio sobre la posibilidad técnica que el recurso recomendado en el presente informe pueda ser utilizado libre de interferencias para dos o más usuarios en el SMS, considerando el funcionamiento de este tipo de sistemas.*
 8. *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*
5. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

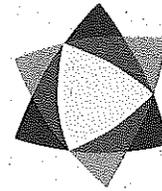
POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6499-SUTEL-DGC-2016 de fecha 05 de setiembre del 2016, con respecto al otorgamiento de permisos de frecuencias señaladas en la tabla 3, para uso no comercial por parte de la empresa Agro Superior, S.A., con cédula jurídica número 3-101-272187.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-138-2014 (NI-06451-2014) y MICITT-GAER-OF-004-2016 (NI-05161-2016), recibidos el 30 de julio de 2014 y el 17 de mayo de 2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- a) Otorgar el permiso de uso de frecuencias de los rangos de 137 MHz a 138 MHz y de 148 MHz a 150,05, para un uso no comercial y no exclusivo por parte de la empresa Agro Superior S.A., con cédula jurídica N° 3-101-272187 en el SMS.

Tabla 1. Bandas del servicio SMS que son irradiadas sobre Costa Rica.

Enlace de servicio (descenso)	Enlace de servicio (ascenso)
137 MHz – 138 MHz*	148 MHz – 150,05 MHz*

* Estas bandas presentan más de un operador que irradia a Costa Rica

- b) Se le informa que el presente dictamen técnico sustituye lo recomendado en el oficio N° 05029-SUTEL-DGC-2015, notificado al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 05409-SUTEL-SCS-2015 el 07 de agosto de 2015.
- c) Se somete a su valoración, proponer la inclusión de Costa Rica dentro de la nota 5.221 del RR-UIT en la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.
- d) Indicar claramente al solicitante que no podrá generar ni reclamar interferencias perjudiciales de los servicios declarados a título primario en las bandas de frecuencias de 137,025 MHz a 137,175 MHz y de 137,825 MHz a 138 MHz.
- e) Indicar claramente al solicitante que no podrá generar interferencias perjudiciales en la banda de 148 MHz a 149,9 MHz, a los usuarios de las frecuencias de la tabla 3 que poseen permisos vigentes o recomendación de asignación de frecuencias previas a la empresa en cuestión.
- f) Proceder con la revisión y eventual ajuste del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, específicamente en la banda de 149,9 MHz a 150,05 MHz del CNAF, siendo que la atribución correcta debe ser "MÓVIL POR SATELITE (Tierra-Espacio)", de conformidad con lo establecido en el RR-UIT.
- g) Se somete a su valoración; analizar lo descrito en el presente oficio sobre la posibilidad técnica que el recurso recomendado en el presente informe pueda ser utilizado libre de interferencias para dos o más usuarios en el SMS, considerando el funcionamiento de este tipo de sistemas.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01854-2014 de esta Superintendencia.

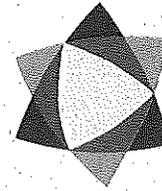
NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-051-2016

En relación con el oficio N° MICITT-GNP-OF-274-2014 (NI-07676-2014), recibido el 04 de setiembre de 2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07676-2014 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa El Pelón de la Bajura, S.A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02073-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 04 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-274-2014 (NI-07676-2014), por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6667-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016.

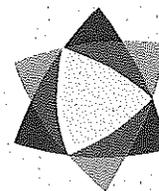
CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 1. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 2. *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 3. *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 4. *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 5. *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 6. *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 7. *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 8. *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 9. *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
4. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6667-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

“()

7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- a. *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

mostradas en las tablas 20 y 21, en el rango de 138 MHz a 174 MHz tanto en modulación digital como en modulación análoga (a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la empresa El Pelón de la Bajura S.A., con cédula jurídica N° 3-101-002551.

Tabla 20. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa El Pelón de la Bajura S.A. en modulación análoga

Sistema # 1		
Repetidor Limón		
	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	153,5375	8,5
Recepción (RX)	150,5375	
Sistema # 4		
Zona de cobertura Guaycara		
Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)	Frecuencia (MHz)
Canal directo (CD)	TX 151,7750 RX 151,7750	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

Tabla 21. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa El Pelón de la Bajura S.A. en modulación digital

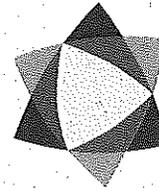
Sistema # 2	Sistema # 3
Repetidor Guanacaste	Repetidor Limón y Repetidor Guanacaste
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital	
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 153,5375 MHz RX 150,5375 MHz (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 153,7875 MHz RX 150,7875 MHz (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 153,534375 MHz RX 150,534375 MHz TX 153,540625 MHz RX 150,540625 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 153,784375 MHz RX 150,784375 MHz TX 153,790625 MHz RX 150,790625 MHz

- b. Indicar al Poder Ejecutivo que basados en lo establecido en el artículo 6, inciso 9), de la Ley General de Telecomunicaciones -LGT- (Ley N° 8642) y el criterio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las empresas de la siguiente tabla corresponden a un grupo de interés económico.

Tabla 22. Empresas que conforman un grupo de interés económico.

Empresa	Cédula jurídica
El Pelón de la Bajura S.A.	3-101-002551
Hacienda Ojo de Agua S.A.	3-101-004341

- c. Recomendar al Poder Ejecutivo, proceder a habilitar el uso del recurso radioeléctrico recomendado a El Pelón de la Bajura S.A., con cédula jurídica N° 3-101-002551, a las demás sociedades que conformen un grupo de interés económico con esta, según la tabla anterior, tomando en cuenta la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el artículo 6, inciso 20) de la Ley General de Telecomunicaciones (excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros).
- d. Recomendar al Poder Ejecutivo que se disponga entre las condiciones del título habilitante, la obligación del permisionario de mantener actualizado el listado de las empresas que conforman el grupo de interés económico, tanto adiciones como reducciones de empresas.
- e. Indicar al Poder Ejecutivo, que advierta al permisionario que en caso de reportar una empresa que no utilice la red de telecomunicaciones o poseer empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación por parte del Poder Ejecutivo, estaría incurriendo en una infracción grave con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub-inciso 1), en cuanto a operar redes de forma distinta a lo establecido en su título habilitante.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- f. Indicar al Poder Ejecutivo, que las empresas del grupo de interés económico en estudio, deberán usar el espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en el presente criterio técnico.
- g. Indicar al Poder Ejecutivo, que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.
- h. Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 164,3375 MHz y 170,0000 MHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 114 del 14 febrero de 1978 a El Pelón de la Bajura S.A., con cédula jurídica N° 3-101-002551.

- 5. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

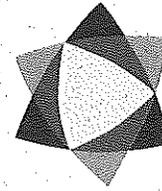
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6667--SUTEL-DGC-2016, de fecha 09 de setiembre del 2016, con respecto al otorgamiento de permisos de frecuencias señaladas en las tablas 20 y 21, para uso no comercial por parte de la empresa El Pelón de la Bajura, S.A. con cédula jurídica número 3-101-002551.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-274-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar las frecuencias mostradas en las tablas 20 y 21, en el rango de 138 MHz a 174 MHz tanto en modulación digital como en modulación analógica (a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la empresa El Pelón de la Bajura S.A., con cédula jurídica N° 3-101-002551.

Tabla 20. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa El Pelón de la Bajura S.A. en modulación analógica

Sistema # 1		
Repetidor Limón		
	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	153,5375	8,5
Recepción (RX)	150,5375	



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Sistema # 4		
Zona de cobertura Guaycara		
Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)	Frecuencia (MHz)
Canal directo (CD)	TX 151,7750 RX 151,7750	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

Tabla 21. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa El Pelón de la Bajura S.A. en modulación digital

Sistema # 2	Sistema # 3
Repetidor Guanacaste	Repetidor Limón y Repetidor Guanacaste
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital	
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 153,5375 MHz RX 150,5375 MHz (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 153,534375 MHz RX 150,534375 MHz TX 153,540625 MHz RX 150,540625 MHz	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 153,7875 MHz RX 150,7875 MHz (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 153,784375 MHz RX 150,784375 MHz TX 153,790625 MHz RX 150,790625 MHz

- a. Se le indica que basados en lo establecido en el artículo 6, inciso 9), de la Ley General de Telecomunicaciones -LGT- (Ley N° 8642) y el criterio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las empresas de la siguiente tabla corresponden a un grupo de interés económico.

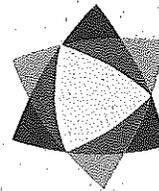
Tabla 22. Empresas que conforman un grupo de interés económico.

Empresa	Cédula jurídica
El Pelón de la Bajura S.A.	3-101-002551
Hacienda Ojo de Agua S.A.	3-101-004341

- b. Proceder a habilitar el uso del recurso radioeléctrico recomendado a El Pelón de la Bajura S.A., con cédula jurídica N° 3-101-002551, a las demás sociedades que conformen un grupo de interés económico con esta, según la tabla anterior, tomando en cuenta la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el artículo 6, inciso 20) de la Ley General de Telecomunicaciones (excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros).
- c. Disponer entre las condiciones del título habilitante, la obligación del permisionario de mantener actualizado el listado de las empresas que conforman el grupo de interés económico, tanto adiciones como reducciones de empresas.
- d. Advertir al permisionario que en caso de reportar una empresa que no utilice la red de telecomunicaciones o poseer empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación por parte del Poder Ejecutivo, estaría incurriendo en una infracción grave con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub-inciso 1), en cuanto a operar redes de forma distinta a lo establecido en su título habilitante.
- e. Se le indica, que las empresas del grupo de interés económico en estudio, deberán usar el espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en el presente criterio técnico.
- f. Se le indica, que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02073-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-051-2016

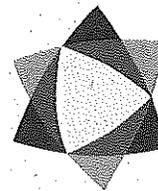
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-314-2014 (NI-09407-2014), recibido el 17 de octubre de 2014, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Compañía Ganadera Guacimal, S.A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02600-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de octubre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-314-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6586-SUTEL-DGC-2016 de fecha 07 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - a. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - b. *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- c. Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - d. Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - e. Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - f. Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - g. Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - h. Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - i. Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
4. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6586-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"()

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- a. Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 9, en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Compañía Ganadera Guacimal S.A. con cédula jurídica N° 3-101-005854.

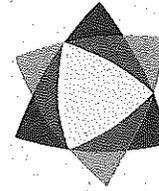
Tabla 9. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Compañía Ganadera Guacimal S.A.

Sistema # 1	Sistema # 2
Cerro Berlin (repetidora)	Bases (canal directo)
Ancho de banda 8,5 kHz	Ancho de banda 8,5 kHz
TX 241,6375 RX 236,6375	TX 234,9375 RX 234,9375

- b. Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 288 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
 - c. Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
5. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6586-SUTEL-DGC-2016, de fecha 07 de setiembre del 2016, con respecto al otorgamiento de tres (3) frecuencias señaladas en la tabla 9 para uso no comercial por parte de la Compañía Ganadera Guacimal, S.A.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-314-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) *Otorgar las frecuencias indicadas en la tabla 9, en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Compañía Ganadera Guacimal S.A. con cédula jurídica N° 3-101-005854.*

Tabla 9. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Compañía Ganadera Guacimal S.A.

Sistema # 1	Sistema # 2
Cerro Berlin (repetidora)	Bases (canal directo)
Ancho de banda 8,5 kHz	Ancho de banda 8,5 kHz
TX 241,6375 RX 236,6375	TX 234,9375 RX 234,9375

- b) *Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 288 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02600-2012 de esta Superintendencia.

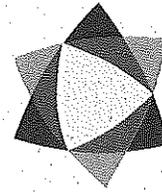
NOTIFIQUESE

ACUERDO 023-051-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-122-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05719-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Arthrocare Costa Rica, S.R.L., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01154-2016, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 31 de mayo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-122-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6691-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

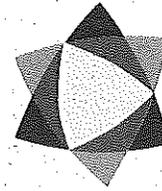
CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - a. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - b. *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - c. *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - d. *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - e. *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - f. *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - g. *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - h. *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - i. *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
4. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6691-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

“()

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- a. *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en las tablas 7, 8 y 9, en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la empresa Arthrocare Costa Rica S.R.L. con cédula jurídica N° 3-101-301301.*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Tabla 7. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Arthrocare Costa Rica S.R.L. (Grupo 1, 2, 3 y 4)

Grupos de trabajo 1 y 2	Grupos de trabajo 3 y 4
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital	
<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de portátiles TX 464,7875 MHz RX 464,7875 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 1 Ranura de tiempo 2: Grupo 2</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz.</p> <p>TX 464,784375 MHz RX 464,784375 MHz TX 464,790625 MHz RX 464,790625 MHz</p>	<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos portátiles TX 464,8125 MHz RX 464,8125 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 3 Ranura de tiempo 2: Grupo 4</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz.</p> <p>TX 464,809375 MHz RX 464,809375 MHz TX 464,815625 MHz RX 464,815625 MHz</p>

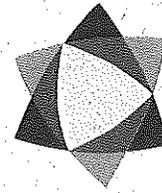
Tabla 8. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Arthrocare Costa Rica S.R.L. (Grupo 5, 6, 7 y 8).

Grupos de trabajo 5 y 6	Grupos de trabajo 7 y 8
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital	
<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos portátiles TX 464,9875 MHz RX 464,9875 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 5 Ranura de tiempo 2: Grupo 6</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz.</p> <p>TX 464,971875 MHz RX 464,971875 MHz TX 464,978125 MHz RX 464,978125 MHz</p>	<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos portátiles TX 469,7875 MHz RX 469,7875 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 7 Ranura de tiempo 2: Grupo 8</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz.</p> <p>TX 469,784375 MHz RX 469,784375 MHz TX 469,790625 MHz RX 469,790625 MHz</p>

Tabla 9. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Arthrocare Costa Rica S.R.L. (Grupo 9 y 10).

Grupos de trabajo 9 y 10
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital
<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos portátiles TX 469,8125 MHz RX 469,8125 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 9 Ranura de tiempo 2: Grupo 10</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz.</p> <p>TX 469,809375 MHz RX 469,809375 MHz TX 469,815625 MHz RX 469,815625 MHz</p>

- b. Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

5. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6691-SUTEL-DGC-2016, de fecha 09 de setiembre de 2016, con respecto al otorgamiento de cinco (5) frecuencias señaladas en las tablas 7, 8 y 9 para uso no comercial por parte de la empresa Arthrocare Costa Rica, S.R.L.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-122-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

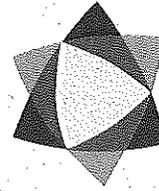
- a. Otorgar las frecuencias indicadas en las tablas 7, 8 y 9, en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la empresa Arthrocare Costa Rica S.R.L. con cédula jurídica N° 3-101-301301.

Tabla 7. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Arthrocare Costa Rica S.R.L. (Grupo 1, 2, 3 y 4)

Grupos de trabajo 1 y 2	Grupos de trabajo 3 y 4
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital	
<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de portátiles TX 464,7875 MHz RX 464,7875 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 1 Ranura de tiempo 2: Grupo 2</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz.</p> <p>TX 464,784375 MHz RX 464,784375 MHz TX 464,790625 MHz RX 464,790625 MHz</p>	<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos portátiles TX 464,8125 MHz RX 464,8125 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 3 Ranura de tiempo 2: Grupo 4</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz.</p> <p>TX 464,809375 MHz RX 464,809375 MHz TX 464,815625 MHz RX 464,815625 MHz</p>

Tabla 8. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Arthrocare Costa Rica S.R.L. (Grupo 5, 6, 7 y 8)

Grupos de trabajo 5 y 6	Grupos de trabajo 7 y 8
Ancho de banda 7,6 kHz	



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

<i>Tipo de modulación habilitada: Digital</i>	
<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos portátiles TX 464,9875 MHz RX 464,9875 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 5 Ranura de tiempo 2: Grupo 6</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz. TX 464,971875 MHz RX 464,971875 MHz TX 464,978125 MHz RX 464,978125 MHz</p>	<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos portátiles. TX 469,7875 MHz RX 469,7875 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 7 Ranura de tiempo 2: Grupo 8</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz. TX 469,784375 MHz RX 469,784375 MHz TX 469,790625 MHz RX 469,790625 MHz</p>

Tabla 9. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Arthrocare Costa Rica S.R.L. (Grupo 9 y 10).

Grupos de trabajo 9 y 10
Ancho de banda 7,6 kHz
<i>Tipo de modulación habilitada: Digital</i>
<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos portátiles TX 469,8125 MHz RX 469,8125 MHz (en modalidad de canal directo)</p> <p>Ranura de tiempo 1: Grupo 9 Ranura de tiempo 2: Grupo 10</p> <p>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz. TX 469,809375 MHz RX 469,809375 MHz TX 469,815625 MHz RX 469,815625 MHz</p>

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01154-2016. de esta Superintendencia.

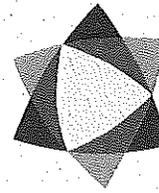
NOTIFIQUESE

ACUERDO 024-051-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-295-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08414-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Comunicaciones Turrialba Cotusa, S.A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01828-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-295-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.



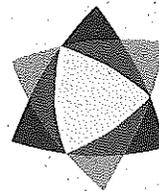
SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6686-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - a. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - b. *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - c. *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - d. *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - e. *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - f. *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - g. *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - h. *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - i. *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
4. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6686-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"()



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- a. Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 34,04 MHz y RX 34,18 MHz (modalidad de canal cruzado) en el rango de 30 MHz a 35 MHz en modulación análoga y la frecuencia CD 148,628125 MHz (modalidad de canal directo), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, según la tabla 10, para uso no comercial por parte de la empresa Comunicaciones Turrialba COTUSA S.A. con cédula jurídica N° 3-101-264891.

Tabla 10 Recurso disponible para ser asignado a la empresa Comunicaciones Turrialba COTUSA S.A.

Sistema #1	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	34,04	16
Recepción (RX)	34,18	16
Tipo de modulación habilitada: Análoga		
Sistema #2	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	148,628125	4
Recepción (RX)	148,628125	4
Tipo de modulación habilitada: Digital		

- b. Remendar al Poder Ejecutivo que se otorguen las frecuencias en modulación analógica por un periodo de cinco años de forma improrrogable, toda vez que dicho periodo será más que suficiente para realizar una oportuna migración, a la luz del principio de optimación de los recursos escasos.
- c. Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
5. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

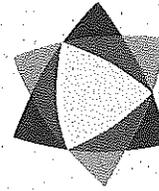
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado; y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6686-SUTEL-DGC-2016, de fecha 09 de setiembre del 2016, con respecto al otorgamiento de dos (2) frecuencias señaladas en la tabla 10 para uso no comercial por parte de la empresa Comunicaciones Turrialba Cotusa, S.A.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-295-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a. Otorgar las frecuencias TX 34,04 MHz y RX 34,18 MHz (modalidad de canal cruzado) en el rango de 30 MHz



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

a 35 MHz en modulación análoga y la frecuencia CD 148,628125 MHz (modalidad de canal directo), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, según la tabla 10, para uso no comercial por parte de la empresa Comunicaciones Turrialba COTUSA S.A. con cédula jurídica N° 3-101-264891.

Tabla 10 Recurso disponible para ser asignado a la empresa Comunicaciones Turrialba COTUSA S.A.

Sistema #1	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	34,04	16
Recepción (RX)	34,18	16
Tipo de modulación habilitada: Análoga		
Sistema #2	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	148,628125	4
Recepción (RX)	148,628125	4
Tipo de modulación habilitada: Digital		

- b. Otorgar las frecuencias en modulación analógica por un periodo de cinco años de forma improrrogable, toda vez que dicho periodo será más que suficiente para realizar una oportuna migración, a la luz del principio de optimización de los recursos escasos.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01828-2012 de esta Superintendencia.

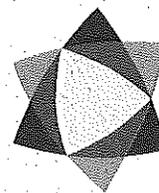
NOTIFIQUESE

7.2 Recomendación para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta a nombre de William Rodríguez Porras.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6524-SUTEL-DGC-2016 de fecha 05 de setiembre del 2016, conforme el cual la Dirección General de Calidad traslada la recomendación de archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias del señor William Rodríguez Porras en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

Señala el señor Fallas Fallas que en atención al oficio MICITT-GNP-OF-066-2015 (NI-02453-2015), recibido el 11 de marzo de 2015, donde se solicita el criterio técnico de SUTEL, con respecto al otorgamiento de una (1) frecuencia en modulación análoga en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para el señor Rodríguez Porras, con cédula de identidad 2-0444-0157, se presentan las siguientes recomendaciones:

- a) Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre del señor William Rodríguez Porras con cédula de identidad N° 2-0444-0157, en vista de la imposibilidad de atender el requerimiento presentado a raíz de lo señalado en el presente informe, al no tener los insumos necesarios para demostrar el uso correcto y eficiente del espectro radioeléctrico.
- b) Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión, iniciada por medio del oficio N° MICITT-GNP-OF-066-2015.
- c) Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

**SESIÓN ORDINARIA 051-2016**
14 de setiembre del 2016

Finalmente agrega que procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico, para que se considere como disponible la frecuencia 164,9125 MHz, otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 49-2007 MGP del 23 de mayo del 2007, notificado el 28 de junio de 2007, al señor William Rodríguez Porras con cédula de identidad N° 2-0444-0157.

En vista de la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 025-051-2016

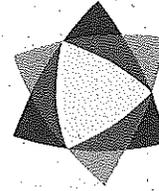
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-066-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02453-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor William Rodríguez Porras, cédula 2-444-157, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-00599-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de marzo del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que esta Superintendencia solicitó al señor William Rodríguez Porras a través del oficio 5654-SUTEL-DGC-2016, notificado el 08 de agosto del 2016, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
- III. Que pese a que la SUTEL le comunicó al señor William Rodríguez Porras sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6524-SUTEL-DGC-2016 de fecha 05 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- a. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- b. *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- c. *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- d. *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- e. *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- f. *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- g. *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- h. *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- i. *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6524-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

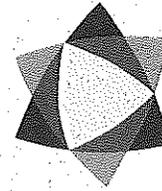
"()"

3. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

1. *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre del señor William Rodríguez Porras con cédula de identidad N° 2-0444-0157, en vista de la imposibilidad de atender el requerimiento presentado a raíz de lo señalado en el presente informe, al no tener los insumos necesarios para demostrar el uso correcto y eficiente del espectro radioeléctrico.*
2. *Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión, iniciada por medio del oficio N° MICITT-GNP-OF-066-2015.*
3. *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

V. La Dirección General de Calidad procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico, para que se considere como disponible la frecuencia 164,9125 MHz, otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N°49-2007 MGP del 23 de mayo del 2007, notificado el 28 de junio de 2007, al señor William Rodríguez Porras con cédula de identidad N° 2-0444-0157.

VI. Que en vista de que el señor William Rodríguez Porras no presentó la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; el artículo 7 de la Ley 9097, Ley de Derecho de Petición y 264 de la Ley 6227, Ley General de la



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Administración Pública, lo que corresponde es recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión.

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6524-SUTEL-DGC-2016.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del William Rodríguez Porras, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

1. Realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

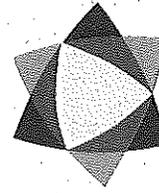
TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-00599-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.3 Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el ICE.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe el tema relacionado con la recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad – ICE.

Al respecto se presenta el oficio 6330-SUTEL-DGC-2016 de fecha 29 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad, presenta a los Miembros del Consejo la recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el ICE.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

El señor Glenn Fallas expone ante el Consejo la recomendación referente a la solicitud de eliminación de 1 enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva del ICE, de acuerdo con lo solicitado mediante nota recibida por el MICITT el 4 de julio del 2016 mediante oficio MICITT-GNP-OF-166-2016, en atención a lo solicitado por ese Instituto conforme el comunicado 264-528-2016, pertenecientes a la banda de 11 GHz otorgados mediante acuerdo ejecutivo N° 296-2015-TEL-MICITT.

Señala que, se requiere el aval del Consejo para que proceda conforme con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para que emita el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación del enlace cuyo nombre es "Sitio 3-Volcán Turrialba".

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 026-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 6330-SUTEL-DGC-2016 de fecha 29 de agosto del 2016 mediante el cual la Dirección General de Calidad, presenta a los Miembros del Consejo la recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad – ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

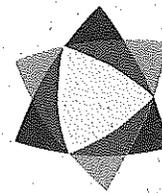
RCS-197-2016

**“RECOMENDACIÓN PARA LA ELIMINACION DE ENLACES SOLICITADOS POR
EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-01293-2016

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-166-2016, del 26 de julio del 2016 (NI-7979-2016), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a este Órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la eliminación de 1 enlace microonda de frecuencias de asignación no exclusiva, que opera en la frecuencia 11 GHz, en atención al oficio del 264-528-2016, del 29 de junio del 2016. (Folios 02 al 05)
3. Que el enlace punto a punto para el cual se solicita la eliminación se ubica en la banda de frecuencias de 11 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 296-2015-TEL-MICITT.
4. Que mediante oficio N° 6330-SUTEL-DGC-2016, del 29 de agosto del 2016, se emitió el informe por parte de la Dirección General de Calidad denominado *“Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad Oficio MICITT-GNP-OF-166-2016”*.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- III. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 6330-SUTEL-DGC-2016, del 29 de agosto del 2016, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

" (...)

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de 1 enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad de acuerdo con lo solicitado mediante nota recibida por el MICITT el 4 de julio del 2016 mediante oficio MICITT-GNP-OF-166-2016 en atención a lo solicitado por el ICE mediante nota 264-528-2016, pertenecientes a la banda de 11 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 296-2015-TEL-MICITT con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación del siguiente enlace:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 296-2015-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Sitio 3-Volcan Turrialba	10995	11525	40	8

Es necesario indicar que, por tratarse de una solicitud de eliminación de 1 enlace no se generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados y delimitados al Instituto Costarricense de Electricidad, ni a los otros concesionarios de estas bandas, por tal motivo, se recomienda eliminar este enlace de la base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico al MICITT a fin de que se proceda a extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 296-2015-TEL-MICITT. (...)"

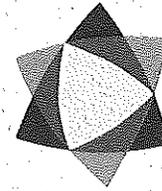
- IV. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico para la eliminación de 1 enlace microonda en banda de frecuencias de asignación no exclusiva, de 11 GHz, solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la eliminación del siguiente enlace microonda en frecuencias de


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

asignación no exclusiva perteneciente a la banda de 11 GHz, que fueron otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 296-2015-TEL-MICITT, de conformidad con la siguiente tabla.

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 296-2015-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Sitio 3-Volcan Turrialba	10995	11525	40	8

3. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

7.4 Ampliación al oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 "Adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A".

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo, el tema relacionado con la ampliación al oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 "Adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom, S.A.

El señor Glenn Fallas presenta el oficio 6668-SUTEL-DGF-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016, por medio del cual la Dirección a su cargo remite al Consejo la ampliación del oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 sobre el dictamen técnico en cuestión. Procede a explicar el estudio registral realizado, así como el análisis de la validez de los actos emitidos por dicha empresa.

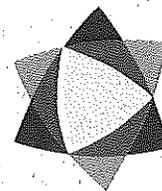
Por lo anterior indica que la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la ampliación del oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 respecto al criterio de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A.
- Recomendar al Poder Ejecutivo iniciar los procedimientos respectivos para determinar la validez de los títulos habilitantes Acuerdo Ejecutivo 477-94, Acuerdo Ejecutivo 2761-2002 MSP y su Contrato de Concesión N° 036-2006-CNR, consecuentemente, del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión N° 038-2008 CNR, toda vez que fueron actos emitidos en aparente contraposición con el ordenamiento jurídico anterior, específicamente el ya derogado PNAF; y que en la actualidad se mantienen en contra de las disposiciones establecidas en el PNAF vigente.
- Indicar al Poder Ejecutivo que se mantienen las recomendaciones realizadas a través del oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 con el fin de adecuar los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A. respecto al uso del canal 67.
- Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones)

Luego de expuesto el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 027-051-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

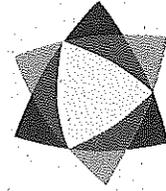
MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y en atención a la solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones mediante correo electrónico del 01 de setiembre del año en curso (NI-09821-2016), para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A. con cédula jurídica 3-101-306073, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente **ER-02655-2012** y el informe del oficio 6668-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06668-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016.
- III. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante correo electrónico del 01 de setiembre del año en curso (NI-09821-2016) solicitó la ampliación al oficio 05379-SUTEL-DGC-2014, en el que se analice la validez del Acuerdo Ejecutivo N° 477-97 MSP.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - a. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

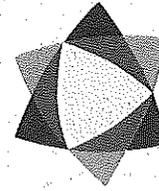


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- b. Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - c. Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - d. Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - e. Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - f. Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - g. Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - h. Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - i. Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06668-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- "()
- a. Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la ampliación del oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 respecto al criterio de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A.
 - b. Recomendar al Poder Ejecutivo iniciar los procedimientos respectivos para determinar la validez de los títulos habilitantes Acuerdo Ejecutivo 477-94, Acuerdo Ejecutivo 2761-2002 MSP y su Contrato de Concesión N° 036-2006-CNR, consecuentemente, del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión N° 038-2008 CNR, toda vez que fueron actos emitidos en aparente contraposición con el ordenamiento jurídico anterior, específicamente el ya derogado PNAF; y que en la actualidad se mantienen en contra de las disposiciones establecidas en el PNAF vigente.
 - c. Indicar al Poder Ejecutivo que se mantienen las recomendaciones realizadas a través del oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 con el fin de adecuar los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A. respecto al uso del canal 67.
 - d. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 06668-SUTEL-DGC-2016, referente a la ampliación del oficio 5379-SUTEL-dgc-2014 sobre el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom, S.A.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a. *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la ampliación del oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 respecto al criterio de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A.*
- b. *Iniciar los procedimientos respectivos para determinar la validez de los títulos habilitantes Acuerdo Ejecutivo 477-94, Acuerdo Ejecutivo 2761-2002 MSP y su Contrato de Concesión N° 036-2006-CNR, consecuentemente, del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión N° 038-2008 CNR, toda vez que fueron actos emitidos en aparente contraposición con el ordenamiento jurídico anterior, específicamente el ya derogado PNAF; y que en la actualidad se mantienen en contra de las disposiciones establecidas en el PNAF vigente.*
- c. *Se le indica que se mantienen las recomendaciones realizadas a través del oficio 5379-SUTEL-DGC-2014 con el fin de adecuar los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A. respecto al uso del canal 67.*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02655-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

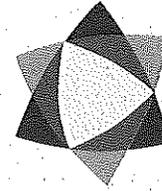
7.5 Solicitud de permiso de uso experimental del señor Carlos Quesada Díaz en la banda de AM o FM.

El señor Presidente somete a valoración del Consejo la solicitud de permiso de uso experimental del señor Carlos Quesada Díaz en la banda de AM o FM.

El señor Glenn Fallas presenta el oficio 6467-SUTEL-ACS-2016 de fecha 02 de setiembre del 2016, a través del cual brinda el informe sobre el tema. Explica que la solicitud no viene acompañada con la información técnica que permita darle admisibilidad, asimismo, señala que no se aportan elementos que permitan justificar la realización de pruebas experimentales en bandas de FM por cuanto esta tecnología está más que consolidada en el mercado, al tiempo que expone la situación del solicitante respecto a inspecciones realizadas donde es posible extraer que éste en apariencia hacía un uso irregular del espectro radioeléctrico, así como las recomendaciones para el Consejo.

Luego de la explicación que brindó el señor Glenn Fallas, los señores Miembros del Consejo procedieron a tener un cambio de impresiones dentro del cual hicieron ver la conveniencia de dar por recibido el oficio 6467-SUTEL-DGC-2016.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo una vez analizado el tema, deciden por unanimidad:



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

ACUERDO 028-051-2015

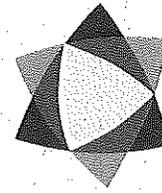
En relación con el oficio MICITT-UCNR-OF-101-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08558-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor Carlos Quesada Díaz con cédula identidad N° 6-0206-0830, para la obtención de un permiso de uso experimental en la banda de FM o AM, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00020-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de agosto de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-UCNR-OF-101-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), presentó el informe correspondiente incorporado en el oficio 6467-SUTEL-DGC-2016 de fecha 02 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - a. *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - b. *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - c. *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - d. *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- e. Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - f. Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro:
 - i. Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - ii. Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - iii. Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6467-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"...esta Dirección considera que la necesidad del recurso, por parte del señor Quesada Díaz, se asocia con "uso comercial" del espectro radioeléctrico, por lo que resulta evidente que no podría ser objeto de otorgamiento de un permiso de uso experimental. Adicionalmente, se considera inadecuado utilizar la figura del permiso de uso experimental para que un operador ilegal, al que ya se le ha prevenido que descontinúe el uso del espectro, pueda eventualmente operar y de alguna forma "regularizar" su condición.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que para efectos de optar por un permiso de uso experimental deben existir razones suficientes que justifiquen la necesidad de realizar la experimentación como tal; sin omitir que se establezcan alcances y objetivos específicos que permitan dimensionar la necesidad de realizar pruebas en una determinada frecuencia, para el aprovechamiento de alguna tecnología en busca del beneficio público.

No obstante, para el caso en estudio no se encuentra una adecuada justificación que permita valorar la procedencia de la experimentación en las bandas de FM o AM, lo anterior sin obviar que las tecnologías FM o AM se encuentran más que maduras a nivel mundial y han sido difundidas desde hace mucho tiempo en el país. En este sentido se extrae que a la fecha no existen ni alcances ni objetivos claros que determinen la necesidad de realizar pruebas experimentales en dichas bandas."

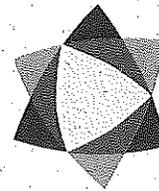
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6467-SUTEL-DGC-2016, con respecto al informe para atender la solicitud de permiso de uso experimental en la banda de FM o AM presentada por el señor Carlos Quesada Díaz con cédula identidad N° 6-0206-0830 (inadmisibile).


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-UCNR-OF-101-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Declarar inadmisibile la solicitud contenida en el oficio N° MICITT-UCNR-OF-101-2016 del 10 de agosto del 2016.
- Indicar que la pretensión de un permiso de uso experimental en las bandas de FM o AM, como la plasmada en el N° MICITT-UCNR-OF-101-2016 del 10 de agosto del 2016 y sus adjuntos, resulta ser improcedente por cuanto las tecnologías FM o AM se encuentran más que consolidadas en el mercado nacional y en todo caso no se aportan las justificaciones necesarias que permitan valorar otras consideraciones.
- Solicitar que para la emisión de dictámenes técnicos se remita a esta Superintendencia la información y documentación técnica correspondiente y que en el marco de simplificación de trámites de la Ley 8220, se sugiere valorar el análisis preliminar de admisibilidad de estas gestiones.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00020-2016 de esta Superintendencia.

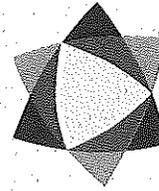
NOTIFIQUESE
7.6 Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa TV Norte Canal Catorce, S.A.

El señor Glenn Fallas presenta el oficio 6325-SUTEL-DGC-2016 de fecha 29 de agosto del 2016, conforme el cual la Dirección a su cargo presenta el resultado de estudio técnico para la recomendación del otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a TV Norte Canal Catorce, S.A., por lo que recomienda la remisión del respectivo dictamen técnico.

Se tiene un intercambio de impresiones a través del cual se considera oportuno dar por recibido el oficio 6325-SUTEL-DGC-2016, que contiene las siguientes anotaciones:

- a. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de un (1) enlace del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A.
- b. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-182897, la concesión de derecho de uso y explotación de los enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en la tabla N° 1 del apéndice 1 del informe N° 6325-SUTEL-DGC-2016, del 01 de agosto del 2016.
- c. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dicho permiso según las características generales del título habilitante.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

- d. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas que le correspondan.
- e. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
- f. Remitir copia del expediente administrativo Nº T0214-ERC-DTO-ER-01858-2015.

Discutido el tema los señores Miembros del Consejo aprueban por unanimidad:

ACUERDO 029-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 6325-SUTEL-DGC-2016 de fecha 29 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta ante el Consejo el resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio en las bandas de asignación no exclusiva a TV Norte Canal Catorce, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

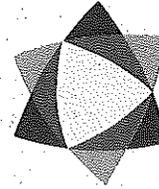
RCS-198-2016

"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A LA EMPRESA TV NORTE CANAL CATORCE S.A."

EXPEDIENTE: T0214-ERC-DTO-ER-01858-2015

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución Nº RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance Nº 97 al diario oficial La Gaceta Nº 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 27 de agosto del 2015, número MICITT-GNP-OF-239-2015, informa que el representante legal de la empresa TV Norte Canal Catorce S.A., en fecha 26 de agosto del 2015, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-25)
3. Que el día 25 de agosto del 2016 (oficio 6224-SUTEL-DGC-2016) se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y la empresa TVN Canal 14, con la finalidad de analizar la solicitud de 1 enlace remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-2239-2015. (Folios 26-27)
4. Que mediante oficio Nº 6241-SUTEL-DGC-2016, del 25 de agosto del 2016, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A. para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.



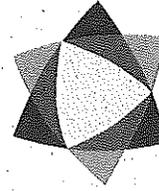
SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

(Folios 28 al 33)

5. Que la empresa TV Norte Canal Catorce S.A., mediante oficio de fecha del 25 de agosto del 2016, que ingresó a esta Superintendencia en fecha 26 de agosto del 2016 mediante NI-09280-2016, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N° 6241-SUTEL-DGC-2016 para su eventual concesión directa. (Folios 37-38)
6. Que mediante oficio N° 6325-SUTEL-DGC-2016, del 29 de agosto del 2016, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a TV Norte Canal Catorce S.A.*". (Folios 39-49)
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 086 "*el segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.

VIII.

Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

IX.

Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa TV Norte Canal Catorce S.A., y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

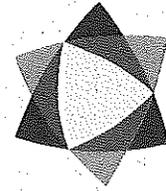
X.

Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6325-SUTEL-DGC-2016, en fecha del 29 de agosto del 2016, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

" (...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 086, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por TV Norte Canal Catorce S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el concesionario TV Norte Canal Catorce S.A. y remitidos por el MICITT mediante oficios MICITT-GNP-OF-239-2015 recibido el 9 de setiembre del 2015, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces del servicio fijo en bandas de uso no exclusivo.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus³¹, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 del 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución N° RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

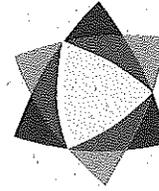
Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por TV Norte Canal Catorce S.A. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la Resolución N° RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por TV Norte Canal Catorce S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución N° RCS-118-2015.

³¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Mediante oficio N° 6241-SUTEL-DGC-2016 del 25 de agosto del 2016, se le informó a TV Norte Canal Catorce S.A. las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de TV Norte Canal Catorce S.A. realizada el día 25 de agosto del 2016, los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. TV Norte Canal Catorce S.A. mediante nota recibida el 29 de agosto del presente año sin número de consecutivo (NI-09280-2016), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio N° 6241-SUTEL-DGC-2016.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 de la sesión ordinaria 030-2016 del Consejo de la SUTEL celebrada el 01 de junio del 2016

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de los enlaces del servicio fijo a TV Norte Canal Catorce S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-OF-239-2015, se somete a valoración del Consejo la aprobación del presente dictamen y su remisión al MICITT para la entrega de un (1) enlace descrito en el apéndice 1, con el fin de que sean tomados como recomendación de la concesión directa respectiva para su otorgamiento.

(...)"

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

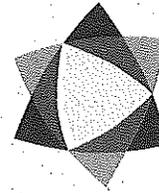
POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de un (1) enlace del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-182897, la concesión de derecho de uso y explotación de los enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en la tabla N° 1 del apéndice 1 del informe N° 6325-SUTEL-DGC-2016, del 01 de agosto del 2016.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

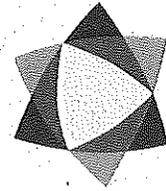
Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio de Radiodifusión
Servicio aplicativo o uso pretendido	Televisión de acceso libre
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante Contrato de Concesión 016-2007 CNR del 21 de marzo de 2007.
Indicativo	TI-TVN

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- a) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - b) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - c) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - d) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - e) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - f) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

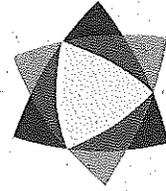
- g) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- i) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

j) Obligaciones de la concesionaria

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **TV Norte Canal Catorce S.A.** estará obligada a:

1. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
2. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
3. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
4. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
5. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
6. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
7. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
8. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
9. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
10. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
11. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

6. Remitir copia del expediente administrativo Nº T0214-ERC-DTO-ER-01858-2015.

NOTIFIQUESE
7.7 Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-675-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.

A continuación, el señor Presidente presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, los resultados del estudio técnico de enlaces microondas según la solicitud 264-675-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.

Sobre el particular, el señor Glenn Fallas Fallas expone el oficio 6326-SUTEL-DGC-2016 de fecha 29 de agosto del 2016, conforme el cual la Dirección a su cargo presenta el resultado del estudio técnico correspondiente y recomienda la emisión del dictamen técnico respectivo.

Señala que, de conformidad con la resolución Nº RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda 11 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-675-2016 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 11 GHz.

Por lo anterior presenta a continuación la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador ICE y remitidos a SUTEL por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-180-2016 el 17 de agosto del 2016, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Dado lo anterior, la Dirección a su cargo muestra al MICITT el criterio técnico para la delimitación de los enlaces descritos en el informe señalado anteriormente, a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

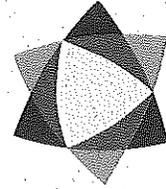
Conocido el tema, con base a la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 030-051-2016

1. Dar por recibido el oficio 6326-SUTEL-DGC-2016 de fecha 29 de agosto del 2016, conforme el cual la Dirección General de Calidad presenta el resultado del estudio técnico de enlaces microondas según la solicitud 264-675-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-199-2016

"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES DE MICROONDAS DEL



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, EN LA BANDA DE 11 GHZ”

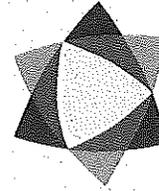
EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-01367-2016

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el “*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*”, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 12 de agosto del 2016, número MICITT-GNP-OF-180-2016, informó que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 11 de agosto del 2016 mediante oficio 264-675-2016, solicitud de delimitación para 1 enlace microondas que opera en la banda 11 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-04)
3. Que el día 22 de agosto del 2016 (oficio 6120-SUTEL-DGC-2016) se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y el ICE, con la finalidad de analizar la solicitud de 1 enlace microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-180-2016. (Folio 05)
4. Que mediante oficio N° 6129-SUTEL-DGC-2016, del 23 de agosto del 2016, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas factible libre de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 06 al 15)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-724-2016, con fecha del 25 de agosto del 2016, solicitó la aprobación para la aceptación de 1 enlace microondas en la banda de frecuencia 11 GHz. (Folios 16 y 18)
6. Que mediante oficio N° 6326-SUTEL-DGC-2016, del 29 de agosto del 2016, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado “*Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-675-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas 11*”. (Folios 19-28)
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

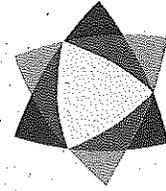
CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, “*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su

**SESIÓN ORDINARIA 051-2016**
14 de setiembre del 2016

óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- I. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- IV. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- V. Que de conformidad con la nota CR 092 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se estableció que *"el segmento de frecuencias de 10,7 GHz A 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias de identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
- b. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

- c. Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6326-SUTEL-DGC-2016, en fecha del 29 de agosto del 2016, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

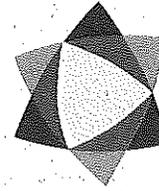
De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda 11 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-675-2016 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 11 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-180-2016 el 17 de agosto del 2016, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX³², versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453 y ITU-R P.452.

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N°

³² LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.


SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

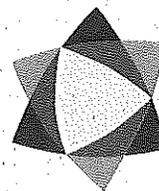
Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%³³ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponde a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no genera interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-675-2016 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 22 de agosto del 2016 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 6129-SUTEL-DGC-2016 del 23 de agosto del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 26 de agosto del 2016 a través del oficio 264-724-2016 (NI-09249-2016), expresando que dichos enlaces están acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER

³³ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA”

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-180-2016, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de los enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

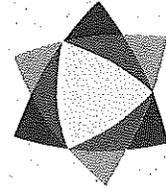
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente a la **delimitación de un (1) enlace microondas** en banda de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 el derecho de uso y explotación del enlace de microondas de acuerdo con los términos detallados en la tabla N° 2 del apéndice 1 del informe N° 6326-SUTEL-DGC-2016, de fecha 29 de agosto del 2016.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 1. Características generales del título habilitante

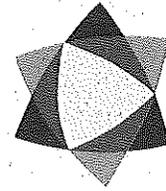
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en

**SESIÓN ORDINARIA 051-2016**
14 de setiembre del 2016

el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- b) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- c) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- e) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "*[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.*"
- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- i) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011, siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
- j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. Remitir copia del expediente administrativo N° 10053-ERC-DTO-ER-01367-2016.
7. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

NOTIFIQUESE

7.8 Criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de radioaficionado por reciprocidad (2 solicitudes).

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo, el informe de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de radioaficionado por reciprocidad (2 solicitudes). Al respecto el señor Glenn Fallas expone los siguientes oficios:

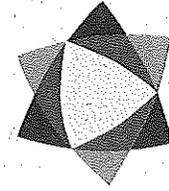
- a. 6604-SUTEL-DGC-2016 de fecha 06 setiembre de 2016, conforme el cual la Dirección General de Calidad presenta a los Miembros del Consejo, el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de radioaficionado por reciprocidad del usuario Paul Phillips.
- b. 6617-SUTEL-DGC-2016 de fecha 08 de setiembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo, el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de radioaficionado por reciprocidad del usuario Scott Bidstrup.

Señala que, se ha realizado el análisis de concordancia, la atribución de frecuencias, el plazo de otorgamiento, la información, las recomendaciones a las solicitudes en cuestión, recomendando al Consejo lo siguiente:

- a. Dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de un permiso de radioaficionado por reciprocidad con licencia de Estados Unidos de América al señor Scott Bidstrup con pasaporte N° 1840001228702.
- b. Indicarle al Poder Ejecutivo que la vigencia del permiso para el señor Scott Bidstrup con pasaporte N° 1840001228702, es por un período de 5 años a partir de su notificación.
- c. Recomendar al Poder Ejecutivo que según la clasificación del artículo 50 del RLGT, al señor al señor Bidstrup le corresponde la Categoría Superior (Clase A) y deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo TI3W7RI.
- d. Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 031-051-2016



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-271-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10126-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondiente a un permiso temporal para un radioaficionado por reciprocidad del señor Philip Paul Phillips, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01861-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el MICITT-GNP-OF-271-2015, por medio del cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06604-SUTEL-DGC-2016 de fecha 06 de setiembre del 2016.

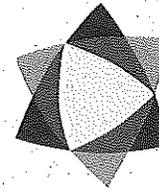
CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06604-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"()

VI. Recomendación al Consejo

1. *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de un permiso de*



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

radioaficionado por reciprocidad, con licencia de Estados Unidos de América, al señor Philip Paul Phillips con cédula de residencia N° 184000898229

2. *Indicarte al Poder Ejecutivo que la vigencia del permiso para el señor Philip Paul Phillips con cédula de residencia N° 184000898229, es por un período de 5 años a partir de su notificación.*
 3. *Recomendar al Poder Ejecutivo que según la clasificación del artículo 50 del RLGT al señor al señor Phillips le corresponde la Categoría Intermedia (Clase B) y deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo TI5N5BEK.*
- V. Se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), indicándole lo siguiente:
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

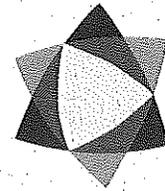
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06604-SUTEL-DGC-2015, de fecha 06 de setiembre del 2016, referente a la solicitud de permiso de radioaficionado por reciprocidad del señor Philip Paul Phillips.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a. *Otorgar un permiso de radioaficionado por reciprocidad, con licencia de Estados Unidos de América, al señor Philip Paul Phillips con cédula de residencia N° 184000898229*
- b. *Se le indica que la vigencia del permiso para el señor Philip Paul Phillips con cédula de residencia N° 184000898229, es por un período de 5 años a partir de su notificación.*
- c. *Según la clasificación del artículo 50 del RLGT al señor al señor Phillips le corresponde la Categoría Intermedia (Clase B) y deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo TI5N5BEK.*

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-01861-2013 de esta Superintendencia.

ACUERDO 032-051-2016



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

En relación con los oficios MICITT-GNP-OF-271-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondiente a un permiso temporal para un radioaficionado por reciprocidad del señor Scott Bidstrup con pasaporte N° 1840001228702, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente **ER-00903-2014**, el Consejo de la SUTEL, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de setiembre de 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-271-2015 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6617-SUTEL-DGC-2016 de fecha 08 de setiembre del 2016.

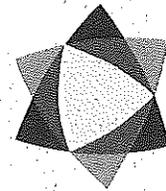
CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 10. Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6617-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"()

VII. Recomendación al Consejo

- a. Dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de un permiso de



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

radioaficionado por reciprocidad con licencia de Estados Unidos de América al señor Scott Bidstrup con pasaporte N° 1840001228702.

- b. Indicarle al Poder Ejecutivo que la vigencia del permiso para el señor Scott Bidstrup con pasaporte N° 1840001228702, es por un período de 5 años a partir de su notificación.*
- c. Recomendar al Poder Ejecutivo que según la clasificación del artículo 50 del RLGT, al señor al señor Bidstrup le corresponde la Categoría Superior (Clase A) y deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo T13W7RI.*
- d. Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*

- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

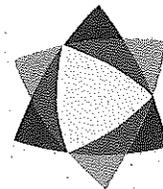
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6617-SUTEL-DGC-2016, de fecha 08 de setiembre del 2016 referente al dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de radioaficionado por reciprocidad del señor Scott Bidstrup.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

1. Otorgar un permiso de radioaficionado por reciprocidad con licencia de Estados Unidos de América al señor Scott Bidstrup con pasaporte N° 1840001228702.
2. Se le indica que la vigencia del permiso para el señor Scott Bidstrup con pasaporte N° 1840001228702, es por un período de 5 años a partir de su notificación.
3. Según la clasificación del artículo 50 del RLGT, al señor al señor Bidstrup le corresponde la Categoría Superior (Clase A) y deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo T13W7RI.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-00903-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

7.9 Criterios técnicos para el archivo de solicitud de permiso de radioaficionado por reciprocidad

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo, el tema relacionado con los criterios técnicos para el archivo de solicitud de permiso de radioaficionado por reciprocidad

El señor Glenn Fallas presenta los siguientes oficios:

1. 6708-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016, conforme el cual la Dirección General de Calidad presenta a los Miembros del Consejo la recomendación de archivo de las solicitudes de criterio técnico para el otorgamiento de permiso temporal de radioaficionado del señor Jaromir Masek.
2. 6709-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso temporal de radioaficionado del señor Jiri Bilek.

Al respecto explica que se ha realizado el análisis conforme la concordancia, la información contenida en el expediente de la solicitud en estudio, luego del cual se recomienda al Consejo lo siguiente:

- a. Dar por recibido y acoger el presente archivo de dictamen técnico con respecto a la solicitud de un permiso temporal de radioaficionado para el señor para el señor Jiri Bilek con pasaporte N°41638964, del país República Checa, en vista de la imposibilidad de atender el requerimiento presentado de acuerdo con lo señalado en el presente informe, al no contar con la información que permitiera definir los datos técnicos reales de la solicitud en estudio.
- b. Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-076-2015.
- c. Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

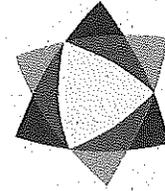
Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, a partir de la información presentada por el señor Glenn Fallas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 033-051-2015

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-077-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02510-2015 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondiente a la solicitud de archivo de solicitud de permiso de radioaficionado del señor Jaromir Masek con pasaporte N°41198193 que se tramitó en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-RAD-CGL-00416-2015, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 12 de marzo del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-077-2015 (NI-02510-2015) por medio del cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión del permiso temporal de radioaficionado para el señor Jaromir Masek con pasaporte N° 41198193.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó la recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico correspondiente, incorporado en



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

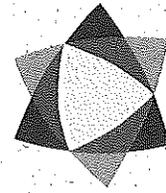
el oficio 6708-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 11. Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6708-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

()

 3. **Recomendación al Consejo**
 - a. *Dar por recibido y acoger el presente archivo de dictamen técnico con respecto a la solicitud de un permiso temporal de radioaficionado para el señor Jaromir Masek con pasaporte N°41198193, del país República Checa, en vista de la imposibilidad de atender el requerimiento presentado de acuerdo con lo señalado en el presente informe, al no contar con la información que permitiera definir los datos técnicos reales de la solicitud en estudio.*
 - b. *Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-077-2015.*
 - c. *Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6708-SUTEL-DGC-2016, de fecha 09 de setiembre del 2016, referente a la recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso temporal de radioaficionado del señor Jaromir Masek.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo FOR-SUTEL-DGC-RAD-CGL-00416-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 034-051-2015

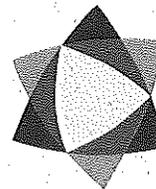
En relación el oficio MICITT-GNP-OF-076-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02509-2015) para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo la recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para otorgamiento de permiso temporal de radioaficionado para el señor Jiri Bilek con pasaporte NO. 41638964, que se tramitó en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-RAD-CGL-00416-2015, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 12 de marzo de 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-076-2015 (NI-02509-2015), por medio del cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6709-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y



SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

12. Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6709-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

()

3. Recomendación al Consejo

Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

a. *Dar por recibido y acoger el presente archivo de dictamen técnico con respecto a la solicitud de un permiso temporal de radioaficionado para el señor Jiri Bilek con pasaporte N° 41638964, del país República Checa, en vista de la imposibilidad de atender el requerimiento presentado de acuerdo con lo señalado en el presente informe, al no contar con la información que permitiera definir los datos técnicos reales de la solicitud en estudio.*

b. *Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-076-2015.*

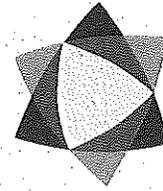
c. *Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con

Nº 37310



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 051-2016
14 de setiembre del 2016

fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6709-SUTEL-DGC-2016, de fecha 09 de setiembre del 2016, referente a la recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de permiso temporal de radioaficionado del señor Jiri Bilek, con pasaporte No.41638964.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a. Realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión; así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo FOR-SUTEL-DGC-RAD-CGL-00416-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

A LAS 17:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO


MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO